

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE ADUANAS

AÑO 1969

Precedente fundamental del
Código Aduanero Argentino vigente

AUTORES

Juan José Albert Sortheix

Ricardo Xavier Basaldúa

Juan Patricio Cotter Moine

Julio Tadeo Rubens y Rojo

PRÓLOGO:

Dr. Héctor H. Juárez Allende

MATERIAL INÉDITO

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE ADUANAS

AÑO 1969

**PRECEDENTE FUNDAMENTAL
DEL CÓDIGO ADUANERO ARGENTINO VIGENTE**

AUTORES:

JUAN JOSÉ ALBERT SORTHEIX
RICARDO XAVIER BASALDÚA
JUAN PATRICIO COTTER MOINE
JULIO TADEO RUBENS Y ROJO

PRÓLOGO:

DR. HÉCTOR H. JUÁREZ ALLENDE

“MATERIAL INÉDITO”

PRÓLOGO

Dr. Héctor H. Juárez Allende¹

I.- Introducción

El **Anteproyecto de Ley General de Aduanas**, redactado en el año 1969 por los Dres. Juan José Alberto Sortheix, Ricardo Xavier Basaldúa, Juan Patricio Cotter Moine y Julio Tadeo Rubens y Rojo, constituye un valioso documento histórico-jurídico para el derecho aduanero argentino, toda vez que constituye un precedente fundamental en la elaboración del actual Código Aduanero, aprobado en 1981 por la ley 22.415.

¹ **Dr. Héctor H. Juárez Allende.** Vocal (Juez) con competencia aduanera del Tribunal Fiscal de la Nación Argentina. Especializado en la Enseñanza de la Educación Superior por la Universidad Católica de Cuyo. Profesor de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC), Universidad Blas Pascal (UBP), y Universidad Austral en la República Argentina. Profesor de la Universidad del Rosario en la República de Colombia. Profesor y miembro del Comité Académico de la Especialización en Derecho Aduanero de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP). Miembro de la Academia Internacional de Derecho Aduanero (ICLA). Miembro del Grupo de Redacción del Código Aduanero del MERCOSUR. Coordinador y coautor del libro *“Manual de Aduanas”*, de Editorial Tarifar, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina, que en el año 2021 ha impreso su segunda edición ampliada. Autor del libro: *“La Organización Mundial de Aduanas. Pasado, presente y futuro.”*. Editorial Tirant Lo Blanch, Ciudad de Valencia, España. Año 2021, reeditado en idioma inglés por la Editorial Springer y en idioma francés por la Editorial Bruylant/Larcier. Dirección de correo electrónico: hjuarez@gmail.com

La publicación inédita de este Anteproyecto permite revalorizar un texto pionero que, a pesar de no haber entrado en vigor en su momento, anticipó y sentó las bases para la codificación aduanera formalizada años después.

Esta iniciativa de rescate documental es crucial, ya que revela una pieza fundamental y hasta ahora faltante en la historiografía jurídica del país. La disponibilidad de este documento permite a la comunidad académica comprender de manera más profunda el proceso “**evolutivo**” del derecho aduanero argentino.

En este punto, corresponde agradecer al Dr. Ricardo Xavier Basaldúa, quien con la generosidad intelectual que le caracteriza, nos permitió acceder a esta reliquia jurídica, cuya copia se encontraba dentro de su enorme acervo documental. Ni el Ministerio de Economía (donde fue gestado) ni los herederos de los otros coautores poseían una copia, por lo que, sin la previsión, cuidado y generosidad del Dr. Basaldúa, nos hubiéramos visto privados de esta entrañable pieza jurídica.

En estas páginas introductorias se ofrece un panorama del contexto jurídico aduanero argentino previo al Código Aduanero de 1981, un análisis descriptivo-técnico del Anteproyecto de 1969 (incluyendo sus aportes, estructura y características normativas), una semblanza de sus autores y su trayectoria, la influencia decisiva del Anteproyecto en la redacción del Código Aduanero vigente, y finalmente una mirada comparada internacional que contextualiza el valor de esta obra.

II.- Contexto jurídico aduanero argentino antes de 1981

Hasta fines de la década de 1960, el régimen jurídico aduanero argentino se caracterizaba por la dispersión normativa y la ausencia de un cuerpo legal unificado. Las **Ordenanzas Generales de Aduanas**, originalmente elaboradas en 1866 (bajo la dirección de Cristóbal de Aguirre) y modificadas en 1876, habían regido por un siglo con múltiples agregados. Si bien esas ordenanzas y sus actualizaciones resultaban detalladas (sumaban más de mil artículos) y en su

momento fueron consideradas avanzadas, hacia mediados del siglo XX mostraban signos de obsolescencia². A lo largo del tiempo, se sancionaron diversas “**leyes de aduanas**” parciales, con textos ordenados en 1921, 1941, 1956 y 1962. Sin embargo, estos esfuerzos no lograron sistematizar plenamente la materia. El resultado era un intrincado -y en ocasiones, contradictorio- plexo normativo que dificultaba tanto la actividad del comercio exterior como la función de control aduanero, generando **inseguridad jurídica** y haciendo del derecho aduanero un campo reservado a iniciados. En palabras de un redactor del Código Aduanero de 1981, antes de su sanción el ordenamiento aduanero argentino era “un sistema mosaico todo mezclado” que sólo entendían unos pocos, y el Código vino a proponer “un todo orgánico” con método y orden³.

En este escenario, surgió la **necesidad de una reforma integral**. Durante los años 1960 se hicieron importantes avances técnicos: por ejemplo, la adopción en 1965 de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (a través de la Ley 16.686) y del sistema de valoración aduanera del Consejo de Cooperación Aduanera (Ley 17.352). Estos hitos reflejaron una creciente sintonía con las tendencias internacionales en materia aduanera, aunque aún faltaba reunir todos los aspectos del mundo aduanero en una ley general integral. Hacia 1968-1969, bajo la órbita de la Secretaría de Hacienda de la Nación, se tomó la decisión de **elaborar un anteproyecto de Código o Ley General de Aduanas** que reemplazara ese andamiaje normativo vetusto⁴. Una comisión de trabajo fue creada por la Resolución N° 3436/69 (Secretaría de Hacienda) e integrada por juristas y expertos aduaneros de primer nivel: los Dres. Juan J. A. Sortheix y Ricardo X. Basaldúa, en representación de la Dirección Nacional de Impuestos junto con los Dres. Juan P. Cotter Moine y Julio T. Rubens y Rojo, provenientes de la Administración Nacio-

² Ver Ricardo Xavier Basaldúa: “El Código Aduanero ha logrado un milagro en Argentina, que es la estabilidad” - Aduana News, disponible en <https://aduananews.com/ricardo-x-basaldua-el-codigo-aduanero-ha-logrado-un-milagro-en-argentina-que-es-la-estabilidad/#:~:text=era%20una%20reglamentaci%C3%B3n%20frondosa%20,Sortheix%20en%20la%20ahora%20Direcci%C3%B3n>

³ Revista Comercio Exterior del Centro de despachantes de Aduana, Edición Especial: 40 AÑOS DEL CA - agosto - septiembre 2021, Edición Nro. 906. Pág. 09.

⁴ Ídem 1.

nal de Aduanas. Este grupo interdisciplinario –que unió la perspectiva técnico-tributaria con la experiencia práctica aduanera– se abocó a la redacción del **Anteproyecto de Ley General de Aduanas de 1969**.

El texto fue efectivamente concluido ese año, pero no llegó a ser elevado a rango de ley. Un cambio de gobierno determinó que el proyecto fuese dejado de lado. Esta situación se explica más por razones institucionales que políticas directas: el trámite legislativo no prosperó durante el gobierno de facto de la “Revolución Argentina” (1966-1970), y los subsiguientes cambios en las prioridades gubernamentales llevaron a que el anteproyecto simplemente fuera archivado. La inestabilidad política de la época, marcada por eventos como el “Cordobazo” en mayo de 1969⁵, que significó el principio del fin para el gobierno de Onganía, tuvo un impacto directo en la agenda legislativa y en la capacidad de continuidad de proyectos de largo aliento.

Sin embargo, a pesar de este desenlace, el contenido del Anteproyecto no cayó en el olvido, sirviendo de base fundamental para la codificación aduanera que se concretaría poco más de una década después. Este fenómeno subraya una particularidad en la evolución jurídica argentina: incluso en medio de profundas turbulencias políticas, la voluntad de modernización técnica y legal dentro del aparato estatal persistió, asegurando que el esfuerzo intelectual no fuera en vano.

III.- Aportes y características del Anteproyecto de 1969

El Anteproyecto de Ley General de Aduanas de 1969 representó un esfuerzo pionero de **codificación integral del derecho aduanero argentino**. En términos de estructura normativa, el texto proponía organizar sistemáticamente la materia aduanera en secciones o títulos ordenados lógicamente, anticipando en gran medida el esquema que luego adoptaría el Código Aduanero de 1981. Al igual que éste, el anteproyecto iniciaba con una parte general defini-

5 Ver <https://www.cultura.gob.ar/29-de-mayo-1969-arranca-el-cordobazo-10560/>

toria –un verdadero “glosario” conceptual – que establecía con precisión nociones básicas y esenciales como “territorio aduanero”, “mercadería”, “importación”, “exportación”, sujetos, “zona primaria” y “secundaria”, entre otras. Sobre la base de estas definiciones generales, el cuerpo del anteproyecto se estructuraba para regular ordenadamente las diversas etapas y aspectos de la operatoria aduanera, incluyendo regímenes de importación y exportación con diversas destinaciones, e incluso preveía secciones dedicadas a infracciones, sanciones y procedimientos recursivos. Esta sistematización metódica reflejaba un claro afán de ordenar institutos que antes aparecían “mezclados” o dispersos en múltiples textos, facilitando así la comprensión y aplicación de la normativa aduanera tanto por los operadores jurídicos como por los administrados.

Desde el punto de vista técnico-jurídico, el Anteproyecto de 1969 incorporó **importantes innovaciones y aportes doctrinarios** que lo colocaban a la vanguardia. Un aspecto medular fue la búsqueda de un **equilibrio entre las prerrogativas del Estado y los derechos fundamentales de los administrados** en la relación jurídica aduanera⁶. Esto se plasmó en institutos concretos tendientes a evitar abusos de poder o desviaciones en la actuación aduanera. Por ejemplo, el anteproyecto preveía el mecanismo del *libramiento de las mercaderías bajo garantía* (caución) mientras se discutía una clasificación o valoración controvertida, así como la existencia de **recursos administrativos con efecto suspensivo** frente a sanciones o cargos aduaneros⁷. Tales herramientas –que luego serían consagradas en el Código Aduanero– aseguran que el importador/exportador, parte más débil de la relación, pudiera acceder a la mercadería y defenderse en instancias técnicas (Aduana) y jurisdiccionales (Tribunal Fiscal de la Nación) antes de sufrir consecuencias irreparables. La introducción de estas garantías procesales revela la impronta de respeto al debido proceso que animaba al Anteproyecto, alineada con el principio de legalidad tributaria y administrativa.

⁶ Ver el artículo del Dr. Enrique Barreira “El prestigio de una institución y su relación con la corrección y eficiencia de quienes la integran”, disponible en:

<https://aduananews.com/el-prestigio-de-una-institucion-y-su-relacion-con-la-correccion-y-eficiencia-de-qui-nes-la-integran/>

⁷ Ídem 5

El Anteproyecto de 1969 también sistematizaba por primera vez en un solo texto normativo cuestiones complejas como la determinación del *origen de las mercaderías* y su incidencia en regímenes especiales, la aplicación de la *nomenclatura arancelaria internacional* vigente y los métodos de *valoración aduanera*. Recordemos que justamente en esa época Argentina incorporó la nomenclatura de Bruselas y el concepto de valor normal, mostrando que el proyecto integraba dichas novedades. En suma, se trataba de una propuesta legislativa **moderna y exhaustiva**, con más de 200 artículos, que delineaba un verdadero **Código Aduanero “avant la lettre”**. Basado en principios e institutos claramente definidos y siguiendo un riguroso método expositivo, el texto ofrecía un “todo orgánico” coherente, facilitando el conocimiento de la materia y superando la dispersión normativa precedente. Estas cualidades técnicas sitúan al Anteproyecto de 1969 como un hito precursor de la codificación aduanera argentina.

IV.- Semblanza de los autores del Anteproyecto de 1969

La calidad del Anteproyecto se explica, en buena medida, por la excelencia profesional y académica de sus autores, quienes ya en 1969 eran destacados especialistas comprometidos con la modernización del derecho aduanero.

Dr. Juan José A. Sortheix (1930-2009) – Jurista de excepcional trayectoria⁸, es reconocido como una figura clave tanto en el ámbito aduanero nacional como internacional. Sortheix poseía profundos conocimientos de economía, filosofía y derecho aduanero, una combinación poco común que enriqueció su labor técnica. En el plano interno, se desempeñó en la Secretaría de Hacienda y se encargó de redactar -de puño y letra-⁹ los textos originales de los

⁸ Se sugiere la lectura del artículo titulado “Juan José Alberto Sortheix – El arquitecto del Sistema Armonizado”, en donde el suscripto describe la excepcional trayectoria de este destacado jurista y su enorme aporte al Comercio Internacional a través de la creación –como líder de equipo- del Sistema Armonizado. Disponible en: <https://aduananews.com/juan-jose-alberto-sortheix-el-arquitecto-del-sistema-armonizado/>

⁹ Resulta esclarecedor el testimonio suministrado por su amigo y entonces compañero de trabajo en el Ministerio de Economía, el **Dr. Horacio Vicente**, quien en el marco del Homenaje a J. A. Sortheix realizado por la Universidad Nacional de Buenos Aires (UBA) en marzo 2025 nos comentaba que el homenajeado escribía los proyectos

proyectos del Poder Ejecutivo que el Honorable Congreso de la Nación aprobó y transformó en la **ley 16.686** (adopción de la Nomenclatura Arancelaria de Bruselas -NAB-, con sus notas legales, reglas interpretativas y las notas explicativas preparadas por el Consejo de Cooperación Aduanera), en la **ley 16.690** (unificación de los impuestos de importación), y en la **ley 19.640** (regulación de las áreas aduaneras especiales y de las áreas francas)¹⁰, entre otras, en donde volcaba toda su experiencia internacional. Como funcionario, alcanzó el cargo de Subsecretario de Política y Administración Tributaria de la Nación en 1976. Pero su mayor impronta la dejó en la esfera internacional: el Dr. Sortheix representó a la Argentina ante el entonces Consejo de Cooperación Aduanera (hoy Organización Mundial de Aduanas) desde 1968, llegando a ser Vicepresidente de dicho organismo (1971-1972). En 1977 fue designado Secretario General Adjunto del CCA en Bruselas, liderando la elaboración del **Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías**, cuyo desarrollo exitoso transformó el comercio internacional y le valió el reconocimiento como “padre” o “arquitecto” de dicho sistema. Por esta misión internacional –culminada con la adopción mundial del Sistema Armonizado en 1988– el Dr. Sortheix no pudo integrar la comisión redactora del Código Aduanero de 1977-1981. No obstante, su legado técnico e intelectual permeó dicha obra. De perfil siempre discreto y alejado de protagonismos, Sortheix fue además un académico respetado (dictó cursos y conferencias en foros de primer nivel) y miembro de número del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros. Su aporte visionario ha dejado huella profunda en el derecho aduanero argentino e internacional.

Dr. Ricardo X. Basaldúa (n. 1940) – Co-redactor del Anteproyecto de 1969 con apenas treinta años de edad, el Dr. Basaldúa se ha consolidado desde entonces como uno de los más

personalmente, con estilográfica y papel, con una elevada calidad lingüística porque dominaba muy bien el idioma castellano y lo llevaba a su máxima expresión. Asimismo, comentó -entre muchas otras cosas- que Sortheix tenía un profundo conocimiento de Clasificación Arancelaria, de Valoración y de Técnica Aduanera. Disponible en: <https://youtu.be/LoiODUbfbuE?si=ioFCAHUKBsFuXc4v>

¹⁰ Las leyes 16.690 y 19.640 fueron dictadas durante el período de la “Revolución Argentina” (1966-1973), un gobierno de facto en el que el Congreso se encontraba cerrado. Durante este período, las leyes eran sancionadas y promulgadas por el Presidente de la Nación con “fuerza de Ley”.

reconocidos juristas argentinos especializados en Derecho Aduanero. Abogado (UBA) y Doctor en Ciencias Jurídicas, desarrolló una extensa carrera en la administración pública: fue Director de Técnica Aduanera en la Dirección Nacional de Impuestos hacia fines de los '60, participando desde ese rol técnico-fiscal en la gestación del Anteproyecto. Años después integró también la Comisión Redactora del Código Aduanero (1977-1981) y fue *coautor del texto definitivo del Código*. Basaldúa ha combinado la función pública con la académica: es autor de numerosas publicaciones de referencia y fue uno de los comentaristas principales del Código Aduanero, co-dirigiendo una monumental obra de **comentarios en 8 tomos** publicada en la década de 1980 (y actualizada en el año 2011). Asimismo, ha ejercido la docencia en el posgrado de Derecho Aduanero y ha contribuido activamente en instituciones profesionales: fue miembro fundador del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros en 1970 y es miembro de la Academia Internacional de Derecho Aduanero. Entre 2016 y 2019 se desempeñó como Vocal del Tribunal Fiscal de la Nación (Vocalía de 18 Nominación con Competencia Aduanera) y en el período 2016-2019, ejerció además, la Presidencia de dicho Tribunal. Su prestigio trasciende fronteras, habiendo participado en foros internacionales de primer nivel y asesorado en reformas aduaneras de otros países. Basaldúa encarna la figura del jurista-teórico y a la vez práctico, convencido de la necesidad de dotar al país de normas estables, claras y en armonía con la realidad del comercio global.

Dr. Juan P. Cotter Moine (1942-1997) – Abogado (UBA) de brillante carrera, fue un especialista que aportó una valiosa combinación de experiencia en la Aduana y rigor doctrinario. Con sólo 24 años ingresó en 1966 a la Administración Nacional de Aduanas, donde rápidamente asumió responsabilidades: Jefe de División en lo Contencioso (1968) y luego Subjefe del Departamento Judicial¹¹. En 1969, a sus 27 años, Cotter Moine integró el Grupo de Trabajo del Anteproyecto junto a Sortheix, Basaldúa y Rubens y Rojo, aportando su conocimiento práctico

¹¹ Ver Homenaje al Doctor Juan Patricio Cotter Moine, Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, disponible en: <https://www.iaea.org.ar/actividades-academicas/ano-2007-homenaje-al-doctor-juan-patricio-cotter-moine.htm#:~:text=Juan%20Patricio%20Cotter%20Moine%20naci%C3%B3n.Aires%20a%20los%2022%20a%C3%B1os>

de las viejas ordenanzas y una pluma jurídica clara. Continuó en la Aduana durante los años '70, llegando a ser Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos en 1979. Participó asimismo en la Comisión Redactora del Código Aduanero (1976-81), siendo uno de los miembros, además de Basaldúa, que venía del equipo de 1969. Tras la sanción de la Ley 22.415, el Dr. Cotter Moine dejó el servicio público para ejercer la abogacía y dedicarse a la actividad académica. Junto a sus colegas Basaldúa, Alsina, Barreira y Vidal Albarracín emprendió la enorme tarea de **comentar sistemáticamente el nuevo Código Aduanero**, co-escribiendo la obra de comentario anotado más citada en la materia. Fue profesor en diversas instituciones (UBA, Universidad Notarial, Univ. Nac. de Mar del Plata) enseñando regímenes de comercio exterior y aduaneros. Asimismo, ejerció la presidencia del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros entre 1989 y 1991. Jurista de visión integral (dominaba tanto el derecho público como el privado), Cotter Moine era apreciado por su claridad expositiva incluso sobre temas complejos. Su prematuro fallecimiento en 1997 privó al país de uno de los más prestigiosos autores aduaneros de su generación, recordado tanto por su excelencia profesional como por su calidad humana y generosidad intelectual.

Dr. Julio T. Rubens y Rojo – De este autor, quizás el menos conocido en el presente, vale resaltar su condición de jurista y funcionario aduanero de larga trayectoria. Para 1969, Rubens y Rojo provenía, al igual que Cotter Moine, de las filas de la Administración de Aduanas, donde había adquirido un profundo conocimiento de la operativa y la normativa vigente. Fue convocado por su experiencia práctica para integrar la comisión del Anteproyecto, aportando la perspectiva de la Aduana en el grupo de trabajo. Si bien hay menos reseñas bibliográficas sobre él, se sabe que el Dr. Rubens y Rojo continuó vinculado al ámbito aduanero en los años siguientes a la aprobación de la ley 22.415, y fue miembro activo del Instituto Argentino de Estudios Aduaneros (figura listado como miembro honorario)¹². Sus colegas lo han recordado como un hombre de gran honestidad y conocedor profundo de su oficio aduanero¹³. Contribuyó

¹² Ver Revista IAEA - Nro. 24 - Instituto Argentino de Estudios Aduaneros, disponible en: <http://www.iaea.org.ar/global/img/2021/09/Revista-IAEA-Nro.-24.pdf#:~:text=%5BPDF%5D%20Revista%20IAEA%20Laureano>

¹³ Ídem 5.

discretamente en la modernización normativa de la Aduana y, al igual que los demás coautores, dejó su impronta en el equilibrio metodológico del Anteproyecto. Su participación aseguró que la propuesta de 1969 reflejara no solo la teoría jurídica sino también la **realidad cotidiana de las administraciones aduaneras**, algo vital para la eficacia de cualquier código en la materia.

En conjunto, el perfil de estos cuatro autores denota una conjunción excepcional de saber académico, experiencia práctica y visión estratégica. Tres de ellos (Sortheix, Basaldúa, Cotter Moine) continuaron sus carreras influyendo directamente en el desarrollo del derecho aduanero argentino por décadas, ya sea mediante la elaboración del Código vigente, la literatura especializada o la representación internacional del país. El Anteproyecto de 1969 es, en gran medida, un reflejo de esa excelencia profesional colectiva.

V.- Influencia del Anteproyecto de 1969 en el Código Aduanero de 1981

Aunque el Anteproyecto de Ley General de Aduanas de 1969 no llegó a convertirse formalmente en ley en su momento, su contenido y espíritu normativo tuvieron una **influencia decisiva en la redacción del Código Aduanero argentino que rige en la actualidad**. Esta continuidad ha sido reconocida explícitamente en los documentos oficiales. De hecho, la **Exposición de Motivos del Código Aduanero** dejó constancia de que el Anteproyecto de 1969 **“sirvió de guía y elemento básico de trabajo”** para la elaboración del nuevo Código¹⁴. En efecto, cuando a fines de 1976 se impulsó nuevamente la codificación aduanera –ya bajo otro contexto político-institucional– las autoridades recurrieron a aquel valioso borrador de 1969 como punto de partida esencial. El Dr. Juan J. A. Sortheix, entonces Subsecretario de Hacienda, reactivó la iniciativa convocando a una **Comisión Redactora del Código Aduanero** en

¹⁴ Ver el artículo titulado: “El Principio de Legalidad y los Derechos Aduaneros” Por Ricardo X Avier Basaldúa, Revista de Estudios Aduaneros, Año 2013, disponible en: <http://www.iaea.org.ar/global/img/2013/11/X.-Basald%C3%BAa-El-principio-de-legalidad.pdf>

1977, de la cual formaron parte dos de los coautores del Anteproyecto original: el Dr. Ricardo X. Basaldúa y el Dr. Juan P. Cotter Moine¹⁵. Junto a ellos se incorporaron otros especialistas (Mario Alsina, Enrique Barreira, Héctor Vidal Albarracín, Rodolfo Cambra, y los expertos aduaneros Francisco “Pancho” García y Laureano Fernández para actualizar y ampliar el trabajo previo¹⁶. La presencia de Basaldúa y Cotter Moine en el equipo garantizó una línea de continuidad doctrinal y metodológica con el proyecto de 1969.

Muchos de los **lineamientos normativos del Anteproyecto de 1969 fueron efectivamente plasmados en el Código Aduanero de 1981**. Por ejemplo, la estructura general y sistemática del Código –en este caso, dividido en 16 secciones con disposiciones generales al inicio– refleja la misma preocupación por el orden y la claridad conceptual que guiaba al Anteproyecto¹⁷. En el plano de las instituciones jurídicas, el equilibrio entre potestades estatales y garantías del contribuyente que caracterizaba al Anteproyecto se mantuvo y se profundizó en el Código. Institutos concretos como el *libramiento bajo garantía*, los recursos administrativos suspensivos y la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Fiscal de la Nación pasaron a estar expresamente consagrados en la ley 22.415, tal como lo habían estado en la propuesta original¹⁸. Incluso a nivel de contenido articulado, existen ejemplos directos de continuidad: el **artículo 755 del Código Aduanero** (que delega en el Poder Ejecutivo la facultad para fijar derechos de exportación con ciertas pautas y límites) **siguió los lineamientos de los artículos 221 y 222 del Anteproyecto de 1969** (). Este es un caso ilustrativo de cómo ideas normativas concebidas en 1969 se incorporaron casi textualmente en la codificación de 1981.

¹⁵ Ídem 9.

¹⁶ Ver artículo titulado: “El Código Aduanero ha logrado un milagro en Argentina, que es la estabilidad”, del Dr. Ricardo Xavier Basaldúa, Editorial Aduana News, disponible en: <https://aduananews.com/ricardo-x-basaldua-el-codigo-aduanero-ha-logrado-un-milagro-en-argentina-que-es-la-estabilidad/>

¹⁷ Se sugiere la lectura completa de la Revista del Centro de Despachantes de la República Argentina, Edición Especial con motivo de la conmemoración de los 40 años del Código Aduanero, disponible en: <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-del-sur/comercio-exterior/40-anos-del-ca-40-anos-del-ca/71602661>

¹⁸ Ídem 5.

La importancia del Anteproyecto de 1969 como antecedente inmediato del Código Aduanero quedó fuera de duda. Autores contemporáneos al Código han subrayado que la ley de 1981 “coronó un proceso de elaboración iniciado en 1969” con aquel anteproyecto, el cual le sirvió de valioso antecedente y fuente. En palabras de los redactores, el Código Aduanero argentino no surgió “ex nihilo”, sino que fue el fruto de un “proceso metódico” de más de una década, apoyado en principios e instituciones claramente definidos desde el borrador de 1969¹⁹. Así, el Anteproyecto funcionó como un “**borrador inicial**” de la codificación: un texto cuya estructura, terminología y soluciones jurídicas orientaron decisivamente los trabajos posteriores.

Durante 1978-1980, el proyecto de Código elaborado por la comisión fue sometido a amplias consultas interinstitucionales (dentro de la administración pública) y al sector privado involucrado en el comercio exterior²⁰. Este proceso de revisión colectiva enriqueció y actualizó algunos aspectos, pero **no alteró el núcleo conceptual y sistemático heredado del Anteproyecto de 1969**, que permaneció vigente.

Finalmente, el Código Aduanero fue sancionado por el Congreso en sesión del 5 de febrero de 1981 y promulgado como Ley 22.415, entrando en vigor seis meses después (septiembre de 1981). A más de cuarenta años de su vigencia, los especialistas coinciden en que el Código ha brindado *seguridad jurídica y estabilidad*, siendo aceptado tanto por el servicio aduanero como por los operadores comerciales. Esta estabilidad –inusual en el convulsionado contexto normativo argentino– se debe en parte a la solidez técnico-jurídica de su base fundacional: aquel Anteproyecto de 1969 concebido con visión de futuro. Incluso se ha señalado que el Código argentino constituyó una “legislación de avanzada, copiada por otros países” de la región²¹, cuyo rigor y método original deberían recuperarse al introducir reformas actuales. Tales elogios refuerzan la noción de que el germen de ese éxito estuvo en la labor desarrollada por Sortheix, Basaldúa, Cotter Moine y, Rubens y Rojo en 1969.

¹⁹ Ídem 15

²⁰ Ídem 14.

²¹ Ídem 15.

En síntesis, el Anteproyecto de Ley General de Aduanas de 1969 **ejerció una influencia directa y positiva** en la gestación del Código Aduanero vigente. No sólo aportó textos y fórmulas normativas concretas, sino también una filosofía jurídico-aduanera orientada a la sistematización, la transparencia normativa y la protección de derechos en sede aduanera. La publicación de este Anteproyecto, inédita hasta hoy, permite apreciar con claridad cuán adelantadas a su época estaban muchas de sus disposiciones y cómo sentaron las bases de la legislación aduanera argentina moderna.

Perspectiva internacional y elementos de derecho comparado

El valor del Anteproyecto de 1969 trasciende el ámbito doméstico argentino, pudiendo apreciarse también a la luz del derecho aduanero comparado y de las tendencias internacionales de su tiempo. En primer lugar, la iniciativa de **codificar integralmente la materia aduanera** alineaba a la Argentina con una tradición jurídica de raigambre continental europea. Recordemos que **Francia** fue pionera en la codificación aduanera desde fines del siglo XVIII (Código de Aduanas de 1791)²², y a partir de allí muchos Estados fueron compilando sus ordenanzas fiscales y aduaneras en cuerpos legales unificados. En este contexto, la codificación aduanera argentina concebida en 1969 (y concretada en 1981) se inscribe en la misma ola racionalizadora, representando uno de los esfuerzos más tempranos y completos en América Latina. De hecho, el **Código Aduanero argentino de 1981 fue considerado modélico en la región**, al punto de ser estudiado e incluso imitado parcialmente por otras legislaciones latinoamericanas posteriores²³. Esto se debió a que la norma argentina, sustentada en el Anteproyecto aquí prologado, presentaba un *orden lógico y claridad conceptual* poco frecuentes —evitando la mezcla desordenada de figuras que se observaba en otras legislaciones extranjeras—²⁴, así

²² Ídem 14.

²³ Ídem 15.

²⁴ Ídem 15

como institutos novedosos para la época (v.gr. la figura del despachante de aduana reglamentada en detalle, procedimientos impugnativos garantistas, etc.).

Además, el Anteproyecto de 1969 y el subsiguiente Código de 1981 estuvieron **en sintonía con las tendencias y estándares internacionales** que comenzaban a consolidarse en materia aduanera. Por ejemplo, ya en los años '60 y '70 se sentaban las bases de lo que sería el **Convenio de Kyoto** de 1974 sobre simplificación y armonización de los procedimientos aduaneros²⁵. La propuesta argentina incorporaba varios de los principios rectores que luego serían promovidos globalmente, tales como la facilitación del comercio legítimo, la transparencia de las normas y la uniformidad de criterios en valoración y clasificación. Asimismo, el Anteproyecto reflejó los aportes del *Consejo de Cooperación Aduanera* (CCA) denominación técnica del Organismo hoy conocido como Organización Mundial de Aduanas (OMA). No es casualidad que uno de los coautores, el Dr. Sortheix, haya presidido en Kyoto (era Vicesecretario del entonces CCA) la Sesión en la cual se aprobó el mencionado Convenio y que luego, haya tenido un rol destacado en ese foro internacional, contribuyendo nada menos que al desarrollo del **Sistema Armonizado** de clasificación de mercaderías. Gracias a esa interacción, la codificación aduanera argentina incorporó tempranamente la nomenclatura arancelaria uniforme y sentó las bases para adaptarse luego al Sistema Armonizado (que Argentina adoptó formalmente a fines de los '80). En el aspecto valorativo, el Anteproyecto de 1969 ya incorporaba el concepto de valor en aduana conforme a criterios técnicos internacionales (siguiendo la "definición de Bruselas" entonces vigente), anticipando en cierto modo las obligaciones que surgirían del Acuerdo del GATT sobre Valoración en la Ronda de Tokio (1979). En temas de "Origen de la Mercadería", la normativa también fue elaborada íntegramente por el Dr. Sortheix²⁶. Esta consonancia con estándares globales aseguró que la legislación propuesta

²⁵ Para ver la influencia del Convenio de Kyoto en el Código Aduanero Argentino, se sugiere el artículo del suscripto en la Revista del Centro de Despachantes de la República Argentina, Edición Especial con motivo de la conmemoración de los 40 años del Código Aduanero, disponible en: <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-del-sur/comercio-exterior/40-anos-del-ca-40-anos-del-ca/71602661>

²⁶ Al respecto se sugiere la lectura de su artículo titulado: "El Origen de la Mercadería y nuestra legislación aduanera autónoma" –de vigencia en la actualidad- en donde despliega todo su conocimiento del derecho aduanero

estuviera **en armonía con el derecho aduanero comparado** y preparada para la creciente complejidad del comercio mundial.

Otro elemento de comparación internacional se advierte en la estructura de control y resolución de controversias que el Anteproyecto diseñó. El proyecto estructuró un régimen de revisión con plenas garantías, adelantándose a una tendencia global que recién décadas después buscaría dotar de mayor rigor al control jurisdiccional en materia aduanera. Al especificar mecanismos de control de legalidad precisos y reglados, la experiencia argentina se posicionó como un modelo de avanzada frente a otros ordenamientos que carecían de una arquitectura recursiva tan específica. Este compromiso con el **debido proceso y la seguridad jurídica** constituye uno de los pilares que ha dado prestigio internacional a la tradición jurídica aduanera de nuestro país, siendo reconocida como una referencia para la modernización de otros sistemas legales..

Finalmente, cabe señalar que la publicación de este Anteproyecto de 1969 brinda a la comunidad académica una oportunidad invaluable para estudiar comparativamente la evolución del derecho aduanero argentino. Contrastar el texto propuesto en 1969 con el Código Aduanero finalmente vigente desde 1981 y con las tendencias internacionales ofrece lecciones sobre cómo los principios y soluciones jurídicas evolucionan, se adaptan y perduran. En un mundo donde las aduanas enfrentan desafíos contemporáneos –digitalización de trámites, gestión de riesgos, controles no intrusivos, controles de cadenas logísticas, procesos diversos y coetáneos de integración, etc. – resulta aleccionador comprobar que muchas de las ideas esbozadas por los juristas argentinos en 1969 mantienen su vigencia, e incluso, muchas de ellas, se han convertido en **buenas prácticas universales** (ver aportes de la Aduana Argentina a los diversos compendios de buenas prácticas de la OMA). El equilibrio (balance o punto medio Aristotélico) entre el control fiscal y la facilitación comercial, la certeza jurídica para el operador, la proporcionalidad en las sanciones y la colaboración internacional, son hoy parámetros

comparado en la materia. Disponible en: <https://aduananews.com/wp-content/uploads/2025/06/Sortheix-El-Problema-del-Origen-de-las-Mercaderias-y-Nuestra-Legislacion-Aduanera.pdf>

aceptados globalmente, tal como fueron considerados en germen por el Anteproyecto hace más de medio siglo.

Conclusión

En suma, el Anteproyecto de Ley General de Aduanas de 1969 constituye una pieza fundamental del acervo jurídico-aduanero argentino. Representó un importante intento de dotar al país de un código aduanero moderno, sistemático y acorde con las exigencias del comercio internacional de esos tiempos. Aunque las circunstancias impidieron su implementación inmediata, su contenido sirvió de cimiento para el Código Aduanero de 1981, una de las legislaciones aduaneras más avanzadas y estables de la región. Asimismo, visto en perspectiva histórica y comparada, el Anteproyecto refleja la inserción de Argentina en la corriente mundial de modernización aduanera, evidenciando la capacidad de nuestros juristas para asimilar y proyectar las mejores prácticas internacionales.

La presente publicación de aquel texto de 1969, hasta ahora inédita, permitirá a estudiantes, docentes e investigadores apreciar la continuidad y coherencia en la evolución de nuestro derecho aduanero, así como rendir homenaje intelectual a sus ilustres autores. Que este estudio preliminar sirva para realzar el valor jurídico de la obra y para inspirar nuevas reflexiones en un campo del derecho que, por su naturaleza, siempre estará ligado a contextos y estándares globales. Enhorabuena, pues, por la posibilidad de rescatar este Anteproyecto que iluminó el camino hacia el ordenamiento aduanero vigente, y que sigue ofreciendo enseñanzas a más de cincuenta años de su gestación.

ÍNDICE DEL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE ADUANAS - AÑO 1969

PRÓLOGO	2
I.- INTRODUCCIÓN	2
II.- CONTEXTO JURÍDICO ADUANERO ARGENTINO ANTES DE 1981	3
III.- APORTES Y CARACTERÍSTICAS DEL ANTEPROYECTO DE 1969	5
IV.- SEMBLANZA DE LOS AUTORES DEL ANTEPROYECTO DE 1969	7
V.- INFLUENCIA DEL ANTEPROYECTO DE 1969 EN EL CÓDIGO ADUANERO DE 1981	11
PERSPECTIVA INTERNACIONAL Y ELEMENTOS DE DERECHO COMPARADO	14
CONCLUSIÓN	17
TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES	25
Capítulo Primero - Ámbito espacial.....	25
Capítulo Segundo - Importación y Exportación.....	27
Capítulo Tercero - Mercadería.....	27

SECCIÓN I - SUJETOS	30
TÍTULO I - SERVICIO ADUANERO	30
Capítulo Primero - Organización	30
Capítulo Segundo - Funciones y facultades	31
Capítulo Tercero - Agentes del servicio aduanero	35
TÍTULO II - AUXILIARES DEL COMERCIO Y DEL SERVICIO ADUANERO	38
Capítulo Primero - Despachantes de aduana	38
Capítulo Segundo - Agentes de transporte aduanero	44
Capítulo Tercero - Apoderados generales y dependientes de los auxiliares del comercio y del servicio aduanero	45
TÍTULO III - IMPORTADORES Y EXPORTADORES	47
TÍTULO IV - OTROS SUJETOS	49
 SECCIÓN II - OBJETO	 50
TÍTULO I - CONTROL	50
Capítulo Primero - Disposiciones Generales	50
Capítulo Segundo - Zona Primaria Aduanera	51
Capítulo Tercero - Zona Secundaria Aduanera	52
Capítulo Cuarto - Mar territorial argentino	53
TÍTULO II - RESTRICCIONES NO TRIBUTARIAS	55
Capítulo Primero - Disposiciones Generales	55
Capítulo Segundo - Régimen de prohibición absoluta	63
Capítulo Tercero - Régimen de prohibición relativa	63
Capítulo Cuarto - Régimen de monopolio	64
Capítulo Quinto - Régimen de licencia	64
Capítulo Sexto - Régimen de contingente	65
TÍTULO III - TRIBUTOS	66
Capítulo Primero - Disposiciones Generales	66
Capítulo Segundo - Derechos de Importación	84

Capítulo Tercero - Impuesto móvil de equiparación de precios	106
Capítulo Cuarto - Derechos Antidumping y Compensatorios	111
Capítulo Quinto - Derechos de exportación	124
Capítulo Sexto - Impuestos con afectación especial y contribuciones especiales	141
Capítulo Séptimo - Tasa de estadística	142
Capítulo Octavo - Tasa de comprobación	143
Capítulo Noveno - Tasa de servicios extraordinarios	143
Capítulo Décimo - Tasa de almacenaje	144
TÍTULO IV - RECIPROCIDAD DE TRATAMIENTO	144
Capítulo Primero - Ventajas recíprocas	144
Capítulo Segundo - Retorsión	145
Capítulo Tercero - Ámbito temporal	146
SECCIÓN III - ARRIBO Y SALIDA DE LA MERCADERÍA	147
TÍTULO I - DEL ARRIBO DE LA MERCADERÍA	147
Capítulo Primero - Importación por vía acuática	147
Capítulo Segundo - Importación por vía terrestre	148
Capítulo Tercero - Importación por vía aérea	149
Capítulo Cuarto - Arribada forzada.....	150
Capítulo Quinto - Echazón y pérdida de la mercadería	151
Capítulo Sexto - Permanencia	152
Capítulo Séptimo - Transbordo	153
Capítulo Octavo - Descarga	154
Capítulo Noveno - Depósito provisorio de importación	155
TÍTULO II - DE LA SALIDA DE LAS MERCADERÍAS	157
Capítulo Primero - Depósito provisorio de exportación	157
Capítulo Segundo - Exportación por vía acuática y aérea	158
Capítulo Tercero - Exportación por vía terrestre	159

SECCIÓN IV - DESPACHO DE LAS MERCADERÍAS	161
TÍTULO I - DESPACHO VOLUNTARIO	161
Capítulo Primero - Despacho ordinario	161
Capítulo Segundo - Despacho sumario	164
Capítulo Tercero - Régimen de garantía	165
TÍTULO II - DESPACHO DE OFICIO	168
Capítulo Primero - Mercadería comisada	168
Capítulo Segundo - Mercadería susceptible de demérito	170
Capítulo Tercero - Mercadería en rezago	171
TÍTULO III - DESTINACIONES DEFINITIVAS	172
Capítulo Primero - Importación para consumo	172
Capítulo Segundo - Exportación para consumo	172
TÍTULO IV - DESTINACIONES SUSPENSIVAS	172
Capítulo Primero - Depósito de almacenamiento	172
Capítulo Segundo - Depósito industrial	173
Capítulo Tercero - Importación temporaria	175
Capítulo Cuarto - Exportación temporaria	176
Capítulo Quinto - Tránsito	177
Capítulo Sexto - Removido	178
SECCIÓN V - REGÍMENES ESPECIALES	179
TÍTULO I - EQUIPAJE E INCIDENTES DE VIAJE	179
Capítulo Primero - Equipaje	179
Capítulo Segundo - Incidentes de viaje	180
Capítulo Tercero - Disposiciones comunes	180
TÍTULO II - PROVISIONES DE A BORDO	181
TÍTULO III - EFECTOS DE LA TRIPULACIÓN	181
TÍTULO IV - TRÁFICO DIPLOMÁTICO	181
TÍTULO V - MUESTRAS COMERCIALES	183
TÍTULO VI - ASISTENCIA Y SALVAMENTO	183

TÍTULO VII - DISPOSICIONES COMUNES	184
SECCIÓN VI - ÁREAS FRANCAS Y ÁREAS PREFERENCIALES	185
TÍTULO I - ÁREAS FRANCAS	185
TÍTULO II - ÁREAS PREFERENCIALES	186
SECCIÓN VII - DISPOSICIONES PENALES	187
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	187
TÍTULO II - DELITOS	192
Capítulo Primero - Contrabando	192
Capítulo Segundo - Complicidad, instigación y encubrimiento	194
Capítulo Tercero - Tentativa	194
Capítulo Cuarto - Contrabando menor	194
TÍTULO III - CONTRAVENCIONES	195
Capítulo Primero - Transgresiones al control aduanero	195
Capítulo Segundo - Declaraciones inexactas	196
Capítulo Tercero - Mercadería faltante	203
Capítulo Cuarto - Transgresiones a los regímenes de destinaciones suspensivas	204
Capítulo Quinto - Transgresiones a los regímenes de las destinaciones definitivas con franquicia o despacho preferente	206
Capítulo Sexto - Transgresiones a los regímenes de tenencia de mercaderías extranjeras en plaza con fines de comercio o industrialización.	207
Capítulo Séptimo - Transgresiones a las funciones aduaneras	208
SECCIÓN VIII - PREFERENCIAS ADUANERAS	209
SECCIÓN IX - PROCEDIMIENTOS	210

TÍTULO I - JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	210
TÍTULO II - DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS	
ANTE EL SERVICIO ADUANERO	211
Capítulo Primero - Disposiciones Generales	211
Capítulo Segundo - Incidentes	214
TÍTULO III - RECURSOS	215
Capítulo Primero - Recurso de Reposición	215
Capítulo Segundo - Recurso de Apelación	216
Capítulo Sexto - Procedimiento en Segunda Instancia	217
TÍTULO IV - PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN	219
TÍTULO V - PROCEDIMIENTO DE REPETICIÓN	221
TÍTULO VI - HABILITACIÓN DE INSTANCIA JUDICIAL	222
TÍTULO VII - PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL	224
TÍTULO VIII - PROCEDIMIENTO DELICTUAL	229
TÍTULO IX - PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN	233
Capítulo Primero - Disposiciones Generales	233
Capítulo Segundo - Ejecución Administrativa	234
Capítulo Tercero - Ejecución Judicial	235
TÍTULO X - NORMAS DE APLICACIÓN SUPLETORIA	235
SECCIÓN X - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	237

TÍTULO PRELIMINAR - DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero - Ámbito espacial

ARTÍCULO 1º.- 1. Las disposiciones de esta ley rigen en todo el ámbito terrestre, acuático y aéreo sometido a la soberanía de la Nación Argentina.

2. Estas disposiciones rigen igualmente en los enclaves constituidos a favor de la Nación argentina.

ARTÍCULO 2º.- 1. El territorio aduanero nacional es el ámbito espacial en el cual todas las disposiciones de la legislación aduanera son plenamente aplicables.

2. El territorio aduanero nacional está constituido por el ámbito espacial al cual se refiere el artículo anterior, salvo las exclusiones previstas expresamente.

3. Se excluyen del territorio aduanero nacional:

- a. el mar territorial argentino, con excepción de los espejos de agua de sus radas y puertos marítimos;
- b. las áreas francas;
- c. las áreas preferenciales;
- d. los exclaves;
- e. los espacios aéreos correspondientes a los ámbitos a que se refieren los incisos precedentes.

4. El ámbito espacial sometido a la soberanía de un país que integre el territorio aduanero de otro constituye exclave del primero y enclave del segundo.

ARTÍCULO 3°.- 1. Zona primaria aduanera es aquella parte del territorio aduanero habilitada para el funcionamiento del servicio aduanero, en la que rigen disposiciones especiales para circulación de personas y el movimiento y disposición de las mercaderías.

2. La zona primaria aduanera comprende:

- a. el espacio donde se asientan las dependencias aduaneras
- b. los locales, instalaciones, depósitos, plazoletas y demás lugares conexos al espacio a que se refiere el inciso anterior;
- c. los puertos, muelles, atracaderos y aeropuertos y pasos fronterizos conexos a cualquiera de los lugares a que se refieren los incisos anteriores
- d. los espejos de agua de las radas y puertos adyacentes a los espacios enumerados precedentemente
- e. los demás lugares de carácter similar que determinare la reglamentación
- f. los espacios aéreos correspondientes a los lugares mencionados en los incisos precedentes.

ARTÍCULO 4°.- 1. El territorio aduanero, excluidas las zonas primarias, constituye la zona secundaria aduanera.

2. Zona de vigilancia especial es la franja de la zona secundaria aduanera sometida a disposiciones especiales de control, que se extiende:

- a. en las fronteras terrestres del territorio aduanero, entre el límite de éste y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente;
- b. en las fronteras acuáticas del territorio aduanero, entre la costa de éste y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente;
- c. entre las riberas de los ríos internacionales y nacionales de navegación internacional y una línea interna paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente;
- d. en todo el curso de los ríos nacionales de navegación internacional;
- e. en toda la extensión de los ríos internacionales sometida a la soberanía de la Nación Argentina;

f. los espacios aéreos correspondientes a los lugares mencionados en los incisos precedentes.

3. En los incisos a), b) y c) del párrafo anterior, la distancia a determinarse no podrá exceder de veinte kilómetros del límite correspondiente.

4. Salvo disposición expresa en contrario, los enclaves y sus correspondientes espacios aéreos constituyen zona de vigilancia especial en cuanto no integren la zona primaria aduanera.

ARTÍCULO 5º.- Zona marítima aduanera es la franja del mar territorial argentino, comprendido su espacio aéreo, sometida a disposiciones especiales de control, que se extiende entre la costa y una línea externa paralela trazada a una distancia que se determinará reglamentariamente, y que no podrá exceder de veinte kilómetros de aquélla.

Capítulo Segundo - Importación y Exportación

ARTÍCULO 6º.- 1. Importación es la introducción de cualquier mercadería al territorio aduanero.

2. Exportación es la extracción de cualquier mercadería del territorio aduanero.

Capítulo Tercero - Mercadería

ARTÍCULO 7º.- A los efectos de esta ley, son mercaderías los objetos que hubieran sido aprehendidos y fueren susceptibles de ser importados o exportados.

ARTÍCULO 8º.- 1. En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercaderías, éstas se individualizarán y clasificarán de acuerdo a la Nomenclatura para la Clasificación de las Mercaderías en los Aranceles Aduaneros establecida por la Convención de Bruselas del 15 de diciembre de 1950, sus Notas Explicativas y Notas Explicativas Complementarias.

2. El Poder Ejecutivo adoptará los recaudos necesarios para mantener permanentemente actualizadas las versiones vigentes en la República de la Nomenclatura y de las Notas citadas, a medida que el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas o su Comité de la Nomenclatura modificaran sus textos oficiales.

3. El Poder Ejecutivo podrá desdoblar las partidas de la Nomenclatura de Bruselas mediante la creación de subpartidas e ítems, quedando igualmente facultado para sustituir, refundir y desdoblar dichas subdivisiones. En ejercicio de esta facultad, no podrá adoptar disposiciones incompatibles con las aperturas a nivel de subpartida recomendadas por el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

4. El Poder Ejecutivo podrá adoptar los recaudos necesarios para incorporar reglas generales de interpretación y notas a las Secciones o sus Capítulos, adicionales a las que integran la mencionada Nomenclatura, como así también adiciones a las Notas Explicativas y a las Notas Explicativas Complementarias, siempre que las reglas, notas y adiciones en cuestión resultaren compatibles con los textos a que se refiere el presente artículo, párrafo 1, con las Resoluciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas en materia de nomenclatura y con los Criterios de Clasificación del Comité de la Nomenclatura del citado Consejo.

5. En excepción a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, el Poder Ejecutivo podrá confeccionar las estadísticas del comercio exterior con arreglo a la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional aprobada por la Organización de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 9º.- 1. En ausencia de disposiciones especiales aplicables en virtud de convenciones internacionales, el origen de la mercadería importada se determina de conformidad con las siguientes reglas:

- a. la mercadería que fuere un producto natural es originaria del país en cuyo suelo, aguas territoriales, plataformas submarinas o espacio aéreo hubiera nacido y sido criada, o hubiera sido recolectada, extraída o aprehendida;
- b. la mercadería extraída en alta mar o en su espacio aéreo, por buques, aeronaves y demás medios de transporte o artefactos de cualquier tipo, es originaria del país al que

correspondiere el pabellón o matrícula de aquéllos. Del mismo origen se considera el producto resultante de la manipulación o transformación de dicha mercadería en alta mar o en su espacio aéreo, siempre que no hubiese mediado aporte de materia de otro país;

- c. la mercadería que fuere un producto manufacturado en un solo país, sin el aporte de materia de otro, es originaria del país donde hubiera sido fabricada;
- d. la mercadería que fuere un producto manufacturado en un solo país, con el aporte total o parcial de materia de otro, es originaria de aquél en el cual se hubiera realizado la transformación o manipulación, siempre que dichos procesos hubieran variado las características de la mercadería de modo tal que ello implicara un cambio de la partida de la Nomenclatura aplicable;
- e. la mercadería que hubiera sufrido transformaciones o manipulaciones en distintos países, como consecuencia de las cuales se hubiesen variado sus características de modo tal que ello implicara un cambio de la partida de la Nomenclatura aplicable, es originaria del país al cual resultare atribuible el último cambio de partida;
- f. cuando no resultaron aplicables las reglas procedentes, la mercadería es originaria de aquel país que hubiera aportado el mayor valor relativo en aduana del producto importado, y si fueren dos o más los que se encontraren en tales condiciones, la mercadería se considera originaria del último de ellos.

2. En ausencia de disposiciones especiales aplicables en virtud de convenciones internacionales, la mercadería se considera procedente del país del cual hubiera sido expedida con destino final al territorio aduanero nacional.

3. A los fines de la determinación del origen y de la procedencia de la mercadería, los enclaves se consideran parte integrante del país a cuyo favor se hubieran constituido.

4. A los fines de la determinación del origen y de la procedencia de la mercadería, cada una de las áreas francas y de las áreas preferenciales sometidas a jurisdicción nacional, constituye un origen y una procedencia distintos entre sí y respecto del territorio aduanero nacional.

SECCIÓN I - SUJETOS

TÍTULO I - SERVICIO ADUANERO

Capítulo Primero - Organización

ARTÍCULO 10°.- 1. La Administración Nacional de Aduanas es el órgano administrativo des-concentrado encargado, bajo la superintendencia general del Ministerio de Hacienda y Finanzas, de la aplicación de la legislación relativa a la importación y exportación de mercaderías y de la percepción y fiscalización de las rentas públicas producidas por los derechos y demás tributos con que dichas operaciones son gravadas.

2. La Administración Nacional de Aduanas ejercerá la superintendencia general y dirección de las aduanas y de las demás dependencias que la integran.

ARTÍCULO 11°.- 1. Constituyen aduanas las distintas oficinas que ejercieren las funciones a que se refiere el artículo 10, dentro de la competencia que se les hubiere determinado.

2. El Poder Ejecutivo podrá trasladar el asiento geográfico de las aduanas cuando lo aconsejaren motivos de control o de racionalización o eficiencia de la administración aduanera o, en especial, toda vez que se produjeran o resultare conveniente provocar variaciones en el volumen, composición u orientación del tráfico internacional o en la localización geográfica de las vías de intercambio, con la reserva de que aquellas aduanas a que se refiere el artículo 67 inc. 9) in fine de la Constitución Nacional solo podrán ser trasladadas dentro del territorio de la respectiva provincia.

3. La Administración Nacional de Aduanas, con fundamento en alguno de los motivos mencionados en el párrafo anterior, fijará o modificará la competencia territorial de las aduanas, así como la clase, naturaleza e importancia de las operaciones, regímenes y destinaciones que pueden cumplirse ante las mismas.

Capítulo Segundo - Funciones y facultades

ARTÍCULO 12°.- Son funciones y facultades de la Administración Nacional de Aduanas:

- a. ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercadería;
- c. aplicar y fiscalizar las restricciones no tributarias cuya aplicación y fiscalización le están o le fueren encomendadas;
- d. aplicar, liquidar, percibir, devolver y fiscalizar los tributos cuya aplicación, liquidación, percepción, devolución y fiscalización le están o le fueren encomendadas;
- e. autorizar las operaciones y regímenes aduaneros relativos a los medios de transporte, así como las operaciones, destinaciones y regímenes a que pueden someterse las demás mercaderías involucradas en el tráfico internacional;
- f. e)efectuar la revisión de las actuaciones y documentos aduaneros una vez concluida su tramitación ante las aduanas y, de conformidad con las disposiciones aplicables, formular rectificaciones y cargos, así como disponer la apertura de los sumarios y las devoluciones que correspondieren;
- g. conceder esperas para el pago de los tributos y de sus correspondientes intereses de cualquier índole, en los casos autorizados por ley;
- h. impartir normas generales para la interpretación y aplicación de las leyes y reglamentos de la materia;
- i. determinar mediante normas generales los libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, importadores, exportadores y demás administrados cuya actividad se vinculara con la del servicio aduanero, fijando igualmente los plazos durante los cuales

- éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y, en su caso, los respectivos comprobantes; i), b) y c) del presente artículo;
- j. llevar los registros y ejercer el gobierno de las matrículas de los despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, apoderados generales de unos y otros, importadores y exportadores;
 - k. llevar los registros siguientes:
 - 1. de mercaderías libradas al consumo con liquidación provisoria;
 - 2. de mercaderías libradas al consumo con facilidades para el pago de tributos;
 - 3. de mercaderías libradas al consumo con franquicia condicionada total o parcial de restricciones no tributarias o de tributos;
 - 4. de mercaderías sometidas a las diferentes destinaciones suspensivas;
 - 5. los que fueren necesarios para la valoración de las mercaderías; y
 - 6. llevar el registro de infractores a las disposiciones penales aduaneras, así como los que resultaren convenientes para prevenir y reprimir los delitos y contravenciones sancionados por esta ley;
 - l. practicar las averiguaciones, investigaciones, análisis o verificaciones pertinentes para el cumplimiento de su cometido, como así también tomar, por sí o con la colaboración de organismos estatales o privados, las medidas necesarias para determinar el tipo, clase, especie, naturaleza, pureza, calidad, cantidad, medida, origen, procedencia, valor, costos de producción, manipulación, transformación, transporte y comercialización de las mercaderías, al igual que los márgenes de beneficio;
 - m. requerir directamente el auxilio inmediato de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y facultades;
 - n. ejercer el poder de policía aduanera a fin de prevenir y reprimir los delitos y contravenciones aduaneros, y coordinar el ejercicio de tales funciones con los demás organismos de administración fiscal y de seguridad de la Nación, provincias y municipalidades, requiriendo su colaboración, como así también, en el caso, de de las Fuerzas Armadas. Con idénticas finalidades, podrá asimismo solicitar y prestar colaboración e informes a

- administraciones aduaneras extranjeras y a organismos internacionales competentes en la materia;
- o. ejercer las atribuciones jurisdiccionales que se le acuerdan en la presente ley;
 - p. representar al Gobierno Nacional ante los tribunales Judiciales y administrativos en todos los asuntos que de cualquier modo afectaren los intereses, funciones y facultades que esta ley pone a su cargo. Podrá también actuar como querellante en las causas judiciales por delitos aduaneros;
 - q. organizar y reglamentar el funcionamiento interno de la repartición, sin alterar la estructura básica aprobada por la superioridad;
 - r. fijar el horario general y los horarios especiales en que desarrollará su actividad la repartición de acuerdo con las necesidades del servicio y tomando en consideración las modalidades del tráfico internacional, así como también los horarios de los organismos estatales que prestaren servicios vinculados con sus funciones;
 - s. reglamentar los servicios de recaudación de tributos a su cargo;
 - t. llevar el estado general, por rubros, de las rentas que recaudaren las dependencias a su cargo; elevar al Ministerio de Hacienda y Finanzas el anteproyecto de su presupuesto de gastos e inversiones;
 - u. administrar y manejar los fondos destinados a su presupuesto; determinar los responsables jurisdiccionales y de cajas chicas, estableciendo el monto y régimen para la reposición de fondos; autorizar y aprobar contrataciones, contratos de locación, de compra venta, y de permuta, ya sea de bienes muebles o inmuebles, y determinar en las correspondientes jurisdicciones las autoridades hábiles para contratar, fijando los importes de las respectivas autorizaciones;
 - v. proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, el escalafón del personal y su reglamento, incluido el régimen disciplinario, como así también el nombramiento, ascenso, remoción y sanciones de dicho personal, pudiendo dictar las disposiciones complementarias pertinentes, al igual que aplicarle sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, y determinar los funcionarios facultados para hacerlo;

- w. dictar los reglamentos de movilidad, viáticos, servicios extraordinarios, reintegros de gastos por cualquier concepto, indemnizaciones por traslados o fallecimientos, pasajes y cargas, suplementos por trabajos insalubres, compensaciones por residencia o casa-habitación, compensaciones o bonificaciones especiales y regímenes de estímulo para el personal;
- x. contratar los servicios de personal con carácter transitorio hasta tanto se proceda a su incorporación efectiva, conforme con las condiciones que establezca el reglamento de personal;
- y. proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación aduanera;
- z. ejercer las demás funciones y facultades asignadas por disposiciones legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 13°.- 1. La Administración Nacional de Aduanas deberá dar cuenta de inmediato al Ministerio de Hacienda y Finanzas de las normas que dictare en ejercicio de las facultades otorgadas por los incisos g), h) e i) del artículo anterior.

2. Con las excepciones previstas en el párrafo siguiente de este artículo, dichas normas entrarán en vigencia:

- a. a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, las que tuvieren por efecto hacer aplicables restricciones no tributarias;
- b. a los diez días de publicadas en el Boletín Oficial, las demás.

3. Dentro de los diez días de la mencionada publicación, los administrados podrán apelar tales normas generales para ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas. La interposición en término del recurso tendrá efecto suspensivo, salvo que la resolución apelada tuviere por efecto hacer aplicables restricciones no tributarias, en cuyo caso la apelación procederá al sólo efecto devolutivo. Las decisiones de dicho Ministerio no serán recurribles y deberán publicarse en el Boletín Oficial.

4. La modificación o derogación de normas generales firmes sólo tendrá efecto a partir de la entrada en vigencia de la norma que se dictare con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 de este artículo.

5. El Ministerio de Hacienda y Finanzas podrá modificar o derogar sus propias normas generales y las firmes de la repartición aduanera.

Capítulo Tercero - Agentes del servicio aduanero

ARTÍCULO 14°.- La Administración Nacional de Aduanas estará a cargo de un administrador Nacional, quien ejercerá las funciones y facultades previstas en el artículo 12. Será reemplazado en caso de vacancia, ausencia o impedimento por un Subadministrador Nacional, con iguales atribuciones y deberes, quien ejercerá además las funciones y facultades que le asignare la reglamentación.

ARTÍCULO 15°.- 1. El Administrador Nacional de Aduanas podrá, sin otras limitaciones que las establecidas en la presente ley o en su reglamentación, delegar el ejercicio de las funciones y facultades previstas en el artículo 12 en las aduanas, oficinas y funcionarios de su dependencia.

2. En las mismas condiciones, el Administrador Nacional de Aduanas podrá delegar dichas funciones y facultades en los organismos de administración fiscal y de seguridad de la Nación.

3. También podrá efectuar esta delegación en las demás personas y organismos que determine la reglamentación, siempre que éstos ejercieren funciones vinculadas con el servicio aduanero y que ello no pusiere en peligro el correcto cumplimiento de las funciones a que se refiere el artículo 12, incisos a), b) y c). En este caso ejercerá una cuidadosa supervisión.

4. Las resoluciones por las cuales se ejerciere la facultad que otorga este artículo entrarán en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

5. No serán delegables las funciones y facultades previstas en el artículo 12, incisos f), g), h), i), p), q), r), s), t), u), v), x) e y).

ARTÍCULO 16°.- Hasta después de transcurrido un año de concluidas las funciones enumeradas en este artículo, no podrán ser designados ni aceptar designación alguna en la Administración Nacional de Aduanas:

- a. quienes actúen o hubieran actuado como despachantes de aduana, agentes de transporte aduanero, apoderados generales de unos u otros, importadores, exportadores o transportistas internacionales;
- b. quienes integren o hubieran integrado una sociedad de responsabilidad limitada, el directorio de una sociedad anónima o revestido el carácter de socios ilimitadamente responsables en cualquier sociedad, cuando la sociedad de que se tratare se dedique o hubiera dedicado en el último año, principal o accesoriamente, a cualquiera de las actividades enumeradas en el inciso anterior.

ARTÍCULO 17°.- Sin perjuicio de las inhabilitaciones previstas en el Código Penal, en el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Nacional y en esta ley, no podrán ser designados ni aceptar designación alguna en la Administración Nacional de Aduanas:

- a. quienes hubieran sido condenados por cualquiera de los delitos que esta ley sanciona con pena privativa de la libertad;
- b. quienes hubieran integrado una sociedad de responsabilidad limitada, el directorio de una sociedad anónima, o revestido el carácter de socios ilimitadamente responsables o administradores en cualquier sociedad, cuando la sociedad de que se tratare hubiera sido condenada por cualquiera de los delitos previstos en el inciso anterior; si alguna de dichas funciones fuera a su vez ejercida por una persona de existencia ideal, esta inhabilidad comprenderá también a los integrantes si ésta fuera una sociedad de responsabilidad limitada, a los miembros del directorio si se tratare de una sociedad anónima, a los socios ilimitadamente responsables y a los administradores de las demás sociedades, y así sucesivamente; se exceptúa de esta inhabilitación a quienes probaren

- fehacientemente haberse opuesto al acto o la omisión que diera origen a la sanción, o haber estado ausentes cuando se adoptó u omitió la correspondiente decisión;
- c. quienes se encontraren procesados por cualquier delito reprimido con pena privativa de la libertad, hasta tanto no fueren sobreseídos definitivamente o absueltos por sentencia firme;
 - d. quienes hubieran sido condenados por sentencia firme por delitos no sancionados en esta ley y reprimidos con pena privativa de la libertad, hasta un año después de extinguida la pena.

ARTÍCULO 18°.- 1. Para ingresar a los cuadros técnicos del servicio aduanero deberá contarse con título universitario o los equivalentes que atestigüen una formación superior en alguna disciplina o técnica vinculada con el servicio aduanero, así como acreditarse los conocimientos específicos en la materia que se exigieren.

2. Sólo podrán ser designados para ejercer funciones directivas en el servicio aduanero quienes integren sus cuadros técnicos. Podrá exceptuarse esta exigencia para la designación del Administrador Nacional de Aduanas, pero éste deberá reunir los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 19°.- Los agentes del servicio aduanero están obligados a conocer y cumplir las disposiciones legales y reglamentarias aduaneras, así como a hacer cumplir aquéllas relativas a las funciones que les fueren encomendadas.

ARTÍCULO 20°.- 1. Los agentes aduaneros que ejercieren funciones de vigilancia, prevención o represión de delitos y contravenciones aduaneros, como así también los que intervinieren en forma directa y personal en el despacho de mercaderías, su supervisión o revisión, deberán comunicar inmediatamente por escrito a sus superiores toda modificación sustancial en sus patrimonios, suministrando los informes o comprobantes justificativos que les fueren requeridos.

2. La obligación establecida en este artículo no obsta a la aplicación simultánea de las disposiciones que rigieren para los funcionarios de la administración pública.

ARTÍCULO 21°.- Los agentes aduaneros que tuvieren asignadas funciones de control podrán ser autorizados por la Administración Nacional de Aduanas a portar armas durante el ejercicio de tales funciones.

TÍTULO II - AUXILIARES DEL COMERCIO Y DEL SERVICIO ADUANERO

Capítulo Primero - Despachantes de aduana

ARTÍCULO 22°.- 1. Son despachantes de aduana las personas de existencia visible que, en las condiciones previstas en esta ley, gestionan en nombre de otros el despacho de las mercaderías ante las aduanas, haciendo de ello su profesión habitual.

2. Los despachantes de aduana son agentes auxiliares del comercio y del servicio aduanero.

3. Sólo podrán gestionar ante las aduanas el despacho de las mercaderías como representantes voluntarios quienes revistieren la calidad de despachantes de aduana.

4. Los despachantes de aduana deberán acreditar ante el servicio aduanero la representación que invocaren por cualquiera de las formas siguientes:

- a. a)poder para gestionar despachos en general, en cuyo caso el despachante podrá solicitar del servicio aduanero el registro del instrumento pertinente;
- b. b)poder especial para gestionar el despacho de las mercaderías de que se tratare;
- c. c)endoso en procuración del conocimiento o póliza correspondiente.

5. Salvo limitación expresa del poder respectivo, el despachante queda facultado para efectuar todos los actos conducentes al cumplimiento de su cometido.

6. En sus relaciones con el servicio aduanero, serán considerados importadores o exportadores los despachantes de aduana que gestionaren el despacho de mercaderías sin acreditar su condición de representantes en alguna de las formas previstas en el párrafo 4.

ARTÍCULO 23°.- 1. No podrán desempeñarse como tales quienes no estuvieren inscritos en el Registro Nacional de Despachantes de Aduana.

2. Son requisitos para la inscripción en este Registro:

- a. ser mayor de edad, tener capacidad para ejercer por sí mismo el comercio y estar inscripto como comerciante en el Registro Público de Comercio;
- b. haber aprobado estudios secundarios completos y acreditar conocimientos específicos en la materia;
- c. acreditar domicilio real y constituir domicilio legal en la República;
- d. no estar afectado por alguna de las siguientes inhabilidades:
 1. o b);
 2. haber sido condenado por delito reprimido con pena privativa de la libertad, exceptuados los delitos contra las personas, el honor, la honestidad y el estado civil, cuando la sentencia hubiera concedido el beneficio de la ejecución condicional de la pena;
 3. estar procesado por cualquiera de los delitos enumerados en los apartados precedentes, mientras no fuere sobreseído definitivamente o absuelto por sentencia firme;
 4. ser fallido o concursado, hasta que no fuere rehabilitado o hubiere obtenido carta de pago; o encontrarse en convocatoria de acreedores, hasta que se acreditare el cumplimiento del concordato; o estar embargado o inhibido judicialmente para administrar o disponer de cualquiera de sus bienes, mientras esta situación subsistiere;
 5. ser deudor de obligación tributaria aduanera exigible o estar sancionado con pena patrimonial aduanera firme; o ser integrante de una sociedad de responsabilidad limitada, del directorio de una sociedad anónima o socio ilimitadamente responsable en cualquier sociedad, cuando la sociedad de que se tratare fuere deudora de alguna de las obligaciones o hubiere sido sancionada con alguna de las penas mencionadas. Estas inhabilidades subsistirán hasta la extinción de la obligación o de la sanción;
 6. acreditar la solvencia necesaria u otorgar a favor de la Administración Nacional de Aduanas una garantía conforme y según determinare la reglamentación, en seguridad del fiel cumplimiento de sus obligaciones y sanciones patrimoniales aduaneras.

ARTÍCULO 24°.- 1. La solicitud de inscripción deberá presentarse con los recaudos y acompañada de los documentos que determinare la reglamentación para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el párrafo 2 del artículo anterior.

2. La Administración Nacional de Aduanas dictará resolución que admita o deniegue la inscripción solicitada dentro de los quince días.

3. Contra la resolución denegatoria el interesado podrá interponer recurso para ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas dentro de los diez días de notificada. La Administración Nacional de Aduanas elevará las actuaciones a dicho Ministerio dentro de los tres días, la que deberá dictar resolución en el plazo de treinta días desde su recepción.

4. Si transcurriere el plazo previsto en el párrafo 2 sin que hubiere recaído resolución, el interesado podrá ocurrir directamente ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas, el que se avocará al conocimiento de la cuestión y, previo requerimiento de las actuaciones a la Administración Nacional de Aduanas, resolverá admitir o denegar la inscripción en el plazo de treinta días desde la recepción de estas últimas.

5. Confirmada la denegatoria por el Ministerio de Hacienda y Finanzas o, en su caso, vencido el plazo de treinta días fijado en los párrafos 3 y 4 sin que la misma hubiere dictado resolución, el interesado podrá promover sin más trámite acción ordinaria en sede judicial.

6. En la medida en que resultaren compatibles con el procedimiento reglado en este artículo, le serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Sección IX de esta ley.

ARTÍCULO 25°.- Serán suspendidos del Registro Nacional de Despachantes de Aduana:

- a. quienes perdieren la capacidad exigida en el artículo 23, párrafo 2, inciso a), mientras esa situación subsistiere;
- b. quienes quedaren comprendidos en cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 23, párrafo 2, inciso d), apartados 3º), 5º) y 6º), mientras esas causales subsistieren, con la salvedad de que los despachantes embargados o inhibidos sólo serán suspendidos cuando dichas medidas precautorias hubieran sido decretadas luego de

quedar firme y pasada en autoridad de cosa juzgada formal la correspondiente sentencia definitiva;

- c. quienes perdieren la solvencia exigida o dejaren caducar o disminuir la garantía prevista en el artículo 23, párrafo 2, inciso e), por debajo del límite que se estableciere, como así también quienes no efectuaren a la misma los reajustes que pudieren determinarse. Esta suspensión perdurará mientras cualquiera de estas situaciones subsistiere;
- d. quienes fueren sometidos a sumario por razones disciplinarias, siempre que se lo estimare necesario por resolución fundada. Esta suspensión tendrá carácter preventivo y no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez por otro plazo igual mediante decisión fundada, siempre que se mantuvieren las circunstancias que dieron origen a tal medida, pero nunca más allá de la fecha en que recayere resolución definitiva en el sumario de que se tratare.

ARTÍCULO 26°.- Serán dados de baja del Registro Nacional de Despachantes de Aduana:

- a. quienes fallecieren;
- b. aquellos a quienes les fuere aceptada la renuncia, no pudiendo aceptarse la misma mientras el interesado se encontrare sometido a sumario disciplinario y, en su caso, hasta tanto se cumpliera la sanción impuesta.

ARTÍCULO 27°.- 1. La Administración Nacional de Aduanas, según la índole de la falta cometida, el perjuicio ocasionado o que hubiera podido ocasionarse y los antecedentes disciplinarios del imputado, podrá aplicarle las siguientes sanciones:

- a. apercibimiento
- b. suspensión de hasta dos años. Entre otras, es causal de suspensión la conducta reiterada en el ejercicio de sus funciones como auxiliar del comercio y del servicio aduanero;
- c. eliminación del Registro Nacional de Despachantes de Aduana en los siguientes casos:
 - 1. apartados 1º), 2º) o 4º);
 - 2. facilitar su nombre o los derechos que le acordare su inscripción a quien hubiera sido suspendido o eliminado del Registro, o a un tercero no inscripto;

3. incurrir en una reiteración de inconductas anteriormente sancionadas o en una falta grave en el ejercicio de sus funciones que hicieren su permanencia absolutamente incompatible con la seguridad del servicio aduanero;
4. , apartados 3º) y 5º).

2. A los efectos de la aplicación y graduación de las sanciones previstas en este artículo no se tendrán en cuenta las impuestas por hechos ocurridos dos o más años antes de aquel que es objeto de imputación.

ARTÍCULO 28º.- Dentro de los cinco días de notificado del apercibimiento que le hubiera sido impuesto, el sancionado podrá interponer recurso de reconsideración con efecto suspensivo para ante la Administración Nacional de Aduanas, cuya decisión quedará firme en sede administrativa.

ARTÍCULO 29º.- 1. La aplicación de las sanciones de suspensión o eliminación será decidida por la Administración Nacional de Aduanas previa vista al imputado por un plazo de diez días, dentro del cual éste deberá ejercer su defensa y ofrecer las pruebas que hicieren a su derecho.

2. Las pruebas deberán producirse dentro de un plazo que no excederá de treinta días. Concluida la etapa probatoria, se correrá una nueva vista al imputado por cinco días para que alegue sobre su mérito.

3. Transcurrido el término para alegar previsto en el párrafo anterior o el fijado en el párrafo 1 para la defensa del inculcado en caso de tratarse de una cuestión de puro derecho, la Administración Nacional de Aduanas dictará resolución dentro de los veinte días.

ARTÍCULO 30º.- 1. Contra la resolución aduanera condenatoria podrá el imputado interponer recurso de apelación con efecto suspensivo para ante el Ministerio de Hacienda y Finanzas dentro de los diez días de notificado. Dentro del mismo plazo, podrá solicitarse la producción de aquellas medidas probatorias que hubieran sido declaradas inadmisibles. El recurso de

apelación comprende el de nulidad. La Administración Nacional de Aduanas elevará las actuaciones al mencionado Ministerio dentro de los tres días.

2. Cuando en el recurso se solicitare la producción de pruebas declaradas inadmisibles por la administración aduanera, el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá resolver al respecto dentro de los quince días de recibidas las actuaciones. En su caso, la prueba deberá producirse en el plazo de treinta días. Concluida la etapa probatoria, se correrá vista al recurrente por cinco días para que alegue sobre su mérito.

3. Recibido el expediente o, en su caso, transcurrido el término para alegar previsto en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda y Finanzas resolverá el recurso en el plazo de treinta días.

ARTÍCULO 31°.- 1. Dentro de los diez días de notificada la resolución confirmatoria, el imputado podrá interponer recurso al solo efecto devolutivo para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal, fundado en razones de ilegitimidad o arbitrariedad. El Ministerio de Hacienda y Finanzas elevará las actuaciones dentro de los cinco días, previa extracción de las copias necesarias para proceder a la inmediata ejecución de la resolución recurrida.

2. Recibidas las actuaciones, el Tribunal dictará la providencia de autos y, una vez consentida, dispondrá un plazo de sesenta días para dictar sentencia.

ARTÍCULO 32°.- En la medida en que resultaren compatibles con el procedimiento reglado en los artículos 29 a 31, les serán aplicables las disposiciones de la Sección IX de esta ley.

ARTÍCULO 33°.- 1. El Poder Ejecutivo podrá fijar el arancel mínimo a que deberá ajustarse el importe de las comisiones de los despachantes de aduana que no actúen en relación de dependencia, teniendo en cuenta la clase, importancia y modalidad de las operaciones, regímenes y destinaciones que se efectuaren.

2. Será inoponible al despachante que la hubiera celebrado toda convención que establezca el pago de una comisión menor a la determinada por dicho arancel.

Capítulo Segundo - Agentes de transporte aduanero

ARTÍCULO 34°.- 1. Los agentes de transporte, sean de existencia visible o ideal, podrán efectuar gestiones ante el servicio aduanero por los respectivos transportistas en las condiciones previstas por esta ley y sus disposiciones reglamentarias.

2. Dichos agentes de transporte, además de auxiliares del comercio, son auxiliares del servicio aduanero.

ARTÍCULO 35°.- 1. No podrán desempeñarse como agentes de transporte aduanero quienes no estuvieren inscritos como tales en el Registro Nacional de Agentes de Transporte Aduanero, con la indicación de la vía o vías de transporte correspondientes.

2. Son requisitos para la inscripción en este Registro:

- a. para las personas de existencia visible, los establecidos en el artículo 23, párrafo 2;
- b. para las personas de existencia ideal:
 1. estar inscritas en el Registro Público de Comercio y presentar sus contratos sociales;
 2. acreditar la dirección de la sede social y constituir domicilio legal en la República;

3. Para la inscripción en este registro será aplicable el procedimiento reglado en el artículo 24.

ARTÍCULO 36°.- Los agentes de transporte aduanero, dentro del plazo que determinare la Administración Nacional de Aduanas, deberán:

- a. presentarle anualmente el balance general y el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas debidamente certificadas por contador público nacional, así como la memoria anual si la hubiere;
- b. comunicarle todo cambio de los integrantes de sus órganos de administración, cuando se tratare de personas de existencia ideal.

ARTÍCULO 37°.- 1. Serán suspendidos del Registro Nacional de Agentes de Transporte Aduanero quienes quedaren comprendidos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 25. También serán suspendidas las personas de existencia ideal inscriptas en dicho Registro, cuando sus administradores, directores, socios ilimitadamente responsables, gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada o cualquiera de los socios de esta última, quedaren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 25, incisos b) y d).

2. Serán dados de baja del mencionado Registro quienes quedaren comprendidos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 26. Las personas de existencia ideal también serán dadas de baja cuando se produjere su extinción.

3. La Administración Nacional de Aduanas podrá aplicar a los agentes de transporte aduanero las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta dos años y eliminación del aludido Registro en las condiciones y supuestos previstos en el artículo 27, como así también en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el artículo 36. Serán igualmente eliminadas las personas de existencia ideal inscriptas en dicho Registro, cuando sus administradores, directores, socios ilimitadamente responsables, gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada o cualquiera de los socios de esta última, quedaren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23, párrafo 2, inciso d), apartados 1º, 2º o 4º).

4. Lo dispuesto en los artículos 28 a 32 será aplicable a los agentes de transporte aduanero.

Capítulo Tercero - Apoderados generales y dependientes de los auxiliares del comercio y del servicio aduanero

ARTÍCULO 38°.- 1. Los despachantes de aduana y los agentes de transporte aduanero podrán hacerse representar ante la Administración Nacional de Aduanas por el número de apoderados generales que determinare la reglamentación. Sólo podrán designarse como apoderados generales a personas de existencia visible.

2. Dichos apoderados generales podrán representar a más de un despachante de aduana o, en su caso, de un agente de transporte aduanero, y deberán inscribirse en el Registro Nacional de Apoderados Generales de los Auxiliares del Comercio y del Servicio Aduanero, previa toma de razón del poder y cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 23, párrafo 2, con excepción del previsto en su inciso e). Para la inscripción en este Registro, será aplicable el procedimiento reglado en el artículo 24.

3. La reglamentación fijará las facultades que se entenderán otorgadas a los apoderados generales, salvo limitación expresa contenida en el respectivo poder.

ARTÍCULO 39°.- 1. Serán suspendidos del Registro Nacional de Apoderados Generales de los Auxiliares del Comercio y del Servicio Aduanero quienes quedaren comprendidos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 25.

2. Serán dados de baja del mencionado Registro quienes quedaren comprendidos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 26.

3. La Administración Nacional de Aduanas podrá aplicar a los apoderados generales las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta dos años y eliminación del aludido Registro, en las condiciones y supuestos previstos en el artículo 27.

4. Lo dispuesto en los artículos 28 a 32 será aplicable a los apoderados generales.

ARTÍCULO 40°.- 1. Los despachantes de aduana y los agentes de transporte aduanero podrán facultar a otros dependientes suyos para realizar las gestiones que la Administración Nacional de Aduanas determinare, previa toma de razón de la autorización.

2. Los actos de inconducta de tales dependientes, según su gravedad, serán sancionados con la prohibición temporaria o definitiva de efectuar los trámites a que se refiere al párrafo precedente.

3. Dentro de los cinco días de notificado de la sanción que le hubiera sido impuesta, el dependiente podrá interponer recurso de reconsideración al solo efecto devolutivo para ante la

Administración Nacional de Aduanas, que deberá dictar resolución dentro de los quince días. Esta decisión quedará firme en sede administrativa.

TÍTULO III - IMPORTADORES Y EXPORTADORES

ARTÍCULO 41°.- 1. Son importadores las personas en cuyo nombre se importan las mercaderías, ya sea que las trajeren consigo o que un tercero las trajere para ellos.

2. Son exportadores las personas en cuyo nombre se exportan las mercaderías, ya sea que las llevaran consigo o que un tercero llevare las que ellos hubieren expedido.

ARTÍCULO 42°.- 1. No podrán solicitar destinación aduanera alguna quienes no estuvieren inscriptos en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores.

2. No será necesaria la inscripción para quienes solicitaren destinaciones sin habitualidad.

3. Cuando en las destinaciones a que se refiere el párrafo anterior mediare fin de lucro o especulación, la Administración Nacional de Aduanas podrá exigir a los importadores y exportadores que acrediten la solvencia necesaria u otorguen una garantía, adecuadas a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 43°.- 1. Son requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Importadores y Exportadores:

a. para las personas de existencia visible:

1. estar inscriptas como comerciantes en el Registro Público de Comercio
2. acreditar el cumplimiento de los establecidos en el artículo 23, párrafo 2, incisos c), d) y e);
3. no estar inhabilitadas para importar o exportar.

b. para las personas de existencia ideal:

1. ;
2. no encontrarse inhabilitadas para importar o exportar.

2. Para la inscripción en este Registro, será aplicable el procedimiento reglado en el ARTÍCULO 24°.-

ARTÍCULO 44°.- Los importadores y exportadores inscriptos, dentro del plazo que determine la Administración Nacional de Aduanas, deberán:

- a. presentarle anualmente el balance general y el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas debidamente certificados por contador público nacional, la memoria anual si la hubiere y la información complementaria que exigiese la Administración Nacional de Aduanas;
- b. comunicarle todo cambio de los integrantes de sus órganos de administración, cuando se tratare de personas de existencia ideal.

ARTÍCULO 45.-- 1. Serán suspendidos del Registro Nacional de Importadores y Exportadores quienes quedaren comprendidos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 25. También serán suspendidas las personas de existencia ideal inscriptas en dicho Registro, cuando sus administradores, directores, socios ilimitadamente responsables, gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada o cualquiera de los socios de esta última, quedaren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 25, incisos b) y d).

2. Serán dados de baja del mencionado Registro quienes quedaren comprendidos en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 26. Las personas de existencia ideal también serán dadas de baja cuando se produjere su extinción.

3. La Administración Nacional de Aduanas podrá aplicar a los importadores y exportadores las sanciones de apercibimiento, suspensión de hasta dos años y eliminación del aludido Registro en las condiciones y supuestos previstos en el artículo 27, como así también en caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en el artículo 44. Serán igualmente eliminadas las personas de existencia ideal inscriptas en dicho Registro, cuando sus administradores, directores, socios ilimitadamente responsables, gerentes de una sociedad de responsabilidad limitada o cualquiera de los socios de esta última, quedaren comprendidos en alguno de los supuestos previstos en el artículo 23, párrafo 2, inciso d), apartados 1º), 2º) o 4º).

4. Lo dispuesto en los artículos 28 a 32 será aplicable a los importadores y a los exportadores.

TÍTULO IV - OTROS SUJETOS

ARTÍCULO 46°.- Las demás personas de existencia física o ideal que entraren en relación con el servicio aduanero quedarán sujetas a las obligaciones establecidas en las disposiciones reglamentarias y complementarias de esta ley.

SECCIÓN II

OBJETO

TÍTULO I - CONTROL

Capítulo Primero - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 47°.- 1. El servicio aduanero ejercerá el control sobre las personas y las mercaderías en cuanto tuvieren relación con el tráfico internacional de estas últimas o con las disposiciones que lo reglan.

2. Para el cumplimiento de sus funciones de control, el servicio aduanero adoptará las medidas que resultaren más convenientes de acuerdo a las circunstancias, tales como la imposición de sellos y precintos y el establecimiento de custodias.

3. La intensidad del control dependerá de la zona donde se ejerciere, con las excepciones previstas en este capítulo.

ARTÍCULO 48°.- El Estado Nacional, las provincias, las municipalidades, y sus respectivas reparticiones centralizadas y descentralizadas están sujetas a las mismas disposiciones de control que las demás personas, salvo norma en contrario.

ARTÍCULO 49°.- La entrada y salida de personas al territorio aduanero, así como la importación y exportación de mercaderías, deberán efectuarse en las horas y por las rutas y lugares que se habilitaren al efecto, previa autorización del servicio aduanero.

ARTÍCULO 50°.- 1. La persecución de personas sospechosas de haber cometido algún delito o contravención previsto en esta ley, al igual que la de mercaderías presumiblemente objeto o medio para la comisión de tales delitos o contravenciones, cualquiera fuere la zona en que se iniciare, deberá proseguirse fuera de la misma, incluso en el mar libre y su espacio aéreo, sin reconocer otros límites que los correspondientes a la soberanía de los demás Estados.

2. En el caso previsto en el párrafo anterior, las atribuciones de control se incrementarán por el pasaje de una zona a otra cuando las correspondientes a esta última fueren mayores. Si se tratare del mar libre, o si para la misma rigieren menores atribuciones, subsistirán las de las zonas anteriores.

3. Cualquiera sea la zona de que se tratare, los agentes del servicio aduanero y los de la fuerza pública que colaboraren con ellos, siempre que estuvieren ejerciendo el derecho de persecución de personas sospechosas de haber cometido algún delito o contravención previsto en esta ley o de mercaderías presumiblemente objeto o medio para la comisión de tales delitos o contravenciones, podrán detener a dichas personas, así como aprehender y secuestrar las mercaderías de que se tratare. A estos efectos, podrán allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros inmuebles. Las personas detenidas y las mercaderías secuestradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas.

Capítulo Segundo - Zona Primaria Aduanera

ARTÍCULO 51°.- 1. En la zona primaria aduanera, el ingreso, detención, circulación y salida de personas y de mercaderías sólo podrán efectuarse con la previa autorización y bajo la supervisión del servicio aduanero, el cual determinará los lugares, las horas y los demás requisitos correspondientes.

2. La autorización y supervisión aduaneras también serán necesarios en esta zona para efectuar trabajos de cualquier índole en o con las mercaderías, desde su simple manipuleo hasta su transformación.

ARTÍCULO 52°.- 1. Sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, el servicio aduanero podrá, sin necesidad de autorización alguna, realizar los siguientes actos en la zona primaria aduanera:

- a. detener y registrar personas y mercaderías;
- b. allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros inmuebles;
- c. interdictar o secuestrar mercaderías, libros, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles, pero los documentos y papeles privados sólo podrán serlo cuando estén directa o indirectamente vinculados al tráfico internacional de mercaderías.

2. En los casos previstos en los incisos a) y c) del párrafo anterior, las personas detenidas y las mercaderías secuestradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas.

Capítulo Tercero - Zona Secundaria Aduanera

ARTÍCULO 53°.- 1. En la zona secundaria aduanera, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, el servicio aduanero, sin necesidad de autorización alguna, podrá:

- a. detener personas y mercaderías, al solo efecto de proceder a su registro. En caso de que la persona de que se tratare estuviere prima facie incurso en la comisión de algún delito aduanero podrá ser detenida y puesta a disposición de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas;
- b. exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles comerciales o privados, así como proceder a su examen, en cuyo caso el agente aduanero interviniente dejará constancia en acta de la existencia, individualización y estado de los mismos;
- c. exigir de todo tenedor de mercaderías importadas con fines de comercio o industrialización la prueba de su correspondiente libramiento;

- d. establecer regímenes de identificación de las mercaderías importadas, y exigir de quienes las detentaren con fines de comercio o industrialización que las exhiban con los medios identificatorios determinados;
- e. exigir de los tenedores de mercaderías importadas la prueba del cumplimiento de las condiciones a que su libramiento hubiera quedado sujeto;
- f. interdicar o secuestrar mercaderías, libros, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles con excepción de los documentos y papeles privados. Las mercaderías secuestradas deberán ser puestas a disposición de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas.

2. En esta zona, el servicio aduanero también podrá, previa autorización judicial, allanar y registrar depósitos, locales, oficinas, moradas, residencias, domicilios y cualesquiera otros inmuebles, así como ocupar documentos y papeles comerciales o privados.

ARTÍCULO 54°.- En la zona de vigilancia especial, además de las atribuciones otorgadas para el resto de la zona secundaria aduanera y sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, el servicio aduanero, sin necesidad de autorización alguna, podrá:

- a. establecer áreas dentro de las cuales la circulación de personas y mercaderías queda sujeta a autorización previa;
- b. controlar la circulación de personas y mercaderías, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas;
- c. someter la circulación de determinadas mercaderías a regímenes especiales de control;
- d. adoptar medidas específicas de vigilancia con relación al depósito de mercaderías, cuando la especie, variedad o cantidad de éstas lo hiciere aconsejable.

Capítulo Cuarto - Mar territorial argentino

ARTÍCULO 55°.- En el mar territorial argentino, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, el servicio aduanero, sin necesidad de autorización alguna, podrá:

- a. siempre que mediaren sospechas de haberse configurado un ilícito aduanero, detener personas y mercaderías, al sólo efecto de proceder a su registro, así como exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles privados, y proceder a su examen, en cuyo caso el agente aduanero interviniente dejará constancia en acta de la existencia, individualización y estado de los mismos. En caso de que alguna persona se encontrare prima facie incurso en la comisión de un delito aduanero podrá ser detenida y puesta a disposición de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas;
- b. cuando se comprobare prima facie la comisión de algún ilícito aduanero, interdictar o secuestrar mercaderías, libros, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles, los cuales deberán ser puestos a disposición de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas. Los documentos y papeles privados quedan exceptuados de esta facultad, la que sólo podrá ejercerse previa autorización judicial.

ARTÍCULO 56°.- 1. En la zona marítima aduanera solo podrán realizarse en o con las mercaderías las operaciones que estuvieren autorizadas.

2. En esta zona, sin perjuicio de sus demás funciones y facultades, el servicio aduanero, sin necesidad de autorización alguna, podrá:

- d. detener personas y mercaderías, al solo efecto de proceder a su registro. En caso de que alguna persona se encontrare prima facie incurso en la comisión de un delito aduanero podrá ser detenida y puesta a disposición de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas;
- e. exigir la exhibición de libros, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles comerciales o privados, así como proceder a su examen, en cuyo caso el agente aduanero interviniente dejará constancia en acta de la existencia, individualización y estado de los mismos;
- f. establecer áreas dentro de las cuales la circulación de personas y mercaderías queda sujeta a autorización previa;

- g. controlar la circulación de personas y mercaderías, así como determinar las rutas de ingreso y salida de la zona primaria aduanera y las horas hábiles para transitar por ellas;
- h. exigir de los tenedores de mercaderías la prueba del cumplimiento de las condiciones a que su libramiento hubiera quedado sujeto;
- i. interdicar o secuestrar mercaderías, libros, anotaciones, comprobantes, documentos y papeles, los cuales deberán ser puestos a disposición de la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas. Los documentos y papeles privados quedan exceptuados de esta facultad, la que sólo podrá ejercerse previa autorización Judicial.

TÍTULO II - RESTRICCIONES NO TRIBUTARIAS

Capítulo Primero - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 57°.- 1. Por su finalidad preponderante, las restricciones no tributarias son económicas y no económicas.

2. Son económicas las restricciones establecidas con el fin de:

- a. asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación;
- b. ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;
- c. promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;
- d. estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;
- e. atender las necesidades de las finanzas públicas;
- f. proteger los derechos de la propiedad intelectual industrial o comercial;
- g. resguardar la buena fe comercial, a fin de impedir las prácticas que pudieren inducir a error a los consumidores.

3. Son no económicas las restricciones establecidas por razones de:
- a. afirmación de la soberanía nacional o defensa de las instituciones políticas del Estado;
 - b. política internacional;
 - c. seguridad pública o defensa nacional;
 - d. moral pública y buenas costumbres;
 - e. salud pública, política alimentaria o sanidad animal o vegetal;
 - f. protección del patrimonio artístico, histórico, arqueológico o científico;
 - g. conservación de las especies animales o vegetales.

ARTÍCULO 58°.- Por su objeto, las restricciones no tributarias se establecen en función de:

- a. la especie, calidad, origen, procedencia o destino de las mercaderías;
- b. el pabellón o la matrícula del medio de transporte empleado o a emplearse para la importación o exportación;
- c. la persona o condición del importador o del exportador.

ARTÍCULO 59°.- Las restricciones no tributarias se establecen bajo la forma de alguno de los siguientes regímenes:

- a. prohibición absoluta;
- b. prohibición relativa;
- c. monopolio;
- d. licencia;
- e. contingente.

ARTÍCULO 60°.- 1. Por su extensión, las restricciones no tributarias son generales o especiales.

2. Es restricción general el régimen de prohibición absoluta.

3. Son restricciones especiales los regímenes de:

- a. prohibición relativa;
- b. monopolio;
- c. licencia;
- d. contingente.

ARTÍCULO 61°.- 1. Las operaciones o destinaciones que quedaren autorizadas en virtud de una restricción especial podrán ser sometidas al cumplimiento de un cargo impuesto como condición resolutoria.

2. Salvo disposición expresa en contrario, el cargo a que se refiere el párrafo anterior que consistiere en una obligación de ejecución continuada se extinguirá:

- a. a los diez años, cuando consistiere en no trasladar la mercadería a lugares distintos de los autorizados, aunque no fuere éste el único cargo establecido;
- b. a los cinco años, en los demás casos.

3. Cuando el Poder Ejecutivo estableciere restricciones especiales en ejercicio de facultades delegadas, podrá fijar a los cargos que impusiere plazos menores de los determinados en el párrafo 2 de este artículo.

4. Los plazos de extinción de los cargos a que se refiere el presente artículo se computarán a partir del 1° de enero del año siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar la autorización para la operación o el libramiento para la destinación de que se tratare.

5. Los cargos también se extinguirán cuando llegaren a ser de cumplimiento imposible sin culpa del obligado, siempre que hasta que ello ocurriera, se hubieren cumplido todas las obligaciones impuestas al otorgarse la franquicia.

6. El Poder Ejecutivo podrá declarar extinguido el cargo que se hubiera impuesto como condición resolutoria de una excepción a una restricción a cualquier destinación de importación cuando la mercadería se exportare para consumo del territorio aduanero nacional antes de la extinción de dicho cargo.

7. El Poder Ejecutivo podrá declarar extinguido el cargo que se hubiera impuesto como condición resolutoria de una excepción a una restricción a la exportación para consumo del territorio aduanero nacional cuando la mercadería se importare para consumo a dicho territorio antes de la extinción del cargo.

8. Cuando se dejare sin efecto una restricción especial, el Poder Ejecutivo deberá declarar extinguidos los cargos establecidos por ley o por decreto correspondientes a dicha restricción, siempre que hubiera desaparecido el interés que los mismos tutelaban.

ARTÍCULO 62°.- 1. Las restricciones no tributarias sólo regirán para la importación y exportación para consumo, salvo disposición expresa que determinare que se aplicarán, además o en lugar de éstas, a otras destinaciones u operaciones aduaneras.

2. Salvo disposición expresa en contrario, las restricciones a la exportación para consumo no afectan la de aquella mercadería que, habiendo sido previamente importada, no lo hubiera sido para consumo.

3. Las restricciones a que se refiere el artículo 57, párrafo 2, salvo disposición expresa en contrario, no serán aplicables a las importaciones y exportaciones no comerciales.

ARTÍCULO 63°.- El Estado nacional, las provincias, las municipalidades, y sus respectivas reparticiones centralizadas y descentralizadas no gozan de inmunidad alguna con relación a las restricciones no tributarias.

ARTÍCULO 64°.- Las restricciones no tributarias regirán en todo el territorio aduanero, salvo disposición expresa en contrario.

ARTÍCULO 65°.- 1. Las restricciones a que se refiere el presente título entrarán en vigor a partir del día siguiente al de la publicación en el Boletín Oficial de la norma respectiva, con estas excepciones:

- a. cuando la norma en cuestión determinare una fecha posterior;
- b. cuando la norma que estableciere una restricción de las previstas en el artículo 57, párrafo 3, dispusiere expresamente que entrará en vigor en la fecha de su dictado.

2. Las restricciones no tributarias serán aplicables a todas las mercaderías que no hubieren obtenido el libramiento o la autorización correspondiente a la fecha de entrada en vigor de aquellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

3. La entrada en vigor de las restricciones a que se refiere el artículo 57, párrafo 2, incisos a), b) y c) y párrafo 3, inciso b), salvo disposición expresa en contrario, no afectará a las mercaderías que en dicha fecha se encontraren en alguna de las siguientes situaciones:

a. en las importaciones:

1. mercaderías respecto de las cuales se hubiere registrado una solicitud en regla de una destinación u operación aduanera. Cuando la restricción se impusiere a la importación para consumo, ésta excepción solo regirá para las mercaderías respecto de las cuales se hubiera registrado una solicitud en regla de importación o reimportación para consumo, o de tránsito aduanero para su importación para consumo por otra aduana nacional;
2. mercaderías en zona primaria aduanera, que no estuvieren incluidas en el supuesto previsto en el apartado anterior y respecto de las cuales no hubiere vencido el plazo para el registro de la pertinente solicitud;
3. mercaderías embarcadas con destino al territorio aduanero nacional;
4. los demás casos exceptuados por la norma que impusiere la restricción;

b. en las exportaciones:

1. mercaderías respecto de las cuales se hubiere registrado una solicitud en regla de una destinación u operación aduanera. Cuando la restricción se impusiere a la exportación para consumo, esta excepción solo regirá para las mercaderías respecto de las cuales se hubiera registrado una solicitud en regla de exportación o reexportación para consumo, o de tránsito aduanero para su exportación para consumo por otra aduana nacional;
2. mercaderías en zona primaria aduanera, que no estuvieren incluidas en el supuesto previsto en el apartado anterior y respecto de las cuales no hubiere vencido el plazo para el registro de la pertinente solicitud;
3. los demás casos exceptuados por la norma que impusiera la restricción.

ARTÍCULO 66°.- 1. El Poder Ejecutivo sólo podrá establecer restricciones no tributarias en virtud de delegación legal expresa, facultad que no podrá ser a su vez delegada.

2. Las restricciones que impusiere el Poder Ejecutivo en virtud de lo previsto en el párrafo anterior no podrán exceder de dos años de duración.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá renovar estas restricciones siempre que subsistieren los motivos que dieron lugar a su imposición.

ARTÍCULO 67°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a imponer:

- a. las restricciones a que se refiere el artículo 57, párrafo 2, incisos a), b) y c) y párrafo 3, incisos b), c) y e) para las destinaciones definitivas, con exclusión de la destrucción de oficio;
- b. cualesquiera restricciones no tributarias para las destinaciones suspensivas.

ARTÍCULO 68°.- Las limitaciones establecidas al Poder Ejecutivo en el artículo 66 no regirán para el ejercicio de sus facultades reglamentarias.

ARTÍCULO 69°.- 1. La combinación de dos o más restricciones especiales se regirá en forma conjunta por las normas correspondientes a todas ellas.

2. En caso de duda sobre la existencia o aplicabilidad de una restricción no tributaria, se entenderá que la destinación o la operación aduanera de que se tratare está permitida.

3. Cuando la aplicabilidad de la restricción dependiere de la clasificación de la mercadería, el principio consagrado en el párrafo anterior no regirá con relación a esta última.

ARTÍCULO 70°.- 1. La importación para consumo al territorio aduanero nacional de mercadería que hubiera sido previamente exportada para consumo de dicho territorio está exceptuada de las restricciones económicas que la afectaren, cuando se cumplieren los siguientes requisitos:

- a. que se tratare de mercadería:
 1. originaria del territorio aduanero nacional, siempre que, en caso de tener insumos de otro origen, éstos hubieran sido previamente importados para consumo a aquel; o
 2. no originaria del territorio aduanero nacional, siempre que hubiera sido previamente importada para consumo a este;

- j. que la mercadería se importare en el mismo estado en que se hubiera exportado para consumo, sin perjuicio del uso, avería o deterioro que hubiera podido sufrir durante su permanencia en el exterior, así como de los trabajos de menor cuantía de que hubiera sido objeto para su reparación o mantenimiento;
- k. que entre la previa exportación y la importación no transcurriere un plazo superior a los que fijare según los casos el Poder Ejecutivo. Los plazos máximos no podrán exceder de cinco años ni ser inferiores a un año;
- l. que la importación para consumo fuere efectuada y la solicitud de exención formulada por quien hubiera exportado para consumo la mercadería o por una persona autorizada por este a tal efecto;
- m. que la solicitud de exención se formulare conjuntamente con el registro de la declaración de importación para consumo de la mercadería.

2. El Poder Ejecutivo podrá disponer la inaplicabilidad de la excepción establecida en el párrafo anterior, cuando las circunstancias así lo aconsejaren.

ARTÍCULO 71°.- Salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo, cuando la mercadería no originaria del territorio aduanero nacional hubiera sido importada para consumo con excepción a una restricción no tributaria sujeta a un cargo impuesto como condición resolutoria y, al librarse luego con destinación de exportación para consumo, no se hubiere cumplido aún dicho cargo, su plazo estuviere pendiente o se lo hubiera declarado extinguido, su posterior importación para consumo está excluida de la excepción prevista en el artículo anterior, párrafo 1.

ARTÍCULO 72°.- Cuando la mercadería hubiera sido librada con una destinación suspensiva para sufrir en el territorio aduanero nacional una transformación y, luego de ello, hubiera sido exportada para consumo de éste, el Poder Ejecutivo podrá disponer que su posterior importación para consumo al territorio aduanero nacional está exceptuada de las restricciones económicas que la afectaren.

ARTÍCULO 73°.- 1. Cuando las particularidades del caso lo justificaren, el Poder Ejecutivo puede otorgar excepciones de alcance singular a las restricciones no tributarias que hubiere impuesto, en cuyo caso el beneficiario queda obligado a no transferir la propiedad, la posesión ni la tenencia de la mercadería por un plazo de tres años. El Poder Ejecutivo podrá elevar este plazo hasta cinco años. Cuando el beneficiario fuere una entidad sin fines de lucro el Poder Ejecutivo podrá autorizarle que transfiera la mercadería por acto a título gratuito.

2. Salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo, el cargo impuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las excepciones que se otorgaren de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 y 74.

ARTÍCULO 74°.- Cuando la mercadería que se hubiera librado con destinación de importación para consumo se exportare para consumo por no ajustarse a los términos del contrato en virtud del cual fuera importada, no serán aplicables las restricciones no tributarias económicas que pudieren afectar tal exportación para consumo, siempre que se cumplieren las siguientes condiciones:

- a. que se acredite, en la forma que determine la reglamentación, que la mercadería que se exportare es la misma que se importó para consumo;
- b. que la mercadería se hubiera importado para consumo en cumplimiento de un contrato de compraventa en firme, entendiéndose por tal aquel que no contuviere cláusulas de “venta a satisfacción del comprador”, “venta con pacto de retroventa”, “pacto de reventa” u otras similares;
- c. que se probare que la mercadería no se conforma a los términos del contrato en cuanto a su calidad, estado o condición, ya sea por adolecer de un defecto originario o por haber sufrido avería antes de su descarga;
- d. que la mercadería no se hubiera usado, en su caso, sino lo indispensable para advertir que no se ajusta al contrato;
- e. que se acredite que el vendedor se ha comprometido a reemplazar la mercadería libre de gastos, o bien a devolver al comprador, mediante su reingreso al país, las divisas

- giradas en pago del precio de la mercadería o, en caso de no habérselo pagado aún, a renunciar a su cobro;
- f. que la solicitud se formule conjuntamente con el pedido de exportación para consumo de la mercadería y dentro del plazo que determinare la reglamentación, el que no excederá de un año a contar desde la importación para consumo;
 - g. que la mercadería se exportare para consumo al vendedor extranjero.

Capítulo Segundo - Régimen de prohibición absoluta

ARTÍCULO 75°.- El régimen de prohibición absoluta es la restricción que impide sin excepción al sometimiento de mercadería a alguna destinación o la realización de alguna operación aduanera.

Capítulo Tercero - Régimen de prohibición relativa

ARTÍCULO 76°.- El régimen de prohibición relativa es la restricción que impide el sometimiento de mercaderías a alguna destinación o la realización de alguna operación aduanera, con exclusión de las mercaderías destinadas a:

- a. un lugar determinado;
- b. uno o más empleos especificados;
- c. uno o más empleos especificados en un lugar determinado.

ARTÍCULO 77°.- 1. En los supuestos de destinaciones u operaciones que quedaren autorizadas por estar comprendidas en alguno de los incisos del artículo anterior, las mercaderías no podrán ser destinadas a empleos distintos de los permitidos, ni trasladadas fuera de los lugares autorizados. En caso de transferencia del dominio, posesión o tenencia de dichas mercaderías, el nuevo propietario, poseedor o tenedor quedará sometido al cumplimiento de los mismos cargos.

2. Toda transferencia de dominio, posesión o tenencia de las mercaderías que se hallaren comprendidas en lo dispuesto en el párrafo anterior deberá notificarse fehacientemente al servicio aduanero. Cuando la transferencia de que se tratare fuere por acto entre vivos, la reglamentación podrá, además, imponer como requisito una autorización previa y establecer las condiciones para su otorgamiento.

Capítulo Cuarto - Régimen de monopolio

ARTÍCULO 78°.- El régimen de monopolio es la restricción que impide el sometimiento de mercaderías a alguna destinación o la realización de alguna operación aduanera, con excepción de una persona determinada autorizada para ello en forma excluyente.

ARTÍCULO 79°.- El régimen de monopolio solo podrá establecerse por ley.

ARTÍCULO 80°.- En los supuestos de destinaciones u operaciones sometidas al régimen de monopolio que fueren realizadas por la persona autorizada para ello, no podrá transferirse el dominio ni la posesión de las mercaderías de que se tratare, sin autorización expresa otorgada de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Capítulo Quinto - Régimen de licencia

ARTÍCULO 81°.- El régimen de licencia es la restricción que impide el sometimiento de mercaderías a alguna destinación o la realización de alguna operación aduanera, con excepción de aquellas personas autorizadas para ello.

ARTÍCULO 82°.- 1. Las autorizaciones para obtener alguna destinación o realizar alguna operación de las sometidas a esta restricción se otorgarán a las personas cuya actividad hubiera revestido mayor importancia en virtud de las correspondientes destinaciones u operaciones por ellas concretadas durante un período representativo inmediatamente anterior a la fecha del establecimiento de la restricción, el cual no podrá ser inferior a un año.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable respecto de las autorizaciones que se acordaren a dependencias centralizadas de la administración nacional, provincial o municipal, o a organismos descentralizados, incluidos los entes autárquicos y las empresas del Estado.

Capítulo Sexto - Régimen de contingente

ARTÍCULO 83°.- El régimen de contingente es la restricción que impide el sometimiento a alguna destinación o la realización de alguna operación aduanera, con mercaderías en cantidades o por valores superiores a los autorizados.

ARTÍCULO 84°.- 1. Salvo que por ley se dispusiere expresamente lo contrario, las cantidades o valores que quedaren autorizados al establecerse esta restricción serán distribuidos de modo de guardar un justo equilibrio entre las corrientes tradicionales y las que eventualmente pudieren surgir, reservando para éstas una proporción adecuada del total contingentado.

2. Entre las corrientes tradicionales, el contingente se prorrateará en proporción a la cantidad o al valor de las mercaderías involucradas, y en función de las tendencias registradas en dicho lapso, entre quienes hubieran concretado las correspondientes destinaciones u operaciones durante un periodo representativo no inferior a un año e inmediatamente anterior a la fecha del establecimiento de la restricción.

3. Aquella parte del contingente que no hubiera sido utilizada en el plazo que se determinare, será distribuida de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior.

TÍTULO III - TRIBUTOS

Capítulo Primero - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 85°.- La persona que realizare el hecho gravado con tributos aduaneros es el deudor principal de éstos.

ARTÍCULO 86°.- 1. El despachante de aduana que gestionare en nombre de un tercero la importación para consumo o la exportación para consumo de mercadería es también deudor de los tributos aduaneros que gravaren tales destinaciones, previa excusión de los bienes de su mandante y de las garantías que, en su caso, se hubieran otorgado en seguridad del cumplimiento de las obligaciones tributarias de éste.

2. Cuando existiere una franquicia tributaria total o parcial sujeta a un cargo impuesto como condición resolutoria, el despachante de aduana no responde por las consecuencias tributarias del incumplimiento de dicho cargo.

ARTÍCULO 87°.- Cuando la mercadería fuere objeto de contrabando, son deudores principales de los tributos aduaneros que gravaren su importación para consumo o, en su caso, su exportación para consumo, los autores, cómplices, instigadores, encubridores y beneficiarios del contrabando, en forma solidaria.

ARTÍCULO 88°.- El transportista y el agente de transporte aduanero son deudores solidarios de los tributos aduaneros que gravaren la importación para consumo de la mercadería que no hubiera sido declarada en su oportunidad y se encontrare a bordo del medio transportador en lugares de acceso exclusivo de su tripulación.

ARTÍCULO 89°.- El transportista, el agente de transporte aduanero y quien hubiere solicitado autorización de permanencia son deudores solidarios de los tributos aduaneros que gravaren la importación para consumo de la mercadería que resultare faltar mientras estuviere sujeta a dicho régimen de permanencia a bordo del medio transportador, siempre que su consumo no estuviere autorizado.

ARTÍCULO 90°.- La persona a quien se hubiera acordado una destinación suspensiva es deudora de los tributos aduaneros que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería de que se tratara, en los supuestos en que la ley considera producido el hecho gravado.

ARTÍCULO 91°.- 1. Cuando la mercadería estuviere sometida a cualquiera de las destinaciones de depósito de importación, el depositario es el deudor principal de los tributos aduaneros que gravaren la importación para consumo de la mercadería que hubiera ingresado a depósito y luego resultare faltar en todo o en parte.

2. Es también deudor de dichos tributos el depositante de la mercadería sometida a cualquiera de las destinaciones de depósito de importación que hubiera resultado faltar, previa excusión de los bienes del depositario y de las garantías que se hubieran otorgado en seguridad del cumplimiento de las obligaciones de éste.

ARTÍCULO 92°.- Al producirse el vencimiento del plazo por el que se hubiera acordado la destinación de depósito de que se tratara, se convierten automáticamente en deudores de los tributos a que se refiere el artículo anterior:

- a. el depositante;
- b. el depositario, previa excusión de los bienes del depositante y de las garantías que se hubieran otorgado en seguridad del cumplimiento de las obligaciones de éste.

ARTÍCULO 93°.- 1. Cuando la mercadería estuviere sometida al régimen de depósito provisorio de importación, el depositario es el deudor principal de los tributos aduaneros que gravaren la importación para consumo de la mercadería que hubiera ingresado a depósito y luego resultare faltar en todo o en parte.

2. Es también deudora de dichos tributos la persona que solicitare la destinación de importación para consumo de la mercadería sometida al régimen de depósito provisorio que hubiera resultado faltar, previa excusión de los bienes del depositario y de las garantías que se hubieran otorgado en seguridad del cumplimiento de las obligaciones de éste.

ARTÍCULO 94°.- 1. Cuando el servicio aduanero asumiere la calidad de depositario de la mercadería que luego resultare faltar, no son aplicables las normas de responsabilidad establecidas en los artículos precedentes y únicamente son deudores de los tributos aduaneros que gravaren la importación para consumo de dicha mercadería, los agentes del servicio aduanero a cuyo cargo estuviere su guarda.

2. Cuando el servicio aduanero asumiere la calidad de depositante de la mercadería que luego resultare faltar, no le son aplicables las normas de responsabilidad tributaria establecidas en los artículos precedentes.

ARTÍCULO 95°.- Cuando la mercadería estuviere sometida a una destinación de tránsito o de removido, el transportista, el agente de transporte aduanero y quien hubiera solicitado tal destinación son deudores solidarios de los tributos aduaneros que gravaran la importación para consumo o, en su caso, la exportación para consumo, de la mercadería que resultare faltar en todo o en parte.

ARTÍCULO 96°.- La obligación tributaria aduanera de los deudores a que se refieren los artículos 87 a 95 se transmite a sus sucesores a título universal, hasta la concurrencia del patrimonio transmitido.

ARTÍCULO 97°.- 1. El sucesor a título singular, aun de buena fe, en la propiedad de una mercadería de origen extranjero por la que se adeudaren tributos aduaneros, es también deudor de dichos tributos en forma solidaria con el deudor principal, pero su responsabilidad se limita al valor en plaza de la mercadería, y puede liberarse de dicha responsabilidad mediante el abandono de la propiedad de tal mercadería en favor del servicio aduanero, libre de toda carga real y con entrega material en zona primaria aduanera.

2. El sucesor a título singular a que se refiere el párrafo anterior no es responsable en los siguientes supuestos:

- a. cuando la mercadería hubiera sido adquirida en subasta pública;
- b. cuando la mercadería hubiera sido adquirida en una casa de venta al público del ramo en cuyo caso dicha responsabilidad recaerá sobre el titular de esta casa de comercio.

- c. cuando la mercadería presentare debidamente adheridos e intactos los signos identificatorios aduaneros o los instrumentos fiscales de impuestos internos correspondientes.

3. La reglamentación podrá disponer que, con carácter previo a la subasta pública o venta privada de determinadas mercaderías, deberá requerirse al servicio aduanero un certificado sobre la existencia de deudas en concepto de tributos aduaneros por la mercadería de que se tratare, en cuyo caso no regirá la excepción prevista en los incisos a) y b) del párrafo anterior, y la responsabilidad del adquirente se limitará al importe de la deuda que surgiere de dicho certificado, sin perjuicio de las demás limitaciones establecidas en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 98°.- El que adquiriere por sucesión a título universal del sucesor a título singular a que se refiere el artículo anterior la propiedad de una mercadería por la que se adeudaren tributos aduaneros es también deudor de dichos tributos en forma solidaria con el deudor principal, pero tendrá las eximentes y limitaciones de responsabilidad que le hubieran correspondido a su causante.

ARTÍCULO 99°.- El Estado Nacional, las provincias, las municipalidades, y sus respectivas reparticiones centralizadas o descentralizadas están sujetos a las mismas responsabilidades y obligaciones tributarias aduaneras que las demás personas.

ARTÍCULO 100°.- La obligación tributaria aduanera sólo se extingue por:

- a. el pago;
- b. la compensación;
- c. la condonación;
- d. la prescripción;

ARTÍCULO 101°.- El pago de la obligación tributaria aduanera se efectuará de los modos y en los lugares que determinare el servicio aduanero.

ARTÍCULO 102°.- El pago de la obligación tributaria aduanera debe efectuarse antes del libramiento de la mercadería, salvo las siguientes excepciones:

- a. los casos en que el libramiento fuere autorizado bajo el régimen de garantía;
- b. los casos en que se hubiera acordado una espera o facilidades para el pago.

ARTÍCULO 103°.- 1. La Administración Nacional de Aduanas, con sujeción al régimen de garantía y en las condiciones que determinare la reglamentación, podrá conceder esperas o facilidades para el pago de los tributos aduaneros.

2. La reglamentación determinará:

- a. los casos, condiciones de procedencia y plazos para las esperas y facilidades previstas en este artículo;
- b. las tasas de interés que devengarán los importes cuyo pago fuere objeto de espera o de facilidades que no podrán ser inferiores al cinco por ciento anual ni exceder el doble de las que percibiere el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

ARTÍCULO 104°.- La compensación sólo se opera:

- a. con los créditos líquidos y exigibles que el deudor de los tributos tuviere contra el servicio aduanero, en las condiciones que determinare la reglamentación; o
- b. en los demás supuestos previstos por ley.

ARTÍCULO 105°.- Cuando la mercadería se hubiere librado con destinación de importación para consumo sin el previo pago de los tributos exigibles con motivo de tal destinación, por haberse acordado una espera o por haberse autorizado su libramiento bajo el régimen de garantía, quedarán condonados tales tributos, con exclusión de las tasas, si dicha mercadería se destruyere o se perdiere irrecuperablemente antes de ser retirada de zona primaria aduanera, siempre que, hasta que ello hubiese ocurrido, se hubieran cumplido todas las obligaciones impuestas al otorgarse la destinación. Sólo se considera perdida irrecuperablemente la mercadería que se hubiere evaporado o que, de cualquier otra forma, hubiere dejado de serlo o hubiera perdido todo valor comercial residual.

ARTÍCULO 106°.- Cuando la mercadería que se hubiera librado con destinación de importación para consumo sin el previo pago de los tributos exigibles con motivo de tal destinación, ya sea por haberse acordado una espera o por haberse autorizado su libramiento bajo el régimen de garantía, se exportare para consumo o se destruyere bajo control aduanero por no ajustarse a los términos del contrato en virtud del cual fuera importada, se condonarán tales tributos, con exclusión de las tasas, siempre que el importador cumpliera los siguientes requisitos:

- a. que se acredite, en la forma que determine la reglamentación, que la mercadería que se exportare o se destruyere bajo control aduanero es la misma que se importó para consumo;
- b. que la mercadería se hubiera importado para consumo en cumplimiento de un contrato de compraventa en firme, entendiéndose por tal aquél que no contuviere cláusulas de venta a satisfacción del comprador”, “venta con pacto de retroventa”, “pacto de reventa” u otras similares;
- c. que se probare que la mercadería no se conforma a los términos del contrato en cuanto a su calidad, estado o condición, ya sea por adolecer de un defecto originario o por haber sufrido avería antes de su descarga;
- d. que la mercadería no se hubiera usado, en su caso, sino lo indispensable para advertir que no se ajusta al contrato;
- e. que se acredite que el vendedor ha reemplazado la mercadería libre de gastos, o bien que ha devuelto al comprador, mediante su reingreso al país, las divisas giradas en pago del precio de la mercadería o, en caso de no habérselo pagado aún, que el vendedor ha renunciado a su cobro;
- f. que la solicitud se formule conjuntamente con el pedido de exportación para consumo o de destrucción de la mercadería y dentro del plazo que determine la reglamentación, el que no excederá de un año desde la importación para consumo;
- g. que en caso de que la mercadería se exportare para consumo lo fuere al vendedor extranjero.

ARTÍCULO 107°.- El Poder Ejecutivo únicamente podrá condonar los tributos aduaneros para cumplir con alguna de las finalidades previstas en el artículo 166, párrafo 2, o en el artículo 222, párrafo 2, según que se tratare de los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo, respectivamente.

ARTÍCULO 108°.- 1. Prescribese por el transcurso de tres años el derecho del Fisco de exigir el pago de los tributos regidos por la legislación aduanera.

2. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho gravado, salvo el caso de franquicias sujetas al cumplimiento de un cargo impuesto como condición resolutoria, en que comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cumplido dicha condición.

3. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 se interrumpe exclusivamente por:

- a. la notificación de la liquidación tributaria aduanera a su deudor;
- b. los actos de ejecución en sede administrativa tendientes a hacer efectivos los tributos adeudados;
- c. la demanda interpuesta ante la Justicia Nacional tendiente a obtener el cobro de los tributos adeudados;
- d. la renuncia al tiempo corrido;
- e. el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria aduanera.

4. Los actos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 3, cumplidos por el servicio aduanero contra el deudor principal también interrumpen la prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 contra los deudores subsidiarios.

5. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 no corre exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a. desde que se produjere la imposibilidad de ejercer dicho derecho por razones de hecho o de derecho, incluidas las decisiones de un órgano jurisdiccional, hasta treinta días después de desaparecida esta imposibilidad;

- b. desde la apertura del sumario hasta que recayere decisión definitiva en la causa en que se controviere la existencia de un delito o de una contravención aduanera, cuando el ejercicio de dicho derecho estuviere subordinado a esta decisión;
- c. durante la sustanciación de la impugnación que interpusiere el deudor contra la liquidación tributaria aduanera;
- d. desde la interposición ante la Justicia Nacional de la demanda tendiente a obtener el cobro de los tributos adeudados hasta que recayere decisión definitiva en la causa.

ARTÍCULO 109°.- 1. Prescribese por el transcurso de tres años el derecho del Fisco de exigir la restitución de los importes pagados indebidamente en virtud de los regímenes de devolución de tributos regidos por la legislación aduanera.

2. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago, salvo que éste se hubiera realizado con anterioridad a la exportación respectiva, en cuyo caso comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cumplido dicha exportación.

3. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 se interrumpe exclusivamente por:

- a. los actos de ejecución en sede administrativa tendientes a obtener la restitución de los importes pagados indebidamente en virtud de los regímenes de devolución de tributos regidos por la legislación aduanera;
- b. la demanda interpuesta ante la Justicia Nacional tendiente a obtener el cobro de lo adeudado;
- c. la renuncia al tiempo corrido;
- d. el reconocimiento expreso o tácito de la obligación de restituir.

4. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 no corre exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a. desde que se produjere la imposibilidad de ejercer dicho derecho, por razones de hecho o de derecho, hasta treinta días después de desaparecida esta imposibilidad;

- b. desde la apertura del sumario hasta que recayere decisión definitiva en la causa en que se controviere la existencia de un delito o de una contravención aduaneros, cuando el ejercicio de dicho derecho estuviere subordinado a esta decisión;
- c. durante la sustanciación de la impugnación que interpusiere el deudor contra la intimación del servicio aduanero para que restituya los importes de que se tratare;
- d. desde la interposición ante la Justicia Nacional de la demanda tendiente a obtener el pago de los importes mencionados, hasta que recayere decisión definitiva en la causa.

ARTÍCULO 110°.- 1. Prescríbese por el transcurso de tres años el derecho de los administrados de repetir los importes pagados indebidamente en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera.

2. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera efectuado el pago del importe objeto de repetición.

3. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 se interrumpe exclusivamente por:

- a. el reclamo de repetición interpuesto ante el servicio aduanero;
- b. el recurso de apelación interpuesto contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición.

4. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 no corre exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a. desde que se produjere la imposibilidad de ejercer dicho derecho, por razones de hecho o de derecho, hasta treinta días después de desaparecida dicha imposibilidad;
- b. durante la sustanciación del reclamo de repetición deducido ante el servicio aduanero;
- c. desde la interposición del recurso de apelación deducido contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en el reclamo de repetición, hasta que recayere decisión definitiva en la causa.

ARTÍCULO 111°.- 1. Prescribese por el transcurso de tres años el derecho de los administrados de exigir los importes que les correspondieren en virtud de los regímenes de devolución de tributos regidos por la legislación aduanera.

2. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera realizado la exportación correspondiente.

3. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 se interrumpe exclusivamente por:

- a. el reclamo interpuesto ante el servicio aduanero tendiente a obtener el pago de dichos importes;
- b. la impugnación deducida contra la resolución que denegara el pago de los importes mencionados;
- c. el recurso de apelación interpuesto contra la resolución aduanera denegatoria que hubiera recaído en la impugnación a que se refiere el inciso precedente.

d. 4. La prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 1 no corre exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a. desde que se produjere la imposibilidad de ejercer la acción por razones de hecho o de derecho, hasta treinta días después de desaparecida dicha imposibilidad;
- b. durante la sustanciación de la impugnación deducida contra la resolución que denegare el pago de los importes de referencia;
- c. desde la interposición del recurso de apelación deducido contra la resolución aduanera denegatoria que hubiere recaído en la impugnación a que se refiere el inciso anterior, hasta que recayere decisión definitiva en la causa.

ARTÍCULO 112°.- La interrupción y la suspensión de la prescripción se tendrán por no sucedidas si se desistiere o, en su caso, se declare la caducidad de la instancia, en cualquiera de los reclamos, recursos o demandas que, según esta ley, tuvieren tales efectos.

ARTÍCULO 113°.- 1. El servicio aduanero no podrá exigir el pago de los tributos que estuvieren prescriptos.

2. La defensa de prescripción podrá oponerse en cualquier estado del juicio antes de que la sentencia respectiva pasare en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 114°.- En todo aquello que no estuviera previsto en esta ley, la prescripción de los derechos a que se refieren los artículos 108 a 111 se rige por las disposiciones del Código Civil.

ARTÍCULO 115°.- 1. Cuando se exportare para consumo mercadería desde el territorio aduanero nacional, el Poder Ejecutivo podrá disponer la restitución total o parcial de los tributos que se hubieran pagado con motivo de la previa importación para consumo a dicho territorio:

- a. de la misma mercadería que se exportare, ya sea que:
 1. dicha mercadería se exportare en el mismo estado en que hubiese sido importada;
 2. dicha mercadería se exportare luego de haber sufrido en el territorio aduanero nacional un proceso de manipulación o de transformación, incluidos los que constituyeren una terminación o una reparación;
 3. dicha mercadería se exportare luego de haber sido incorporada a otra en el territorio aduanero nacional;
- a. de mercadería equivalente a la que se exportare;
- b. de mercadería que se hubiera consumido en el proceso de producción, de manipulación o de transformación de la mercadería que se exportare, o en el curso de su reparación o terminación.

2. Cuando resultare procedente la devolución prevista en el párrafo anterior, el Poder Ejecutivo podrá hacerla extensiva a aquella mercadería que hubiera sido importada para consumo al territorio aduanero nacional y que permaneciere en él como desecho o residuo del proceso de producción, manipulación o transformación de la mercadería que se exportare, o de su terminación o reparación.

3. El Poder Ejecutivo podrá condicionar la concesión de la devolución o variar su magnitud en atención al lugar de destino de la mercadería que se exportare.

ARTÍCULO 116°.- La devolución a que se refiere el artículo 115 podrá calcularse:

- a. mediante un porcentual de los valores que se determinaren de conformidad con lo que dispusiere el Poder Ejecutivo;
- b. mediante un importe fijo por unidad de cuenta correspondiente a la mercadería exportada, a obtenerse en base a su previa tipificación.

ARTÍCULO 117°.- El Poder Ejecutivo fijará un plazo, a contar desde la importación para consumo al territorio aduanero nacional, dentro del cual debe producirse la exportación para consumo desde dicho territorio para poder obtenerse la devolución. Este plazo deberá adecuarse a la naturaleza de los diversos procesos a que se sometiere la mercadería de que se tratare.

ARTÍCULO 118.- 1. La devolución a que se refiere el artículo 115 se hará efectiva directamente por el servicio aduanero con imputación a los derechos de importación que se recaudaren.

2. Cuando la devolución a que se refiere el artículo 115 incluyere importes percibidos en concepto de impuestos interiores de coparticipación federal, la devolución de tales importes se hará efectiva con cargo a los impuestos de coparticipación federal que determinare el Poder Ejecutivo y en la forma que éste dispusiere.

Reintegro de tributos interiores

ARTÍCULO 119°.- 1. Cuando se exportare para consumo mercadería desde el territorio aduanero nacional en cumplimiento de un contrato de compraventa, el Poder Ejecutivo podrá disponer la restitución total o parcial de los tributos abonados en el mercado interno que, directa o indirectamente, hubieran incidido sobre la producción o la comercialización de dicha mercadería.

2. La devolución prevista en el párrafo anterior es compatible con la autorizada en el artículo 115.

ARTÍCULO 120°.- La devolución a que se refiere el artículo 119 se calculará mediante un porcentual fijo sobre el importe que resultare menor entre el precio pagado o por pagar por la mercadería exportada y su precio normal de exportación, con adición:

- a. de la prima y de los demás gastos ocasionados por la contratación de un seguro de transporte, cuando éste hubiera sido tomado en la República Argentina; y
- b. del flete, siempre que el medio de transporte de que se tratase fuere de pabellón o de matrícula argentinos.

ARTÍCULO 121°.- Con relación a la devolución prevista en el artículo 119, el Poder Ejecutivo podrá:

- a. condicionar la concesión de la devolución o variar su magnitud, en atención al lugar de destino de la mercadería exportada;
- b. establecer precios guía, en cuyo caso, si el precio pagado o por pagar por la mercadería exportada fuere inferior al precio guía respectivo, el importe de la devolución disminuirá en una proporción equivalente a la de la diferencia existente entre ambos precios;
- c. cuando la mercadería exportada contuviere insumos previamente importados, disminuir el importe de la devolución en una proporción equivalente a aquélla en que el valor de dichos insumos concurriere a integrar el de la mercadería en cuestión.

ARTÍCULO 122°.- La devolución a que se refiere el artículo 119 se hará efectiva con cargo a los impuestos de coparticipación federal que determinare el Poder Ejecutivo y en la forma que éste dispusiera.

ARTÍCULO 123°.- Las devoluciones previstas en los artículos 115 y 119 podrán pagarse por cada exportación para consumo desde el territorio aduanero nacional, o bien periódicamente, por todas aquellas que se hubieran producido durante un lapso determinado.

ARTÍCULO 124°.- 1. Con sujeción al régimen de garantía establecido en esta ley, el exportador podrá solicitar el pago de las devoluciones previstas en los artículos 115 y 119 con anterioridad a la exportación para consumo del territorio aduanero nacional de la mercadería de que se tratase, siempre que ésta hubiera ingresado a depósito aduanero para su ulterior sometimiento a aquella destinación.

2. Si la exportación para consumo no tuviere lugar dentro del plazo que fijare la reglamentación, el beneficiario deberá restituir el importe percibido en concepto de devolución, con más un interés igual al previsto en el artículo 663, el que se computará desde la fecha de recepción de dicho importe.

ARTÍCULO 125°.- 1. Cuando el Poder Ejecutivo otorgare una exención, una reducción o una condonación total o parcial de los tributos que gravaren la importación o la exportación para consumo podrá subordinar la franquicia al cumplimiento de un cargo impuesto como condición resolutoria.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se tratare de una exención, una reducción o de una condonación de los tributos que gravaren la importación para consumo que tuviera alcance singular, el beneficiario queda obligado a no transferir la propiedad, la posesión ni la tenencia de la mercadería por un plazo de tres años. El Poder Ejecutivo podrá elevar este plazo hasta cinco años. Cuando el beneficiario fuere una entidad sin fines de lucro, el Poder Ejecutivo podrá autorizarle que transfiera la mercadería por acto a título gratuito.

3. En caso de incumplimiento del cargo a que se refieren los párrafos 1 y 2 de este artículo deben abonarse los tributos dispensados.

ARTÍCULO 126°.- 1. Salvo disposición expresa en contrario, el cargo que se impusiere como condición resolutoria de una exención, una reducción o de una condonación total o parcial de tributos y que consistiere en una obligación de ejecución continuada se extinguirá:

- a. a los diez años, cuando consistiere en no trasladar la mercadería a lugares distintos de los autorizados, aunque no fuere éste el único cargo establecido;
- b. a los cinco años en los demás casos.

2. El Poder Ejecutivo podrá fijar a los cargos que impusiere plazos de extinción menores pero no mayores que los establecidos en el párrafo anterior.

3. Los plazos de extinción de los cargos a que se refiere el presente artículo se computan a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que tuviere lugar la importación o la exportación para consumo beneficiada con la exención, reducción o condonación sujetas a un cargo.

4. Los cargos también se extinguen cuando llegaren a ser de cumplimiento imposible sin culpa del obligado, siempre que hasta que ello hubiese ocurrido se hubieran cumplido todas las obligaciones impuestas al otorgarse el beneficio.

5. El Poder Ejecutivo podrá declarar extinguido el cargo que se hubiera impuesto como condición resolutoria de una exención, de una reducción o de una condonación total o parcial de los tributos que gravaren la importación para consumo al territorio aduanero nacional cuando la mercadería se exportare para consumo del territorio aduanero nacional antes de la extinción de dicho cargo.

6. El Poder Ejecutivo podrá declarar extinguido el cargo que se hubiere impuesto como condición resolutoria de una exención, de una reducción o de una condonación total o parcial de los tributos que gravaren la exportación para consumo del territorio aduanero nacional cuando la mercadería se importare para consumo al territorio aduanero nacional antes de la extinción de dicho cargo.

ARTÍCULO 127º.- 1. La importación para consumo al territorio aduanero nacional de mercadería que hubiera sido previamente exportada para consumo de dicho territorio está exenta de los tributos que la gravaren, con excepción de los que constituyeren tasas, cuando se cumplieren los siguientes requisitos:

a. que se tratare de mercadería:

1. originaria del territorio aduanero nacional, siempre que, en caso de tener insumos de otro origen, éstos hubieran sido previamente importados para consumo a aquel; o
2. no originaria del territorio aduanero nacional, siempre que hubiera sido previamente importada para consumo a éste;

b. que la mercadería se importare en el mismo estado en que se hubiera exportado para consumo, sin perjuicio del uso, avería o deterioro que hubiera podido sufrir durante su

permanencia en el exterior, así como de los trabajos de menor cuantía de que hubiera sido objeto para su reparación o mantenimiento;

- c. que entre la previa exportación y la importación no transcurriere un plazo superior a los que fijare según los casos el Poder Ejecutivo. Los plazos máximos no podrán exceder de cinco años ni ser inferiores a un año;
- d. que se reintegraren los importes que se hubieran percibido en concepto de devolución de tributos por la previa exportación para consumo de la mercadería, así como cualesquiera otros beneficios especiales otorgados en consideración a aquella;
- e. que se pagaren los tributos interiores en los casos en que hubiera mediado su exención en virtud de la previa exportación para consumo de la mercadería, cuando fueren exigibles conforme a la legislación respectiva;
- f. que la importación para consumo fuere efectuada y la solicitud de exención formulada por quien hubiera exportado para consumo la mercadería o por una persona autorizada por éste a tal efecto;
- g. que la solicitud de exención se formulare conjuntamente con el registro de la declaración de importación para consumo de la mercadería.

2. La exención prevista en el párrafo anterior también comprende el impuesto a los fletes de importación y los demás tributos interiores que fueren exigibles con motivo de la importación de la mercadería.

ARTÍCULO 128°.- Salvo disposición en contrario del Poder Ejecutivo, cuando la mercadería no originaria del territorio aduanero nacional hubiera sido importada para consumo con una franquicia tributaria sujeta a un cargo impuesto como condición resolutoria y, al librarse luego con destinación de exportación para consumo, no se hubiere cumplido aún dicho cargo, su plazo estuviere pendiente, o se lo hubiera declarado extinguido, su posterior importación para consumo está excluida de la exención prevista en el artículo 127.

ARTÍCULO 129°.- El Poder Ejecutivo podrá establecer que la importación para consumo de mercadería al territorio aduanero nacional por cuya previa exportación para consumo de éste se hubiera acordado una devolución de tributos está excluida de la exención prevista en el artículo 127.

ARTÍCULO 130°.- Cuando la mercadería hubiera sido librada con una destinación suspensiva de importación para sufrir en el territorio aduanero nacional una manipulación, una transformación o una reparación y luego de ello hubiera sido exportada para consumo de éste, su posterior importación para consumo al territorio aduanero nacional está gravada solamente con los tributos que corresponderían si la mercadería hubiera conservado el estado en que fue originariamente importada.

ARTÍCULO 131°.- 1. Cuando la mercadería que se hubiera librado en destinación de importación para consumo se destruyere o se perdiere irrecuperablemente antes de ser retirada de zona primaria aduanera, deberán restituirse los importes percibidos en concepto de tributos con motivo de tal destinación, con exclusión de las tasas. Sólo se considera perdida irrecuperablemente la mercadería que se hubiera evaporado o que, de cualquier otra forma, hubiere dejado de serlo o hubiera perdido todo valor comercial residual.

2. La devolución a que se refiere el párrafo anterior se hará efectiva directamente por el servicio aduanero con imputación a los derechos de importación que se recaudaren.

3. Cuando la devolución a que se refiere el párrafo 1 incluyere importes percibidos en concepto de impuestos interiores de coparticipación federal, la devolución se hará efectiva con cargo a los impuestos de coparticipación federal que determinará el Poder Ejecutivo y en la forma que éste dispusiere.

ARTÍCULO 132°.- Cuando la mercadería que se hubiera librado con destinación de importación para consumo se exportare para consumo o se destruyere bajo control aduanero por no ajustarse a los términos del contrato en virtud del cual fuera importada, deberán restituirse los importes percibidos en concepto de tributos con motivo de la importación para consumo, con exclusión de las tasas, siempre que se cumplieren los siguientes requisitos:

- a. que se acredite, en la forma que determine la reglamentación, que la mercadería que se exportare o se destruyere bajo control aduanero es la misma que se importó para consumo;
- b. que la mercadería se hubiera importado para consumo en cumplimiento de un contrato de compraventa en firme, entendiéndose por tal aquel que no contuviere cláusulas de “venta a satisfacción del comprador”, “venta con pacto de retroventa”, “pacto de reventa” u otras similares;
- c. que se probare que la mercadería no se conforma a los términos del contrato en cuanto a su calidad, estado o condición, ya sea por adolecer de un defecto originario o por haber sufrido avería antes de su descarga;
- d. que la mercadería no se hubiera usado, en su caso, sino lo indispensable para advertir que no se ajusta al contrato;
- e. que se acredite que el vendedor ha reemplazado la mercadería libre de gastos, o bien que se ha producido el reingreso al país de las divisas giradas en pago del precio de la mercadería o, en caso de no habérselo pagado aún, que el vendedor ha renunciado a su cobro;
- f. que la solicitud se formule dentro del plazo que determine la reglamentación, el que no excederá de un año;
- g. que en caso de que la mercadería se exportare para consumo lo fuere al vendedor extranjero.

ARTÍCULO 133°.- 1. Facúltase al Poder Ejecutivo a unificar los tributos, incluidos los interiores, exigibles con motivo de la importación al territorio aduanero nacional, con excepción de los que constituyeren tasas.

2. Facúltase al Poder Ejecutivo a unificar los tributos, incluidos los interiores, exigibles con motivo de la exportación del territorio aduanero nacional, con excepción de los que constituyeren tasas.

3. Las facultades conferidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo podrán ejercerse también para unificar sólo algunos de los tributos exigibles con motivo de la importación o de la exportación.

4. Los tributos que se unificaren en ejercicio de las facultades conferidas en este artículo se regirán por las disposiciones de esta ley relativas al derecho de importación o al derecho de exportación, según fuere el caso.

Capítulo Segundo - Derechos de Importación

ARTÍCULO 134°.- 1. El derecho de importación grava la importación para consumo al territorio aduanero nacional, con excepción de la de aquella mercadería que, habiéndose exportado previamente de éste, no lo hubiera sido para consumo o no se hubiera convertido en tal por disposición legal.

2. Existe importación para consumo cuando:

- a. el servicio aduanero libra mercadería con tal destinación, previo cumplimiento de las formalidades del caso;
- b. esta ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la importación para consumo se ha producido en transgresión a las formalidades legales.

3. La presunción establecida en el párrafo anterior, inciso b), rige para la mercadería:

- a. importada en contrabando;
- b. que no hubiera sido declarada en su oportunidad y se encontrare a bordo del medio transportador en lugares de acceso exclusivo de su tripulación;
- c. que resultare faltar mientras estuviere sujeta a permanencia a bordo del medio transportador, siempre que su consumo no estuviere autorizado;
- d. que resultare faltar mientras estuviere sometida a una destinación suspensiva de importación o al régimen de depósito provisorio de importación;
- e. sometida a una destinación suspensiva de importación o al régimen de depósito provisorio de importación, cuando no se cumpliera con alguna de las obligaciones cuya

transgresión provocare, conforme a esta ley, la caducidad de la destinación o del régimen en cuestión;

- f. sometida a una destinación suspensiva voluntaria de importación, cuando venciere el plazo por el que se la hubiera acordado sin que se hubiere solicitado una destinación permitida en el caso.

4. La presunción establecida en el párrafo 3, inciso d), no rige cuando se acreditare que la mercadería faltante se hubiera destruido o perdido irrecuperablemente, siempre que, hasta que ello hubiese ocurrido, se hubiera cumplido con todas las obligaciones impuestas al otorgarse la destinación de que se tratare. Sólo se considera perdida irrecuperablemente la mercadería que se hubiere evaporado o que, de cualquier otra forma, hubiere dejado de serlo o hubiera perdido todo valor comercial residual.

5. Cuando se tratare de destinaciones de depósito, la presunción establecida en el párrafo 3, inciso d), no rige antes de la verificación del contenido de los bultos, siempre que conservaren el peso con el que hubieran ingresado a depósito y que su embalaje exterior permaneciere intacto.

ARTÍCULO 135°.- La importación para consumo está gravada con el derecho que determina la legislación nacional autónoma, salvo que en virtud de convenio internacional correspondiere otro tratamiento arancelario.

ARTÍCULO 136°.- 1. El derecho de importación exigible es el establecido en la norma vigente en la fecha:

- a. de comisión del contrabando o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;
- b. de comisión de la infracción a que se refiere el artículo 134, párrafo 3, inciso b), o en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;
- c. de la falta de la mercadería a que se refiere el artículo 134, párrafo 3, inciso c), o en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;
- d. de la falta de la mercadería a que se refiere el artículo 134, párrafo 3, inciso d), o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;

- e. del incumplimiento a que se refiere el artículo 134, párrafo 3, inciso e) o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;
- f. en que finalizare la descarga del medio transportador, cuando la declaración de importación para consumo de la mercadería se hubiera registrado con anterioridad a dicha fecha y ello estuviere autorizado;
- g. del registro de la declaración de importación para consumo de la mercadería, si aquél se realizare después de finalizada la descarga del medio transportador y dentro del plazo pertinente;
- h. del vencimiento del plazo para el registro de la declaración a que se refiere el inciso f), cuando se tratare de mercadería presentada regularmente ante la aduana y hasta ese momento no se hubiera efectuado dicho registro;
- i. determinada en el inciso f), cuando se autorizare la importación para consumo de mercadería que hubiera sido previamente objeto de una destinación suspensiva de importación. En excepción a lo dispuesto en este inciso, el Poder Ejecutivo podrá establecer que el derecho de importación exigible será el fijado en la norma vigente en la fecha del registro de la declaración por la que se hubiera sometido previamente la mercadería a una destinación suspensiva;
- j. del vencimiento del plazo por el que se hubiera acordado una destinación suspensiva voluntaria de importación, cuando no se hubiera solicitado con anterioridad una destinación permitida en el caso.

2. Las reglas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán en el orden en que figuran, y esta prelación tendrá carácter excluyente.

3. El desistimiento de la declaración de importación para consumo la torna inexistente a los efectos previstos en el párrafo 1, incisos f), g), h) e i).

4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable para determinar todos los elementos necesarios para liquidar el derecho de importación. En especial, el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda de curso legal en la República Argentina los elementos expresados en moneda extranjera será el oficial vigente en las fechas a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 137°.- El derecho de importación es ad valorem, específico o complejo.

ARTÍCULO 138°.- El derecho de importación ad valorem es aquel en que la cuota tributaria se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor en aduana de la mercadería.

ARTÍCULO 139°.- 1. Para la aplicación del derecho ad valorem, el valor de la mercadería importada para consumo es el precio normal, es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para esta mercadería, en el momento que correspondiere en virtud de lo dispuesto en el artículo 136, como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia, entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

2. El precio normal de la mercadería importada se determina con arreglo a los siguientes supuestos:

- a. que la mercadería es entregada al comprador en el puerto o lugar de introducción en el territorio aduanero nacional;
- b. que el vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de la mercadería en el puerto o lugar de introducción al territorio aduanero nacional, por lo que estos gastos están incluidos en el precio normal;
- c. que el comprador soporta los derechos y gravámenes exigibles en el territorio aduanero nacional, por lo que estos derechos y gravámenes están excluidos del precio normal.

3. El precio normal es un precio pagadero al contado.

ARTÍCULO 140°.- 1. A los efectos previstos en el artículo 139, párrafo 2, se entiende por puerto o lugar de introducción al territorio aduanero nacional:

- a. para la mercadería importada por vía marítima, el puerto indicado en el conocimiento, salvo que por conveniencia del importador la mercadería se descargare en un puerto anterior, en cuyo caso será este último;
- b. para la mercadería importada por vía terrestre, fluvial o lacustre, el lugar en que se encontrare situada la primera aduana nacional;

- c. para la mercadería importada en vehículos sustentados en colchón de aire, el que resultare por aplicación de lo dispuesto en los incisos a) o b), según correspondiere por similitud;
- d. para la mercadería importada por vía aérea, el punto por el que se cruzare la frontera del territorio aduanero nacional.

2. Cuando no pudiere determinarse el puerto o lugar de introducción al territorio aduanero nacional por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho lugar será:

- a. aquel en que se encontrare situada la aduana de frontera en cuya jurisdicción se hubiera cometido el contrabando o, en caso de no poder precisarse dicho lugar, el correspondiente a la aduana en cuya jurisdicción se lo hubiera constatado;
- b. si no pudiere aplicarse lo dispuesto en el inciso anterior, la ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 141º.- Los gastos a que se refiere el artículo 139, párrafo 2, inciso b), comprenden especialmente:

- a. los gastos de transporte;
- b. los gastos de seguro;
- c. las comisiones;
- d. los corretajes;
- e. los gastos para la obtención, fuera del territorio aduanero nacional de los documentos relacionados con la introducción de la mercadería a dicho territorio, incluidos los derechos consulares;
- f. los derechos y gravámenes exigibles fuera del territorio aduanero nacional con exclusión de aquellos de los que la mercadería hubiera sido eximida, o cuyo importe hubiera sido o debiere ser reembolsado;
- g. el costo de los embalajes, con exclusión de aquellos que tuvieran un régimen aduanero propio;
- h. los gastos de embalaje (mano de obra, materiales y otros gastos);
- i. los gastos de carga;

- j. los gastos de descarga de la mercadería entregada en el puerto o lugar de introducción al territorio aduanero nacional, en la medida en que estuvieren comprendidos en el flete.

ARTÍCULO 142°.- El precio normal se determinará suponiendo que la compraventa se limita a la cantidad de mercadería a valorar.

ARTÍCULO 143°.- El precio normal se determinará tomando en consideración el nivel comercial correspondiente a la compraventa a que se refiere el artículo 139, párrafo 1.

ARTÍCULO 144°.- 1. Una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro es una compraventa en la que se cumplen, en especial, las siguientes condiciones:

- a. el pago del precio de la mercadería constituye la única prestación efectiva del comprador;
- b. el precio convenido no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia compraventa, entre el vendedor o una persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el vendedor, por una parte, y por la otra, el comprador o una persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el comprador;
- c. ninguna parte del producto que procediere de la reventa o de otro acto de disposición o, incluso, de la utilización de que fuere objeto posteriormente la mercadería revertirá, directa o indirectamente, al vendedor o a cualquier otra persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el vendedor.

2. Para tener por cumplido el requisito exigido en el inciso a) del párrafo anterior, es necesario que en los hechos el comprador no asuma ni preste, bien directa o indirectamente, y ya sea en cumplimiento de una obligación legal o contractual o por cualquier otra causa, ninguna erogación, servicio o contribución de cualquier naturaleza, además del pago del precio.

3. Se considera que dos personas están asociadas en negocios cuando una de ellas posee un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si las dos tienen intereses comunes en negocios o bienes cualesquiera, o, incluso, si una tercera persona posee un

interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, sean estos intereses directos o indirectos.

ARTÍCULO 145°.- El precio normal se determinará considerando que comprende el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo, el modelo o la marca de fábrica o de comercio de la mercadería a valorar, cuando ésta:

- a. ha sido fabricada con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos,
- b. se importa con una marca extranjera de fábrica o de comercio, o
- c. se importa para ser objeto, bien de una compraventa o de otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

ARTÍCULO 146°.- 1. Las disposiciones del artículo precedente:

- a. no implican ninguna restricción a las disposiciones de los artículos 139 a 144;
- b. se aplican también a la mercadería importada para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una compraventa o de cualquier otro acto de disposición con una marca extranjera de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

2. A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), de este artículo, se entiende por trabajo complementario todo manipuleo, perfeccionamiento o transformación posterior al libramiento de la mercadería y se estará a las siguientes reglas:

- a. se incluirá en su totalidad el valor del derecho de utilizar una marca extranjera de fábrica o de comercio en el precio normal de la mercadería a valorar, cuando dicha mercadería no deba sufrir, con posterioridad a su importación, más que una o varias de las siguientes operaciones:
 1. operaciones simples, tales como aplicación de la marca, fraccionamiento, selección o embalaje;
 2. operaciones que no contribuyen en nada o sólo contribuyen débilmente a conferir sus características o propiedades esenciales a la mercadería a la que se aplicará la marca;

- a. se excluirá en su totalidad el valor del derecho de utilizar una marca extranjera de fábrica o de comercio del precio normal de la mercadería a valorar, siempre que no resultare aplicable lo dispuesto en el precedente inciso a), apartado 1º):
1. cuando la mercadería importada es un producto corriente que puede obtenerse en condiciones de libre competencia;
 2. cuando las condiciones que debe reunir el producto terminado para recibir la marca extranjera de fábrica o de comercio no dependen de la utilización de la mercadería importada, sino de las operaciones efectuadas después de su importación;
 3. cuando pudiere considerarse que la mercadería importada constituye un elemento relativamente despreciable del producto al que se aplicará la marca extranjera de fábrica o de comercio.
- b. en los casos en que no resultare aplicable lo dispuesto en los precedentes incisos a) y b), se incluirá en el precio normal de la mercadería a valorar una parte del valor del derecho de utilizar la marca extranjera de fábrica o de comercio, excluyéndose la parte que sea imputable a las operaciones posteriores a la importación.

ARTÍCULO 147º.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 145 y 146, una marca de fábrica o de comercio se considera extranjera, si es la marca:

- a. ya de una persona cualquiera que, fuera del territorio aduanero nacional, hubiere cultivado, producido, fabricado o puesto en venta la mercadería a valorar, o hubiere actuado de cualquier otra forma respecto de las mismas;
- b. ya de una persona cualquiera asociada en negocios con cualquiera de las personas designadas en el inciso anterior;
- c. ya de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca estuvieren limitados por un acuerdo con alguna de las personas designadas en los precedentes incisos a) y b).

ARTÍCULO 148º.- 1. La definición de valor se aplicará en todos los casos para la determinación del derecho de importación sobre la base del precio al que cualquier comprador podría procurarse la mercadería importada en el puerto o lugar de introducción al territorio aduanero nacional, como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre compe-

tencia, haya sido o no la mercadería importada objeto de un contrato de compraventa y cualesquiera fueren las condiciones de este contrato. Esta aplicación requiere una investigación sobre los precios corrientes en el momento a que se refiere el artículo 139, párrafo 1.

2. Cuando la mercadería importada fuere objeto de una compraventa bona-fide, el precio pagado o por pagar en virtud de ésta se considerará, en general, como una indicación aceptable para determinar el precio normal, y podrá tomarse, sin inconveniente, como base de la valoración, y admitirse eventualmente como valor en aduana de la mercadería de que se tratare, sin perjuicio de:

- a. las medidas que se adoptaren para evitar la evasión del derecho de importación por medio de precios o de contratos ficticios o falsos, y
- b. los posibles ajustes de este precio que se juzgaren necesarios para tener en cuenta los elementos que, en la compraventa considerada, no coincidieren con los que contiene la definición del valor en aduana.

3. Los ajustes a que alude el párrafo anterior en su inciso b) se refieren principalmente a los gastos mencionados en los artículos 139, párrafo 2, y 141, así como a los descuentos u otras reducciones de precios concedidos a los representantes exclusivos o concesionarios únicos, a los descuentos anormales, o a cualquier otra reducción del precio usual de competencia.

4. Para que el precio pagado o por pagar a que se refiere el párrafo 2 pueda ser aceptado como base de valoración y eventualmente como valor en aduana será necesario que:

- a. no resultare descartado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, inciso a);
- b. la entrega de la mercadería en el puerto o lugar de introducción al territorio aduanero nacional se cumpliera en el plazo convenido en el contrato de compraventa respectivo, y este plazo concordare con los que resultaren admisibles conforme a los usos y costumbres del respectivo ramo comercial;
- c. si existiere cualquier diferencia entre la compraventa de que se tratare y la prevista en la definición de valor en aduana, exceptuada la tolerancia que con relación al elemento momento autoriza el inciso b), tales diferencias pudieren individualizarse y, además,

se pudiere contar, en el territorio aduanero nacional, con la información necesaria para calcular el importe de los ajustes que permitieren determinar el precio normal.

5. La tolerancia que, con respecto al elemento momento previsto en el artículo 139, párrafo 1, autorizan los incisos b) y c) del párrafo anterior, será inaplicable a las conversiones monetarias a que se refiere el artículo 136, párrafo 4. Tampoco será aplicable con respecto a los precios pagados o por pagar en períodos de fluctuaciones anormales de precios.

6. Cuando el precio pagado o por pagar a que se refiere el párrafo 2, fuere aceptado como base de valoración, no obstante lo establecido en el artículo 142, si se tratare de envíos escalonados, se considerará la totalidad de la mercadería involucrada en tales envíos, siempre que toda fuere importada para consumo al territorio aduanero nacional dentro de un plazo razonable, conforme a los usos y costumbres del respectivo ramo comercial.

ARTÍCULO 149°.- 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, párrafo 4, inciso c), no se considera como el precio que se estima pudiera fijarse como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro un precio comprendido en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. el precio fijado como consecuencia de una compraventa que no cumpliera las condiciones exigidas en el artículo 144, párrafo 1;
- b. el precio que fuere inferior a aquel al que se puede obtener libremente mercadería idéntica del mismo vendedor en el mismo momento y en cantidades iguales, por cualquier comprador en el territorio aduanero nacional, situado al mismo nivel comercial que el del comprador de que se tratare, bien entendido que los diversos precios cotizados por el mismo vendedor se aceptarán con la condición de:
 1. que cualquier comprador pudiere obtener la mercadería a dichos precios en las mismas condiciones, y que las variaciones de precios respondieren a la práctica de la rama comercial considerada; o
 2. que la reducción de precios fuera tan pequeña que pudiere razonablemente estimarse que cualquier comprador podría beneficiarse con ella;

- c. con la reserva de lo dispuesto en el artículo 150, párrafos 3 y 4, el precio que fuere sensiblemente inferior a aquél al cual se vende libremente mercadería idéntica por otros vendedores del mismo país, en el mismo momento y en cantidades iguales, a cualquier comprador en el territorio aduanero nacional, situado al mismo nivel comercial que el del comprador de que se tratare;
 - d. con la reserva de lo dispuesto en el artículo 150, párrafos 1, 3 y 4, el precio que fuere sensiblemente inferior a aquél al cual se vende libremente mercadería similar, en el mismo momento y en cantidades iguales, por vendedores del mismo país, a cualquier comprador en el territorio aduanero nacional, situado al mismo nivel comercial que el del comprador de que se tratare;
 - e. con la reserva de lo dispuesto en el artículo 150, párrafos 2, 3 y 4, el precio que fuera sensiblemente inferior a aquél al cual se vende libremente mercadería idéntica o, en su defecto, similar, en el mismo momento y en cantidades iguales, por vendedores de otros países, a cualquier comprador en el territorio aduanero nacional, situado al mismo nivel comercial que el del comprador de que se tratare;
2. Se entiende por mercaderías idénticas las mercaderías importadas que son iguales en todos sus aspectos y, en especial en los relativos a calidad, marca y prestigio comercial.
3. Se entiende por mercaderías similares las mercaderías importadas que, sin ser iguales en todos sus aspectos a la mercadería a valorar, presentan no obstante características próximas a las de esta última, en particular en cuanto a especie y calidad.

ARTÍCULO 150°.- 1. Las disposiciones del artículo precedente, párrafo 1, inciso d), sólo serán aplicables cuando:

- a. no se dispusiere de los precios considerados como base de comparación en dicho artículo, párrafo 1, inciso c); o
- b. todos los precios disponibles de los considerados en el artículo anterior, párrafo 1, inciso c), fueren sensiblemente inferiores a los contemplados como base de la comparación indicada en el artículo precedente, párrafo 1, inciso d).

2. Las disposiciones del artículo anterior, párrafo 1, inciso e), sólo serán aplicables cuando:
- a. no se dispusiere de los precios considerados como base de comparación en dicho artículo, párrafo 1, inciso c) y d); o
 - b. todos los precios disponibles de los considerados en el artículo anterior, párrafo 1, incisos c) y d), fueren sensiblemente inferiores a los contemplados como base de la comparación indicada en el artículo precedente, párrafo 1, inciso e).
3. La diferencia de precios determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, párrafo 1, incisos c), d) o e), no se tomará en consideración en la medida en que se debiere a uno o varios de los siguientes motivos:
- a. las características de la mercadería comprada, únicamente en el caso de mercaderías similares;
 - b. las variaciones entre países o regiones en los costes de los factores de producción con exclusión de las variaciones debidas al hecho de que tales costes no son soportados en su totalidad por el productor;
 - c. la evolución de la técnica;
 - d. una diferencia en los métodos de distribución empleados con anterioridad a la importación;
 - e. una adaptación a la situación competitiva del mercado en el territorio aduanero nacional.
4. En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, las disposiciones del artículo precedente, párrafo 1, incisos c), d) y e), se aplican únicamente en casos excepcionales en los cuales los precios son anormalmente bajos en relación con los de mercaderías idénticas o similares y, en especial, para evitar la subvaloración en los casos de competencia desleal e impedir la evasión de los derechos por medio de precios o de contratos ficticios o falsos.
5. La existencia de restricciones en la oferta o la ausencia de pluralidad de vendedores no constituye un motivo que permita considerar que un precio que no está incluido en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 149, párrafo 1, no sea el precio que se estima pudiera fijarse como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

ARTÍCULO 151°.- 1. Las precedentes disposiciones sobre valor en aduana se interpretarán y aplicarán de conformidad con:

- a. las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas relativas a la Definición de Bruselas del Valor en Aduana de las mercaderías aceptadas por la República Argentina o, en su defecto, que se pusieren en vigor unilateralmente de conformidad con lo que determinare el Poder Ejecutivo;
- b. las Notas Explicativas de la Definición del Valor del Comité del Valor del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas;
- c. los Criterios de Valor, Notas, Estudios y demás trabajos sobre el valor en aduana del Comité o del Consejo mencionados;
- d. la reglamentación que dictare el Poder Ejecutivo;
- e. las normas de interpretación y aplicación que se dictaren de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 12, inciso g), y 13.

2. Cuando la República Argentina no hubiere aceptado una Recomendación de las mencionadas en el párrafo anterior, o ésta no hubiere sido puesta en vigor unilateralmente de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) de dicho párrafo, serán inaplicables las disposiciones contenidas en las Notas Explicativas, Criterios de Valor, Notas, Estudios y demás trabajos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo anterior, en la medida en que fueren consecuencia de tal Recomendación.

3. Facúltase al Poder Ejecutivo para:

- a. aceptar oficialmente ante el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas las Recomendaciones a que se refiere el párrafo 1, inciso a);
- b. modificar el texto de los artículos 139 a 150, de conformidad con las enmiendas que introdujere el Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas a la Definición de Bruselas del Valor en Aduana de las mercaderías y/sus Notas Interpretativas, como así también, en su caso, aceptar oficialmente las Recomendaciones que introdujeran dichas enmiendas.

ARTÍCULO 152°.- 1. Se determinará el valor en Aduana de la mercadería que se importe, incluso cuando se tratare de mercadería:

- a. libre o exenta del derecho de importación;
- b. sujeta a un derecho de importación ad valorem, en la que mediere una exención respecto de elementos originarios del territorio aduanero nacional contenidos en la mercadería que se importare a él;
- c. sujeta a un derecho de importación específico;
- d. sujeta a un derecho de importación complejo.

2. Podrán exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior las importaciones no comerciales de mercadería exenta del derecho de importación.

ARTÍCULO 153°.- 1. El derecho de importación específico es aquél en que la cuota tributaria se obtiene mediante la aplicación de una suma fija de dinero por cada unidad de medida de la mercadería, con exclusión de las magnitudes expresadas en dinero.

2. Cuando la unidad monetaria en que se hubiera establecido el importe a que se refiere el párrafo anterior no fuere de curso legal en la República Argentina, su conversión se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136.

3. El derecho de importación específico sólo podrá establecerse por ley, salvo disposición en contrario de esta ley.

ARTÍCULO 154°.- 1. El derecho de importación complejo está integrado por un componente ad valorem y un componente específico, uno solo de los cuales es utilizado para liquidar la cuota tributaria, conforme a las reglas establecidas en el artículo 155.

2. El derecho de importación complejo se constituye de alguno de los siguientes modos:

- a. un componente ad valorem con un componente específico mínimo;
- b. un componente ad valorem con un componente específico máximo;
- c. un componente específico con un componente ad valorem mínimo; o
- d. un componente específico con un componente ad valorem máximo.

3. Los componentes ad valorem a que se refiere el párrafo precedente se regirán por las disposiciones aplicables al derecho de importación ad valorem.

4. Los componentes específicos a que se refiere el párrafo 2 se regirán por las disposiciones aplicables al derecho de importación específico.

ARTÍCULO 155°.- 1. En el supuesto previsto en el artículo anterior, párrafo 2, inciso a), el componente específico únicamente se utilizará para liquidar la cuota tributaria cuando la aplicación del componente ad valorem arrojaré un importe inferior.

2. En el supuesto previsto en el artículo anterior, párrafo 2, inciso b), el componente específico únicamente se utilizará para liquidar la cuota tributaria cuando la aplicación del componente ad valorem arrojaré un importe superior.

3. En el supuesto previsto en el artículo anterior, párrafo 2, inciso c), el componente ad valorem únicamente se utilizará para liquidar la cuota tributaria cuando la aplicación del componente específico arrojaré un importe inferior.

4. En el supuesto previsto en el artículo anterior, párrafo 2, inciso d), el componente ad valorem únicamente se utilizará para liquidar la cuota tributaria cuando la aplicación del componente específico arrojaré un importe superior.

ARTÍCULO 156°.- Cuando la importación para consumo de mercadería sujeta al pago de un derecho de importación ad valorem fuere gravada con un derecho antidumping o compensatorio, tal derecho ad valorem quedará convertido en el derecho complejo a que se refiere el artículo 154, párrafo 2, inciso a), que se integrará del siguiente modo:

- a. el componente ad valorem será el derecho de importación ad valorem;
- b. el componente específico mínimo será el producto del porcentual del componente ad valorem por la adición del elemento precio al importe del derecho antidumping o compensatorio. A estos efectos, el elemento precio consistirá en el precio efectivamente pagado o por pagar, con inclusión de todos los gastos a que se refiere el artículo 141. El

elemento precio y el importe del derecho antidumping o compensatorio se prorratearán conforme a la unidad de medida en que dicho precio se hubiera pactado.

ARTÍCULO 157°.- Cuando la importación para consumo de mercadería sujeta al pago de un derecho de importación ad valorem fuere además gravada con un impuesto móvil de equiparación de precios, el Poder Ejecutivo podrá establecer que tal derecho ad valorem quedará convertido en el derecho complejo a que se refiere el artículo 154, párrafo 2, inciso a), que se integrará del siguiente modo:

- a. el componente ad valorem será el derecho de importación ad valorem;
- b. el componente específico mínimo será el producto del porcentual del componente ad valorem por la adición del elemento precio al importe del impuesto móvil de equiparación de precios. A estos efectos, el elemento precio consistirá en el precio efectivamente pagado, con inclusión de todos los gastos a que se refiere el artículo 141. El elemento precio y el importe del derecho de equiparación se prorratearán conforme a la unidad de medida en que dicho precio se hubiere pactado.

ARTÍCULO 158°.- 1. El Poder Ejecutivo podrá convertir el correspondiente derecho de importación ad valorem en el derecho de importación complejo a que se refiere el artículo 154, párrafo 2, inciso a), siempre que concurrieren los siguientes presupuestos:

- a. que la importación para consumo de la mercadería sujeta a un derecho de importación ad valorem causare o pudiere causar un perjuicio a una actividad productiva que se desarrolla o habrá de desarrollarse en un futuro próximo dentro del territorio aduanero nacional;
- b. que dicho perjuicio no pudiere evitarse mediante una modificación del porcentual del correspondiente derecho de importación ad valorem, ya sea directamente, o bien a través de una apertura en la nomenclatura del arancel de importación para establecer un derecho de importación ad valorem diferencial, y
- c. que, con relación a la mercadería de que se tratare, se diere alguna de las siguientes situaciones:

1. que existiere una diferencia sensible entre los valores en aduana de mercadería idéntica o similar, debida a variaciones en los costos de los factores de producción;
 2. que el precio pagado o por pagar por dicha mercadería resultare admisible como base de valoración en virtud de lo dispuesto en el artículo 150, párrafo 3, inciso e), pero que el valor en aduana resultante fuere sensiblemente inferior al precio a que se cotizare mercadería idéntica o similar en los mercados internos de los principales países exportadores al territorio aduanero nacional, en condiciones comerciales comparables;
 3. que el precio pagado o por pagar por dicha mercadería fuera admisible como base de valoración, pero que el valor en aduana correspondiente fuere consecuencia de un precio de exportación calculado en forma tal que, para los importadores, el costo de la mercadería, una vez librada al consumo por la aduana, resultare igual al de mercadería idéntica o similar producida en el territorio aduanero nacional;
 4. que, por constituir un producto fin de serie, dicha mercadería fuere beneficiada con una reducción de precio que resultare admisible para la determinación de su valor en aduana; o
 5. que, por ser usada, reacondicionada o no, dicha mercadería fuere beneficiada con una reducción de precio que resultare admisible para la determinación de su valor en aduana.
2. A los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior, inciso c), apartado 2º), se entenderá:
- a. por principales países exportadores al territorio aduanero nacional, a aquellos de los que se hubiera importado para consumo la mayor cantidad de la mercadería de que se tratare en el último año calendario. Si hubiere un solo país exportador, éste será el considerado;
 - b. por condiciones comerciales comparables, las relativas a nivel comercial, cantidad, condiciones de entrega y de pago, fraccionamiento y embalaje de la mercadería, sin computar los tributos nacionales que pudieren corresponder, y con deducción de los tributos extranjeros de los que la mercadería hubiera sido eximida o cuyo importe hubiera sido o debiere ser reembolsado en virtud de la exportación al territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 159°.- 1. El componente ad valorem del derecho de importación complejo a que se refiere el artículo anterior será el derecho de importación ad valorem correspondiente a la mercadería de que se tratare.

2. El componente específico mínimo del derecho de importación complejo a que se refiere el artículo anterior, en los supuestos previstos en su párrafo 1, inciso c), apartados 1º), 2º) y 3º), se determinará en base a la media aritmética de los precios computables de los principales países exportadores al territorio aduanero nacional. Si estos países fueren más de tres, el promedio podrá tomarse considerando sólo a los tres principales. Se entenderá por precio computable la suma de:

- a. el precio corriente en ventas al contado a mayoristas, en condiciones de libre competencia, de la mercadería de que se tratare, por unidad de medida, en el mercado interno del país exportador considerado, en las cantidades, fraccionamientos y embalajes usuales a dicho nivel, con entrega en la fábrica o en el depósito del vendedor, deducidos los tributos extranjeros de los que la mercadería fuere eximida o cuyo importe fuere reembolsable en virtud de la exportación al territorio aduanero nacional;
- b. el derecho consular que pudiere corresponder, computado sobre la unidad de medida del precio a que se refiere el inciso a);
- c. los gastos de transporte de la mercadería de que se tratare, desde el principal puerto o lugar de exportación del país a que se refiere el inciso a) hasta la ciudad de Buenos Aires, por el medio de transporte usual empleado para las exportaciones al territorio aduanero nacional de dicha mercadería. Estos gastos se computarán sobre la unidad de medida prevista en el inciso a). En caso de transporte marítimo, se considerarán los fletes de conferencia; y
- d. en concepto de seguro, un importe equivalente al de la prima y demás gastos necesarios para contratar, en el territorio aduanero nacional, un seguro por los riesgos del transporte a que se refiere el inciso anterior, que cubra un valor equivalente a la suma de las cantidades que resultaren de la aplicación de los incisos a), b) y c), con más un diez por ciento.

3. El componente específico mínimo del derecho de importación complejo a que se refiere el artículo anterior, en los supuestos previstos en su párrafo 1, inciso c), apartados 4º) y 5º), se determinará incrementando al valor en aduana de la mercadería de que se tratare el importe de la reducción del precio que le correspondiere por su condición de fin de serie o, en su caso, de usada, con relación a la que no tuviere tales condiciones.

ARTÍCULO 160°.- 1. Cuando la importación para consumo de mercadería estuviere sujeta al pago de un derecho de importación ad valorem, el Poder Ejecutivo podrá convertir tal derecho ad valorem en el derecho de importación complejo a que se refiere el artículo 154, párrafo 2, inciso b), que se integrará del siguiente modo:

- a. el componente ad valorem será el derecho de importación ad valorem y
- b. el componente específico máximo será fijado por el Poder Ejecutivo.

2. Cuando la importación para consumo de mercadería estuviere sujeta al pago de un derecho de importación específico, el Poder Ejecutivo podrá convertir tal derecho específico en el derecho de importación complejo a que se refiere el artículo 154, párrafo 2, inciso d), que se integrará del siguiente modo:

- a. el componente específico será el derecho de importación específico y
- b. el componente ad valorem máximo será fijado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 161°.- El derecho de importación complejo a que se refiere el artículo 154, párrafo 2, inciso c), sólo podrá establecerse por ley.

ARTÍCULO 162°.- 1. El derecho de importación complejo establecido conforme a lo dispuesto en los artículos 157 y 158 podrá ser convertido por el Poder Ejecutivo en un derecho de importación ad valorem.

2. Sin perjuicio de lo prescripto en el párrafo anterior, el derecho de importación complejo establecido conforme a lo dispuesto en los artículos 156, 157 y 158, quedará convertido en un derecho de importación ad valorem, siempre que la importación para consumo de la mercadería gravada con un derecho antidumping o compensatorio o con un impuesto móvil de

equiparación de precios, según el caso, fuere eximida del pago de estos últimos o se derogare la norma que los hubiera impuesto.

3. El Poder Ejecutivo podrá convertir el derecho de importación complejo establecido conforme a lo dispuesto en el artículo 160 en un derecho de importación ad valorem.

4. El derecho de importación complejo, cualquiera fuere su forma, que hubiera sido establecido por ley, sólo podrá convertirse en un derecho de importación ad valorem mediante otra norma de igual jerarquía.

ARTÍCULO 163°.- 1. Cuando la importación para consumo de mercadería sujeta al pago del derecho de importación complejo a que se refiere el artículo 154, párrafo 2, inciso d), fuera gravada con un derecho antidumping o compensatorio, será inaplicable el componente ad valorem máximo de tal derecho complejo y su componente específico quedará convertido en un derecho de importación específico.

2. Cuando la importación para consumo de mercadería sujeta al pago del derecho de importación complejo a que se refiere el artículo 154, párrafo 2, inciso d), fuere además gravada con un impuesto móvil de equiparación de precios, el Poder Ejecutivo podrá establecer que no se aplicará el componente ad valorem máximo de tal derecho complejo y que su componente específico quedará convertido en un derecho de importación específico.

3. Con excepción del supuesto previsto en el párrafo anterior, el derecho de importación complejo, cualquiera fuere su forma, sólo podrá convertirse en derecho de importación específico por ley.

ARTÍCULO 164°.- 1. Para liquidar la cuota tributaria del derecho de importación ad valorem previsto en el artículo 162, se aplicará el porcentual vigente a la fecha de conversión del derecho de importación complejo en tal derecho de importación ad valorem.

2. Para liquidar la cuota tributaria del derecho de importación específico previsto en el artículo 163, se aplicará el importe por unidad de medida que estuviere vigente a la fecha de conversión del derecho de importación complejo en tal derecho de importación específico.

ARTÍCULO 165°.- 1. El Poder Ejecutivo podrá:

- a. gravar con el derecho de importación la importación para consumo de mercadería que estuviere libre;
 - b. aumentar el derecho de importación establecido;
 - c. suprimir total o parcialmente las exenciones del derecho de importación.
- d. 2. Las facultades otorgadas en el párrafo anterior, únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:
- a. asegurar un adecuado ingreso para el trabajo nacional o combatir la desocupación;
 - b. ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;
 - c. promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;
 - d. estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;
 - e. atender las necesidades de las finanzas públicas.

3. Las facultades otorgadas en el párrafo 1 de este artículo deberán ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes.

4. El derecho de importación no podrá exceder del equivalente al seiscientos por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación, limite que no podrá ser superado por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo 1 de este artículo.

ARTÍCULO 166°.- 1. El Poder Ejecutivo podrá:

- a. desgravar del derecho de importación la mercadería sujeta a éste;
- b. reducir el derecho de importación que estuviere establecido;
- c. otorgar exenciones totales o parciales del derecho de importación, ya sean sectoriales o individuales.

2. Las facultades otorgadas en el párrafo anterior, únicamente podrán ejercerse con objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

- a. ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;
- b. promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;
- c. estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;
- d. velar por la seguridad pública o la defensa nacional;
- e. atender las necesidades de la salud pública, de la sanidad animal o vegetal, o ejecutar la política alimentaria;
- f. facilitar la acción de instituciones religiosas y demás entidades de bien público sin fines de lucro, así como satisfacer exigencias de solidaridad humana;
- g. promover la cultura, la educación, la ciencia, la técnica y las actividades deportivas;
- h. cumplir con principios de cortesía internacional;
- i. dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de importaciones no comerciales.

ARTÍCULO 167°.- Las disposiciones que se dictaren en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 165 y 166 o en otras leyes que otorgaren similares atribuciones entrarán en vigencia a los sesenta días de la publicación de las normas respectivas en el Boletín Oficial, con estas excepciones:

- a. cuando la norma determinare que entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación;
- b. cuando la norma dispusiere que entrará en vigencia en la fecha de su dictado.

Capítulo Tercero - Impuesto móvil de equiparación de precios

ARTÍCULO 168°.- 1. la importación para consumo estará gravada con un impuesto móvil de equiparación de precios, cuya aplicación podrá disponer el Poder Ejecutivo para cumplir con alguna de las siguientes finalidades:

- a. evitar un perjuicio real o potencial a las actividades productivas que se desarrollan o habrán de desarrollarse en un futuro próximo dentro del territorio aduanero;
- b. asegurar, para las mercaderías producidas en el territorio aduanero, precios en el mercado interno razonables y acordes con la política económica en la materia;
- c. evitar los inconvenientes para la economía nacional que pudiere llegar a provocar una competencia fuera de lo razonable entre exportadores al país;
- d. evitar un perjuicio real o potencial a las actividades del comercio interno o de importación que se desarrollan en el territorio aduanero, cualquiera fuere el origen de las mercaderías objeto de las mismas;
- e. impedir la desorganización del mercado interno;
- f. orientar las importaciones de acuerdo con la política de comercio exterior;
- g. disuadir la imposición en el extranjero de restricciones no tributarias o de tributos elevados a la importación de mercaderías originarias o procedentes del territorio aduanero;
- h. alcanzar o mantener el pleno empleo productivo, mejorar el nivel de vida general de la población, ampliar los mercados internos o asegurar el desarrollo de los recursos económicos nacionales; o
- i. proteger o mejorar la posición financiera exterior y salvaguardar el equilibrio de la balanza de pagos.

2. No están sujetas al impuesto móvil de equiparación de precios las importaciones para consumo:

- a. que no revistieren carácter comercial;
- b. de muestras comerciales.

ARTÍCULO 169°.- 1. El importe del impuesto móvil de equiparación de precios es equivalente a la diferencia entre un precio base y un precio de comparación.

2. El Poder Ejecutivo sólo podrá adoptar como precio base:

- a. el precio efectivamente pagado o por pagar por el importador, entendiéndose como tal, cuando la importación no se realizare en virtud de un acto a título oneroso de transferencia de dominio, el precio efectivamente pagado por la compra de mercaderías idénticas o, en su defecto, similares, que se hubieran importado en cumplimiento de una compraventa. En todos los casos, se considerarán comprendidas en dicho precio las erogaciones efectivamente incurridas en concepto de comisiones, corretajes, gastos de seguro y de transporte hasta el puerto o lugar de introducción.
- b. el valor en aduana de las mercaderías importadas para consumo;
- c. la cotización internacional vigente en el momento que correspondiere por aplicación de lo dispuesto en el artículo 136, cuando se tratare de mercaderías que fueren regularmente objeto de transacciones en bolsas o mercados extranjeros;
- d. el precio usualmente pactado para las exportaciones de determinados países proveedores representativos, en un lapso dado inmediatamente anterior con entrega de las mercaderías en un puerto u otro lugar de introducción al territorio aduanero; o
- e. el precio construido a pagar del coste en determinados países proveedores representativos en un lapso dado inmediatamente anterior, de los insumos más relevantes, con adición, en su caso, de los demás gastos de producción y del margen de comercialización.

3. El Poder Ejecutivo sólo podrá adoptar como precio de comparación:

- a. el valor en aduana de las mercaderías importadas para consumo;
- b. el citado valor en aduana, adicionado con las reducciones o rebajas de precio que, en su caso, resultaren admisibles para su determinación, cuando aquéllas se debieren a:
 1. diferencias entre los costes de los factores de producción entre distintos exportadores;
 2. precios de exportación fijados de modo tal que, para los importadores al territorio aduanero, el costo de las mercaderías libradas al consumo resultare igual al de compra de mercaderías idénticas o similares de producción interna; o

3. que las mercaderías importadas constituyeren productos fin de serie;
- c. el citado valor en aduana, adicionado con las reducciones o rebajas de precios que, en su caso, resultaren admisibles para su determinación por tratarse de mercaderías usadas, con reacondicionamiento o sin él, con respecto al valor en aduana que les correspondería en estado de nuevas;
 - d. el precio de comparación a que se refiere el precedente inciso c), con un descuento proporcional determinado en base a las depreciaciones que en el mercado interno del territorio aduanero sufrieren usualmente las mercaderías usadas, idénticas o similares, con reacondicionamiento o sin él, con relación a sus precios de venta en estado de nuevas;
 - e. la cotización internacional vigente en el momento que correspondiere por aplicación de lo dispuesto en el artículo 136, cuando se tratase de mercaderías que fueren regularmente objeto de transacciones en bolsas o mercados extranjeros.
 - f. el valor usualmente pactado para las exportaciones de determinados países proveedores representativos, en un lapso dado inmediatamente anterior, con entrega de las mercaderías en un puerto u otro lugar de introducción a la República;
 - g. el precio construido a partir del coste, en países proveedores representativos, en un lapso dado inmediatamente anterior, de los insumos más relevantes de las mercaderías con adición, en su caso, de los demás gastos de producción y del margen de comercialización;
 - h. el precio corriente en ventas al contado a mayoristas de mercaderías idénticas o, en su defecto, similares, en el mercado interno del país exportador considerado en condiciones de libre competencia en un lapso inmediato anterior, por las cantidades usuales a dicho nivel comercial, con entrega en la fábrica o en los depósitos del vendedor y en las cantidades, fraccionamientos y embalajes usuales en dicho nivel comercial, con deducción de los tributos que el país exportador eximiere o reembolsare en virtud de la exportación, y con adición de los derechos consulares, gastos usuales de seguro y de transporte por los medios corrientes hasta la ciudad de Buenos Aires.

- i. la media aritmética de distintos precios corrientes calculados del modo prescrito en el precedente inciso h), correspondientes a los principales países exportadores a la República de mercaderías idénticas o, en su defecto, similares;
- j. un importe a determinar que no podrá exceder en más de un veinte por ciento al precio corriente en ventas o reventas al contado a mayoristas o, en su defecto, a minoristas o usuarios, en condiciones de libre competencia, en un lapso inmediatamente anterior, en el mercado interno del territorio aduanero, de mercaderías de origen extranjero idénticas o, en su defecto, similares, que hubieren sido libradas con destinación de importación para consumo con entrega en los depósitos del vendedor o, en su caso, del revendedor y en las cantidades, fraccionamientos y embalajes usuales en el nivel comercial de que se tratare;
- k. un importe a determinar que no podrá exceder en más de un veinte por ciento al precio corriente en ventas al contado a mayoristas en condiciones de libre competencia en un lapso inmediatamente anterior en el mercado interno del territorio aduanero de mercaderías de producción nacional idénticas o, en su defecto, similares con entrega en la fábrica o en los depósitos del vendedor y en las cantidades, fraccionamientos y embalajes usuales en dicho nivel comercial;
- l. un importe a determinar que no podrá exceder en más de un veinte por ciento a la media aritmética de los precios corrientes en ventas o reventas al contado a mayoristas, en condiciones de libre competencia, en un lapso inmediatamente anterior, en el mercado interno del territorio aduanero de mercaderías de origen extranjero que hubieren sido libradas con destinación de importación para consumo o, de producción nacional idénticas o, en su defecto, similares con entrega en los depósitos del vendedor, o en su caso, del revendedor y en las cantidades, fraccionamientos y embalajes usuales en el nivel comercial de que se tratare.

ARTÍCULO 170°.- 1. El Poder Ejecutivo podrá disponer que la aplicación total o parcial del impuesto móvil de equiparación de precios dependa de las variaciones que se registraren en el curso de los precios reales que indicare con respecto a un precio guía renovable y reajutable, con vigencia para determinados lapsos.

2. En tal caso, el Poder Ejecutivo deberá individualizar el precio guía y establecer la incidencia que las variaciones que se produjeran con relación al mismo tendrá sobre el impuesto móvil de equiparación de precios.

3. Sólo podrá fijarse como precio guía alguno de los comprendidos en los párrafos 2 y 3 del artículo precedente.

ARTÍCULO 171°.- 1. Cuando el Poder Ejecutivo estableciere la aplicación del impuesto móvil de equiparación de precios para determinados supuestos, podrá disponer exenciones totales o parciales con carácter general para ciertas situaciones o, en su caso, delegar el otorgamiento de dichas exenciones a los organismos de aplicación que determinare, precisando las pautas a tomar en consideración.

2. En caso de que una misma importación para consumo resultare gravada en forma total o parcial con más de un impuesto móvil de equiparación de precios, el Poder Ejecutivo podrá disponer la exención total o parcial de uno o más de ellos.

ARTÍCULO 172°.- 1. Si el precio de comparación aplicable fuere alguno de los previstos en el artículo 169, párrafo 3, incisos j), k) o l), la importación para consumo sujeta al impuesto móvil de equiparación de precios quedará exenta del derecho de importación y de los demás tributos que la gravaren, con excepción de las tasas.

ARTÍCULO 173°.- 1. El Poder Ejecutivo podrá delegar en los organismos que determinare la fijación:

- a. del importe del precio base, cuando este fuere alguno de los previstos en el artículo 169, párrafo 2, incisos d) o e);
- b. del importe del precio de comparación, cuando éste fuere alguno de los previstos en el artículo 169, párrafo 3, incisos f), g), h), i), j), k) o l);
- c. del porcentual de las depreciaciones a que se refiere el precio de comparación previsto en el artículo 169, párrafo 3, inciso d);
- d. del importe del precio guía y de su reajuste.

2. Cuando el Poder Ejecutivo no fijare directamente o no delegare la fijación del importe de los precios base, precios de comparación o precios guía a que se refiere el párrafo anterior, esta función estará a cargo del servicio aduanero.

3. Compete al servicio aduanero la fijación del importe de los precios base y de los precios de comparación no comprendidos en los párrafos anteriores, como así también la del componente valor en aduana del precio de comparación previsto en el artículo 169, párrafo 3, inciso d).

Capítulo Cuarto - Derechos Antidumping y Compensatorios

ARTÍCULO 174°.- La importación para consumo en condiciones de dumping podrá ser gravada por el Poder Ejecutivo con el derecho antidumping que se establece en esta ley, siempre que aquélla:

- a. causare un perjuicio importante a una actividad productiva que se desarrolla en el territorio aduanero nacional;
- b. amenazare causar en forma inminente un perjuicio importante a una actividad productiva que se desarrolla en el territorio aduanero nacional;
- c. retrasare sensiblemente la iniciación de una actividad productiva en el territorio aduanero nacional siempre que los actos tendientes a concretarla estuvieron en curso de ejecución.

ARTÍCULO 175°.- 1. Existe dumping cuando el precio de exportación de una mercadería que se importare es menor que:

- a. el precio de ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales de mercadería idéntica o, en su defecto, similar, destinada al consumo en el mercado interno del país de origen, cuando la mercadería procediere del mismo;
- b. el precio de ventas efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales de mercadería idéntica o, en su defecto, similar, destinada al consumo en el mercado interno del país de procedencia, cuando éste no fuere el país de origen. Sin embargo, la

comparación podrá efectuarse con los precios del mercado interno del país de origen, por ejemplo:

1. si la mercadería hubiera sido objeto de una operación de tránsito en el país de procedencia, con trasbordo o sin él;
2. si no hubiere producción de tal mercadería en el país de procedencia; o
3. si no hubiere precios de ventas comparables en el mercado interno del país de procedencia.

2. Cuando no hubiere ventas de mercadería idéntica o, en su defecto, similar, en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno del país de procedencia, o cuando, en virtud de la situación particular de su mercado, tales ventas no permitieren una comparación válida, existe dumping siempre que el precio de exportación es menor que:

- a. el precio comparable más alto para la exportación a un tercer país de mercadería idéntica o, en su defecto, similar, en el curso de operaciones comerciales normales, siempre que fuere un precio representativo;
- b. su costo de producción en el país de origen, incrementado con un suplemento razonable para cubrir los gastos de administración, de venta y cualesquiera otros, así como un margen de beneficio. El incremento en concepto de beneficio no podrá exceder el habitualmente obtenido en ventas de mercadería idéntica o similar en el mercado interno del país de origen.

3. Cuando se tratare de importaciones procedentes o, en su caso, originarias, de un país en el cual el comercio fuere objeto de un monopolio absoluto o casi absoluto y los precios internos estuvieren fijados por el Estado, podrá considerarse como no apropiada una comparación estricta con los precios interiores de dicho país.

4. Podrá computarse como precio de exportación aquel al cual la mercadería importada se revendiere por primera vez a un comprador independiente en el estado en que se importó, con deducción de todas las erogaciones necesarias para convertir dicho precio de reventa en el respectivo precio de exportación FOB, como así también el beneficio que se hubiere obtenido, en los siguientes supuestos:

- a. si no hubiere precio de exportación; o
- b. si existiere una asociación o un convenio de compensación entre el exportador y el importador, o entre ambos o cualquiera de ellos y un tercero, y el precio de reventa, con las deducciones a que se refiere este párrafo, fue inferior al de importación.

5. Cuando la mercadería importada no se revendiere por primera vez a un comprador independiente en el estado en que se importó, podrá computarse como precio de exportación aquel que sobre una base razonable determinare el Poder Ejecutivo en los siguientes supuestos:

- a. si no hubiere precio de exportación; o
- b. si el precio de exportación pudiere considerarse influido por la existencia de una asociación o un convenio de compensación entre el exportador y el importador, o entre ambos o cualquiera de ellos y un tercero.

ARTÍCULO 176°.- 1. Las comparaciones a que se refiere el artículo precedente deberán realizarse:

- a. entre ventas efectuadas en la misma fecha o, en su defecto, en las fechas más próximas posibles;
- b. entre ventas efectuadas al mismo nivel comercial, el cual será, en principio, el correspondiente al de la salida de fábrica;
- c. entre operaciones por cantidades similares, en la medida en que la cantidad influyere sobre el precio;
- d. tomando en consideración las eventuales diferencias en las condiciones de venta y de tributación, así como las demás diferencias que pudieren afectar los precios a comparar.

2. A los fines de lo dispuesto en el artículo 175, las áreas francas y las áreas preferenciales sometidas a jurisdicción nacional de donde procediere o fuere originaria la mercadería importada al territorio aduanero nacional son consideradas país de procedencia o país de origen, según fuere el caso.

3. A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo y en el anterior, se entenderá por mercadería idéntica aquella que encuadrare dentro de lo dispuesto en el artículo 149, párrafo 2, y por mercadería similar aquella comprendida en lo dispuesto en el artículo 149, párrafo 3.

4. Se entenderá por margen de dumping la diferencia de precio determinada de conformidad con lo establecido en este artículo y en el anterior.

ARTÍCULO 177°.- La importación para consumo de mercadería beneficiada con un subsidio podrá ser gravada por el Poder Ejecutivo con el derecho compensatorio que se establece en esta ley, siempre que aquélla:

- a. causare un perjuicio importante a una actividad productiva existente en el territorio aduanero nacional;
- b. amenazare causar en forma inminente un perjuicio importante a una actividad productiva existente en el territorio aduanero nacional; o
- c. retrasare considerablemente la creación de una rama de la producción en el territorio aduanero nacional siempre que los actos tendientes a concretarla estuvieren en curso de ejecución.

ARTÍCULO 178°.- 1. A los fines de la imposición del derecho compensatorio, se entiende por subsidio toda prima o subvención concedida directa o indirectamente a la producción o a la exportación de la mercadería de que se tratare en el país de origen o de procedencia, incluida cualquier subvención especial concedida para el transporte.

2. Se entenderá por margen de subsidio el importe estimado de éste.

ARTÍCULO 179°.- 1. En ningún caso será aplicable un derecho antidumping o compensatorio fundado en que, a causa de la exportación:

- a. la mercadería no hubiera estado sujeta o hubiera sido eximida de los tributos que la gravaren en caso de destinarse al consumo en el lugar de origen o en el de procedencia; o
- b. los tributos a que se refiere el inciso anterior hubieran sido o debieren ser reembolsados en ocasión de la exportación.

2. No podrá gravarse con un derecho antidumping ni con un derecho compensatorio la mercadería cuya importación para consumo estuviere sujeta al impuesto móvil de equiparación de precios, si el precio de comparación empleado para la fijación de este impuesto fuere alguno de los previstos en el artículo 169, párrafo 3, incisos j), k) o l).

3. Un sistema destinado a estabilizar el precio interno de mercadería que constituyere un producto básico o el ingreso bruto de los productores de esta clase de mercadería en el país de origen, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación, y aún cuando tuviere a veces como consecuencia la venta de esta mercadería para la exportación a un precio inferior al precio comparable en el mercado interno del país de origen de mercadería idéntica o similar, no se considerará que causa un perjuicio importante a los efectos previstos en los artículos 174 y 177, siempre que dicho sistema:

- a. hubiese tenido también como consecuencia la venta de la mercadería en cuestión para la exportación a un precio superior al precio comparable en el mercado interno de mercadería idéntica o similar; y
- b. se aplicare de tal modo, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, que no estimulare indebidamente las exportaciones ni ocasionare ningún otro perjuicio grave a las producciones existentes en el territorio aduanero nacional.

4. El empleo de tipos de cambio múltiples en el país de procedencia o en el de origen podrá ser considerado como una subvención a la exportación o como una forma de dumping, según el caso.

ARTÍCULO 180°.- Para calcular los márgenes de dumping y de subsidio, el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda de curso legal en la República Argentina los precios, costos y subsidios, expresados en moneda extranjera será el oficial vigente en la fecha de visación consular de la documentación respectiva o en la de embarque de la mercadería con destino final al territorio aduanero nacional, si ésta fuere anterior.

ARTÍCULO 181°.- 1. La investigación para determinar la existencia de dumping o de subsidio y acreditar los extremos previstos en los artículos 174 ó 177 se iniciará:

- a. por denuncia formulada por quienes resultaren o pudieren resultar afectados por el dumping o el subsidio;
- b. por denuncia formulada por las dependencias centralizadas o descentralizadas de la administración nacional, provincial o municipal; o
- c. de oficio, por la autoridad que, de acuerdo con la reglamentación, estuviere encargada de conducir la investigación.

2. La investigación se reputará iniciada en la fecha:

- a. de registro de las denuncias a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo anterior ante el Ministerio encargado de conducirla o del que dependiere el organismo al que se hubiere atribuido esta función;
- b. de registro de las denuncias a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo anterior ante el servicio aduanero; o
- c. del acto mediante el cual la autoridad encargada de conducir la investigación dispusiere su iniciación de oficio.

3. Iniciada la investigación, la autoridad encargada de conducirla deberá comunicarlo de inmediato al servicio aduanero, con individualización de la mercadería de que se tratare y, en su caso, de las operaciones involucradas.

4. Recibida la comunicación, el servicio aduanero informará de inmediato a la autoridad encargada de conducir la investigación toda nueva solicitud de importación para consumo que se registrare respecto de mercadería idéntica, a fin de que ésta la incorpore a la investigación, si correspondiere. Esta obligación subsistirá hasta que le fuere notificada la conclusión de la misma o el acto que declarare improcedente su prosecución.

ARTÍCULO 182°.- 1. Para declarar procedente la prosecución de la investigación deberán estar reunidos los siguientes requisitos:

- a. la individualización precisa de la mercadería presuntamente objeto de dumping o de subsidio;
- b. la indicación de la procedencia de la mercadería.

2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, siempre que ello fuere posible, deberán también estar determinados el origen y los nombres del productor y del exportador de la mercadería de que se tratare.

3. Reunidos los requisitos exigidos en los párrafos anteriores y si resultare prima facie verosímil el hecho imputado, se declarará procedente la prosecución de la investigación por resolución que se notificará a los representantes del país de procedencia y, en su caso, a los del de origen, así como también a los importadores y exportadores cuyo interés surgiere de las actuaciones. Simultáneamente, se publicará un edicto por un día en el Boletín Oficial, citando a quienes pudieren tener interés en la resolución que se adoptare para que, dentro de un plazo de quince días, se presenten en defensa de sus intereses y ofrezcan las medidas probatorias que estimaren pertinentes. A tal efecto, en dicho edicto se precisará la mercadería de que se tratare, su procedencia y, en su caso, su origen.

ARTÍCULO 183°.- 1. A partir del momento en que se declare procedente la prosecución de la investigación en los términos del artículo anterior, la autoridad encargada de conducirla podrá adoptar alguna de las siguientes medidas precautorias:

- a. la imposición de un derecho antidumping o compensatorio provisorio; o
- b. la exigencia de una garantía por un importe equivalente al del derecho antidumping o al del derecho compensatorio provisorios.

2. Conjuntamente con alguna de las medidas a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad encargada de conducir la investigación podrá disponer que el servicio aduanero suspenda la determinación del valor en aduana de la mercadería de que se tratare.

3. Las medidas precautorias entrarán en vigor el día en que se establecieren y serán aplicables a la mercadería que a esa fecha no hubiera sido librada con destinación de importación para consumo.

4. Las medidas precautorias podrán aplicarse a:

- a. aquella mercadería involucrada en la investigación;
- b. toda mercadería idéntica o similar a aquélla a que se refiere el inciso a), exportada o que se exportare al territorio aduanero nacional por el o los proveedores de esta última;
- c. toda mercadería idéntica o similar a aquélla a que se refiere el inciso a), exportada o que se exportare al territorio aduanero nacional desde el o los lugares de los cuales procediere o, en su caso, fuere originaria esta última.

5. Cuando las medidas precautorias consistieren en alguna de las previstas en el párrafo 1 de este artículo, podrán ser fijadas:

- a. en un importe específico aplicable por unidad de medida o por operaciones individualizadas de importación para consumo; o
- b. en el importe de la diferencia que en cada caso resultare entre el precio base que se determinare al efecto y el precio de exportación de la mercadería de que se tratare.

6. El importe de las medidas precautorias a que se refiere el párrafo 1 de este artículo no podrá exceder el margen de dumping o de subsidio estimado provisoriamente por la autoridad encargada de conducir la investigación.

7. Las medidas precautorias tendrán una duración máxima e improrrogable de seis meses contados desde la fecha de su entrada en vigor.

8. En todo aquello que no estuviere expresamente previsto en el presente artículo, las medidas precautorias se regirán por las disposiciones de los artículos 174 a 177.

ARTÍCULO 184°.- 1. Concluida la investigación, la autoridad encargada de conducirla dispondrá el archivo de las actuaciones si juzgare que:

- a. no existe dumping o subsidio;

- b. el margen de dumping o de subsidio es despreciable; o
- c. el dumping o el subsidio no producen alguno de los efectos previstos en los artículos 174 ó 177.

2. La autoridad encargada de conducir la investigación también dispondrá el archivo de las actuaciones, aún cuando no se hubiere producido la prueba ofrecida por los que pudieren ser afectados por la imposición del derecho antidumping o del derecho compensatorio si, producidas las probanzas ofrecidas por los denunciantes y las que se hubieran dispuesto de oficio, de su examen resultare la existencia de alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) o c) del párrafo anterior.

3. Cuando no se produjeran los supuestos previstos en los párrafos anteriores, la autoridad encargada de conducir la investigación elevará las actuaciones al Poder Ejecutivo, con un informe detallado.

4. Recibidas las actuaciones por el Poder Ejecutivo, éste resolverá sobre la aplicación del derecho antidumping o del derecho compensatorio, según correspondiere.

ARTÍCULO 185°.- 1. El derecho antidumping será fijado:

- a. en un importe específico aplicable por unidad de medida o por operaciones individualizadas de importación para consumo; o
- b. en el importe de la diferencia que en cada caso resultare entre el precio base que determinare al efecto el Poder Ejecutivo y el precio de exportación de la mercadería de que se tratare.

2. El derecho antidumping no excederá el margen de dumping.

ARTÍCULO 186°.- 1. El derecho compensatorio será fijado de la misma forma en que se hubiera otorgado el subsidio.

2. El derecho compensatorio no excederá el margen de subsidio.

ARTÍCULO 187°.- 1. El derecho antidumping entrará en vigor el día en que se dictare la medida que lo estableciere, salvo que expresamente se determinare una fecha posterior.

2. Podrá ser gravada con un derecho antidumping la importación para consumo de:

- a. aquella mercadería involucrada en la investigación practicada y respecto de la cual se hubiera acreditado la existencia de los requisitos que autorizan la imposición de tal derecho, en cuyo caso éste será aplicable aún cuando la misma hubiera sido librada con destinación de importación para consumo hasta un año antes de la fecha fijada en el párrafo anterior;
- b. toda mercadería idéntica a aquella a que se refiere el inciso a), exportada o que se exportare al territorio aduanero nacional por el o los proveedores de esta última, en cuyo caso este derecho será aplicable a la mercadería que no hubiera sido librada con destinación de importación para consumo a la fecha fijada en el párrafo anterior; y
- c. toda mercadería idéntica a aquella a que se refiere el inciso a), exportada o que se exportare al territorio aduanero nacional desde el o los lugares de los cuales procediere o, en su caso, fuere originaria esta última, supuesto en el cual este derecho será aplicable a la mercadería que no hubiera sido librada con destinación de importación para consumo a la fecha fijada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 188°.- 1. El derecho compensatorio entrará en vigor el día en que se dictare la medida que lo estableciere, salvo que expresamente se determinare una fecha posterior.

2. Podrá ser gravada con un derecho compensatorio la importación para consumo de:

- a. aquélla mercadería involucrada en la investigación practicada y respecto de la cual se hubiera acreditado la existencia de los requisitos que autorizan la imposición de tal derecho, en cuyo caso éste será aplicable aún cuando la misma hubiera sido librada con destinación de importación para consumo hasta un año antes de la fecha fijada en el párrafo anterior;
- b. toda mercadería idéntica a aquella a que se refiere el inciso anterior, exportada o que se exportare al territorio aduanero nacional desde el o los lugares de los cuales procediere o, en su caso, fuere originaria esta última, supuesto en el cual este derecho será apli-

cable a la mercadería que no hubiera sido librada con destinación de importación para consumo a la fecha fijada en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 189°.- 1. En excepción a lo dispuesto en el artículo 187, párrafo 2, incisos b) y c), y en el artículo 188, párrafo 2, inciso b), podrá aplicarse el derecho antidumping o, en su caso, el derecho compensatorio, a la mercadería que hubiera sido librada con destinación de importación para consumo con anterioridad a su respectiva entrada en vigor, en los siguientes supuestos:

- a. cuando se hubiera causado un perjuicio importante a una actividad productiva existente en el territorio aduanero nacional, en cuyo caso el derecho antidumping o el derecho compensatorio podrán aplicarse a la mercadería que se hubiera librado con destinación de importación para consumo en el período durante el cual hubieran estado en vigencia las correspondientes medidas precautorias;
- b. cuando las medidas precautorias hubieran consistido en derechos provisorios y, de no haberse establecido éstos, se hubiera causado un perjuicio importante a una actividad productiva existente en el territorio aduanero nacional como consecuencia de las importaciones objeto de dumping o de subsidio durante el lapso de vigencia de dichos derechos provisorios, supuesto en el cual el derecho antidumping o el derecho compensatorio podrán aplicarse a la mercadería que se hubiera librado con destinación de importación para consumo en el período durante el cual hubieran estado en vigencia las correspondientes medidas precautorias;
- c. cuando la determinación del valor en aduana de la mercadería estuviera en suspenso desde una fecha anterior a aquella en que se hubiera iniciado la investigación a que se refiere el artículo 181 por motivos ajenos a la existencia de dumping o de subsidio, en cuyo caso el derecho antidumping o el derecho compensatorio podrán aplicarse a la mercadería que se hubiera librado con destinación de importación para consumo hasta ciento veinte días antes de la fecha de iniciación de la referida investigación, si ésta se hubiere iniciado de oficio, o de la fecha del registro de la respectiva solicitud, cuando dicha investigación se hubiera dispuesto a pedido de parte;

- d. cuando se constatare que la mercadería importada objeto de dumping o de subsidio hubiera sido también importada en el pasado en las mismas condiciones y causado un perjuicio importante a una actividad productiva existente en el territorio aduanero nacional, siempre que dicho perjuicio hubiera sido provocado por un dumping esporádico o por un subsidio ocasional de magnitud tal que resultare necesario disuadir su reiteración, en cuyo caso el derecho antidumping o el derecho compensatorio podrán aplicarse a la mercadería que se hubiera librado con destinación de importación para consumo hasta noventa días antes de la fecha de entrada en vigor de las correspondientes medidas precautorias;
- e. cuando el importador sabía o hubiera debido saber que el exportador respectivo practicaba dumping o se beneficiaba con un subsidio y que el dumping o el subsidio en cuestión causarían un perjuicio importante a una actividad productiva existente en el territorio aduanero nacional, siempre que dicho perjuicio hubiera sido provocado por un dumping esporádico o por un subsidio ocasional de magnitud tal que resultare necesario disuadir su reiteración, en cuyo caso el derecho antidumping o el derecho compensatorio podrán aplicarse a la mercadería que se hubiera librado con destinación de importación para consumo hasta noventa días antes de la fecha de entrada en vigor de las correspondientes medidas precautorias.

2. A los fines del párrafo anterior, se entenderá por dumping esporádico las importaciones masivas efectuadas en condiciones de dumping en un lapso relativamente breve.

3. A los fines del párrafo 1, se entenderá por subsidio ocasional el otorgado exclusivamente a la mercadería que se exportare durante un lapso relativamente breve y fuere objeto de importaciones masivas al territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 190°.- 1. Aun cuando no se produjeran los efectos previstos en el artículo 174 o en el artículo 177, según fuere el caso, a pedido del gobierno de un tercer país, la importación para consumo en condiciones de dumping o de subsidio podrá ser gravada por el Poder Ejecutivo con el derecho antidumping o con el derecho compensatorio que se establece en esta ley, siempre que:

- a. el solicitante fuere un país que hubiera exportado la mercadería de que se tratare al territorio aduanero nacional y la misma se hubiera importado en este para consumo.
 - b. la importación para consumo en condiciones de dumping o con subsidio causare o amenazare causar:
 - 1. un perjuicio importante a una rama de la producción existente en el país peticionante;
 - o
 - 2. una reducción importante en la eficacia de un tratamiento aduanero preferencial otorgado en virtud de una convención internacional a la importación para consumo en el territorio aduanero nacional de mercadería originaria o procedente del país solicitante;
 - a. se ofreciere reciprocidad para casos análogos y la legislación interna del país requirente autorizare, en el supuesto de que se tratara, la imposición de un derecho antidumping o de un derecho compensatorio a pedido de terceros países afectados; y
 - b. el peticionante aportare información detallada sobre la existencia del dumping o de subsidio invocado y sobre la producción de los efectos a que se refiere el inciso b).
2. Las disposiciones del párrafo anterior no serán aplicables cuando la mercadería que se importare para consumo en condiciones de dumping o con subsidio fuere originaria o procedente de una área franca o de una área arancelaria especial sometidas a jurisdicción nacional.
3. A los fines dispuestos en el párrafo 1 de este artículo, se aplicarán las disposiciones de este capítulo en la medida en que resultaren compatibles.

ARTÍCULO 191°.- 1. Aun cuando no se produjeren los efectos previstos en el artículo 174 o en el artículo 177, según fuere el caso, a pedido de los afectados, la importación para consumo en condiciones de dumping o de subsidio podrá ser gravada por el Poder Ejecutivo con el derecho antidumping o con el derecho compensatorio que se establece en esta ley, siempre que:

- a. causare un perjuicio importante a una actividad productiva existente en una área franca o en una área preferencial sometidas a jurisdicción nacional, de la cual se hubiera exportado la mercadería de que se tratare al territorio aduanero nacional e importado en éste para consumo;

- b. amenazare causar un perjuicio importante a una actividad productiva existente en una área franca o en una área preferencial sometidas a jurisdicción nacional, de la cual se hubiera exportado la mercadería de que se tratare al territorio aduanero nacional e importado en éste para consumo; o
- c. retrasare considerablemente la creación de una rama de la producción en una área franca o en una área preferencial sometidas a jurisdicción nacional, con aptitud para exportar la mercadería de que se tratare al territorio aduanero nacional a fin de ser importada en éste para consumo.

2. A los fines dispuestos en el párrafo anterior, se aplicarán las disposiciones de los artículos 174 a 189 en la medida en que resultaren compatibles.

Capítulo Quinto - Derechos de exportación

ARTÍCULO 192°.- 1. El derecho de exportación grava la exportación para consumo del territorio aduanero nacional, con excepción de la de aquella mercadería que, habiéndose importado previamente a éste, no lo hubiera sido para consumo o no se hubiera convertido en tal por disposición legal.

2. Existe exportación para consumo cuando:

- a. el servicio aduanero libra mercadería en tal destinación, previo cumplimiento de las formalidades del caso;
- b. esta ley presume, sin admitir prueba en contrario, que la exportación para consumo se ha producido en transgresión a las formalidades legales.

3. La presunción establecida en el párrafo anterior, inciso b), rige para la mercadería:

- a. exportada en contrabando;
- b. sometida a una destinación de exportación temporaria, cuando venciere el plazo por el que se la hubiera acordado sin que se hubiere producido su retorno al territorio aduanero nacional o sin que se hubiere ejercido la facultad otorgada en el artículo 338;

c. que hubiera sido sometida a la destinación de removido y no retornare al territorio aduanero nacional al vencer el plazo por el que se hubiera acordado esta última destinación.

4. La presunción establecida en el párrafo 3, incisos b) y c), no rige cuando se tratare de provisiones de a bordo cuyo consumo fuera del territorio aduanero nacional se estimare razonable, en atención a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 193°.- 1. El derecho de exportación exigible es el establecido en la norma vigente en la fecha:

- a. de comisión del contrabando o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación;
- b. del registro de la declaración de exportación para consumo de la mercadería, siempre que la exportación se cumpliera dentro del plazo pertinente;
- c. determinada en el inciso b), cuando se autorizare la exportación para consumo de mercadería que hubiera sido previamente objeto de exportación temporaria. En excepción a lo dispuesto en este inciso, el Poder Ejecutivo podrá establecer que el derecho de exportación exigible será el fijado en la norma vigente en la fecha del registro de la declaración por la que se hubiera sometido previamente la mercadería a la destinación de exportación temporaria;
- d. del vencimiento del plazo por el que se hubiera acordado la exportación temporaria, cuando no se hubiera producido hasta ese momento el retorno de la mercadería al territorio aduanero nacional ni se hubiera ejercido la facultad otorgada en el artículo 338;
- e. del vencimiento del plazo por el que se hubiere acordado el removido, cuando no se hubiera producido hasta ese momento el retorno de la mercadería al territorio aduanero nacional.

2. Las reglas establecidas en el párrafo anterior se aplicarán en el orden en que figuran, y esta prelación tendrá carácter excluyente.

3. El desistimiento de la declaración de exportación para consumo la torna inexistente a los efectos previstos en el párrafo 1, incisos b) y c).

4. Lo dispuesto en los párrafos anteriores será aplicable para determinar todos los elementos necesarios para liquidar el derecho de exportación. En especial, el tipo de cambio aplicable para convertir a moneda de curso legal en la República Argentina los elementos expresados en moneda extranjera será el oficial vigente en las fechas a que se refiere el párrafo 1.

ARTÍCULO 194°.- El derecho de exportación es ad valorem, específico o complejo.

ARTÍCULO 195°.- El derecho de exportación ad valorem es aquél en que la cuota tributaria se obtiene mediante la aplicación de un porcentual sobre el valor en aduana de la mercadería.

ARTÍCULO 196°.- Para la aplicación del derecho de exportación ad valorem, el valor de la mercadería que se exportare para consumo es, de acuerdo a lo que determine el Poder Ejecutivo con carácter general o por tipo de mercadería:

- a. el precio normal; o
- b. el precio oficial.

ARTÍCULO 197°.- 1. El precio normal de la mercadería que se exportare para consumo es aquél que se estime pudiera fijarse para la misma, en el momento que correspondiere en virtud de lo dispuesto en el artículo 193, como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

- c. 2. El precio normal de la mercadería que se exportare se determinará con arreglo a los siguientes supuestos:
 - a. que dicho precio se determina de acuerdo con el mercado al cual está destinada la mercadería;
 - b. que el vendedor soporta todos los gastos relacionados con la venta y la entrega de la mercadería en el puerto o lugar de exportación del territorio aduanero nacional, así como los derechos y demás gravámenes nacionales exigibles, por lo que estos gastos y tributos están incluidos en el precio normal;
 - c. que el comprador soporta los tributos del país de importación por lo que los mismos están excluidos del precio normal.

3. El precio normal es un precio pagadero al contado.

ARTÍCULO 198°.- 1. A los efectos previstos en el artículo 197, párrafo 2, se entiende por lugar de exportación del territorio aduanero nacional:

- a. para la mercadería que se exportare por vía marítima, el puerto de carga;
 - b. para la mercadería que se exportare por vía terrestre, fluvial o lacustre, el lugar en que se encontrare situada la última aduana nacional;
 - c. para la mercadería exportada en vehículos sustentados en colchón de aire, el que resultare por aplicación de los incisos a) o b), según correspondiere por similitud; y
 - d. para la mercadería exportada por vía aérea, el punto por el que se cruzare la frontera del territorio aduanero nacional.
- e. 2. Cuando no pudiere determinarse el lugar de exportación por aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, dicho lugar será:
- a. aquél en que se encontrare situada la aduana de frontera en cuya jurisdicción se hubiera cometido el contrabando o, en caso de no poder precisarse dicho lugar, el correspondiente a la aduana en cuya jurisdicción se lo hubiere constatado; o
 - b. si no pudiere aplicarse en el inciso anterior, la ciudad de Buenos Aires.

ARTÍCULO 199°.- Los gastos a que se refiere el artículo 197, párrafo 2, inciso b), comprenden especialmente:

- a. los gastos de transporte y de seguro hasta el puerto o lugar de exportación del territorio aduanero nacional;
- b. las comisiones de venta;
- c. los corretajes de venta;
- d. los gastos para la obtención, dentro del territorio aduanero nacional, de los documentos relacionados con la exportación desde dicho territorio y con la correlativa importación al lugar de destino, excluidos los derechos consulares del país de importación.
- e. los derechos y gravámenes exigibles dentro del territorio aduanero nacional con exclusión de aquellos de los que la mercadería hubiera sido eximida o cuyo importe hubiera sido o debiera ser reembolsado;

- f. el costo de los embalajes con exclusión de aquellos que tuvieran un régimen aduanero propio;
- g. los gastos de embalaje (mano de obra, materiales y otros gastos); y
- h. los gastos de carga, excluidos los de estiba en la medida en que no estuvieren comprendidos en aquellos.

ARTÍCULO 200°.- El precio normal se determinará suponiendo que la compraventa se limita a la cantidad de mercaderías a valorar.

ARTÍCULO 201°.- El precio normal se determinará tomando en consideración el nivel comercial correspondiente a la compraventa a que se refiere el artículo 197, párrafo 1.

ARTÍCULO 202°.- 1. Una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro es una compraventa en la que se cumplen, en especial, las siguientes condiciones:

- a. el pago del precio de la mercadería constituye la única prestación efectiva del comprador;
- b. el precio convenido no está influido por relaciones comerciales, financieras o de otra clase, sean o no contractuales, que pudieran existir, aparte de las creadas por la propia compraventa, entre el vendedor o una persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el vendedor, por una parte, y por la otra, el comprador o una persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el comprador;
- c. ninguna parte del producto que procediere de la reventa o de otro acto de disposición o, incluso, de la utilización de que fuere objeto posteriormente la mercadería revertirá, directa o indirectamente, al vendedor o a cualquier otra persona de existencia visible o ideal asociada en negocios con el vendedor.

2. Para tener por cumplido el requisito exigido en el inciso a) del párrafo anterior, es necesario que en los hechos, el comprador no asuma ni preste, bien directa o indirectamente, ya sea en cumplimiento de una obligación legal o contractual o por cualquier otra causa, ninguna erogación, servicio o contribución de cualquier naturaleza, además del pago del precio.

3. Se considera que dos personas están asociadas en negocios cuando una de ellas posee un interés cualquiera en los negocios o en los bienes de la otra, o si las dos tienen intereses comunes en negocios o bienes cualesquiera, o, incluso, si una tercera persona posee un interés en los negocios o en los bienes de cada una de ellas, sean estos intereses directos o indirectos.

ARTÍCULO 203°.- El precio normal se determinará considerando que comprende el valor del derecho de utilizar la patente, el dibujo, el modelo o la marca de fábrica o de comercio de la mercadería a valorar, cuando ésta:

- a. ha sido fabricada con arreglo a una patente de invención o conforme a un dibujo o a un modelo protegidos, o
- b. se exporta con una marca nacional de fábrica o de comercio, o
- c. se exporta para ser objeto, bien de una compraventa o de otro acto de disposición con una marca nacional de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

ARTÍCULO 204°.- 1. Las disposiciones del artículo precedente:

- a. no implican ninguna restricción a las disposiciones de los artículos 197 y 202;
- b. se aplican también a la mercadería exportada para ser objeto, después de sufrir un trabajo complementario, bien de una compraventa o de cualquier otro acto de disposición con una marca nacional de fábrica o de comercio, bien de una utilización con tal marca.

2. A los fines de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), de este artículo, se entiende por trabajo complementario todo manipuleo, perfeccionamiento o transformación posterior al libramiento de la mercadería y se estará a las siguientes reglas:

- a. se incluirá en su totalidad el valor del derecho de utilizar una marca nacional de fábrica o de comercio en el precio normal de la mercadería a valorar, cuando dicha mercadería no deba sufrir, con posterioridad a su exportación, más que una o varias de las siguientes operaciones:
 1. operaciones simples, tales como aplicación de la marca, fraccionamiento, selección o embalaje;

2. operaciones que no contribuyen en nada o sólo contribuyen débilmente a conferir sus características o propiedades esenciales a la mercadería a la que se aplicará la marca;
- b. se excluirá en su totalidad el valor del derecho de utilizar una marca nacional de fábrica o de comercio del precio normal de la mercadería a valorar, siempre que no resultare aplicable lo dispuesto en el precedente inciso a), apartado 1º):
 1. cuando la mercadería exportada es un producto corriente que puede obtenerse en condiciones de libre competencia;
 2. cuando las condiciones que debe reunir el producto terminado para recibir la marca nacional de fábrica o de comercio no dependen de la utilización de la mercadería exportada, sino de las operaciones efectuadas después de su exportación para consumo; o
 3. cuando pudiere considerarse que la mercadería exportada constituye un elemento relativamente despreciable del producto al que se aplicará la marca nacional de fábrica o de comercio.
- c. en los casos en que no resultare aplicable lo dispuesto en los precedentes incisos a) y b), se incluirá en el precio normal de la mercadería a valorar una parte del valor del derecho de utilizar la marca nacional de fábrica o de comercio, excluyéndose la parte que sea imputable a las operaciones posteriores a la exportación.

ARTÍCULO 205º.- A los efectos de lo dispuesto en los artículos 203 y 204, una marca de fábrica o de comercio se considera nacional, si es la marca:

- a. ya de una persona cualquiera que, dentro del territorio aduanero nacional, hubiere cultivado, producido, fabricado o puesto en venta la mercadería a valorar, o hubiere actuado de cualquier otra forma respecto de las mismas;
- b. ya de una persona cualquiera asociada en negocios con cualquiera de las personas designadas en el inciso anterior;
- c. ya de una persona cualquiera cuyos derechos sobre la marca estuvieren limitados por un acuerdo con alguna de las personas designadas en los precedentes incisos a) y b).

ARTÍCULO 206°.- 1. La definición de valor se aplicará en todos los casos para la determinación del derecho de exportación sobre la base del precio al que cualquier comprador podría procurarse la mercadería exportada en el puerto o lugar de salida del territorio aduanero nacional, como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia, haya sido o no la mercadería exportada objeto de un contrato de compraventa y cualesquiera fueren las condiciones de este contrato. Esta aplicación requiere una investigación sobre los precios corrientes en el momento a que se refiere el artículo 197, párrafo 1.

2. Cuando la mercadería exportada fuere objeto de una compraventa bona-fide, el precio pagado o por pagar en virtud de ésta se considerará, en general, como una indicación aceptable para determinar el precio normal, y podrá tomarse, sin inconveniente, como base de la valoración, y admitirse eventualmente como valor en aduana de la mercadería de que se tratare, sin perjuicio de:

- a. las medidas que se adoptaren para evitar la evasión del derecho de exportación por medio de precios o de contratos ficticios o falsos, y
- b. los posibles ajustes de este precio que se juzgaren necesarios para tener en cuenta los elementos que, en la compraventa considerada, no coincidieren con los que contiene la definición del artículo 197.

3. Los ajustes a que alude el párrafo anterior en su inciso b) se refieren principalmente a los gastos mencionados en los artículos 197, párrafo 2, y 199, así como a los descuentos u otras reducciones de precios concedidos a los representantes exclusivos o concesionarios únicos, a los descuentos anormales, o a cualquier otra reducción del precio usual de competencia.

4. Para que el precio pagado o por pagar a que se refiere el párrafo 2 pueda ser aceptado como base de valoración y eventualmente como valor en aduana será necesario que:

- a. no resultare descartado en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2, inciso a);
- b. la entrega de la mercadería en el puerto o lugar de salida del territorio aduanero nacional se cumpliera en el plazo convenido en el contrato de compraventa respectivo, y este plazo concordare con los que resultaren admisibles conforme a los usos y costumbres del respectivo ramo comercial;

c. si existiere cualquier diferencia entre la compraventa de que se tratare y la prevista en la definición del artículo 197, exceptuada la tolerancia que con relación al elemento momento autoriza el inciso b), tales diferencias pudieren individualizarse y, además, se pudiere contar, en el territorio aduanero nacional, con la información necesaria para calcular el importe de los ajustes que permitieren determinar el precio normal.

5. La tolerancia que, con respecto al elemento momento previsto en el artículo 197, párrafo 1, autorizan los incisos b) y c) del párrafo anterior, será inaplicable a las conversiones monetarias a que se refiere el artículo 193, párrafo 4. Tampoco será aplicable con respecto a los precios pagados o por pagar en períodos de fluctuaciones anormales de precios.

6. Cuando el precio pagado o por pagar a que se refiere el párrafo 2 fuere aceptado como base de valoración, no obstante lo establecido en el artículo 200, si se tratare de envíos escalonados, se considerará la totalidad de la mercadería involucrada en tales envíos, siempre que toda fuere exportada para consumo del territorio aduanero nacional dentro de un plazo razonable, conforme a los usos y costumbres del respectivo ramo comercial.

ARTÍCULO 207°.- 1. A los efectos previstos en el artículo anterior, párrafo 4, inciso c), no se considera como el precio que se estima pudiera fijarse como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independiente uno de otro un precio comprendido en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. el precio fijado como consecuencia de una compraventa que no cumpliera las condiciones exigidas en el artículo 202, párrafo 1;
- b. el precio que fuere inferior a aquél al cual cualquier comprador del lugar de destino en cuestión, fuera del territorio aduanero nacional, situado al mismo nivel comercial que el del comprador de que se tratare, puede obtener libremente mercadería idéntica del mismo vendedor, en el mismo momento y en cantidades iguales, bien entendido que los diversos precios cotizados por el mismo vendedor se aceptarán con la condición de:
 1. que cualquier comprador del lugar de destino de que se tratare, fuera del territorio aduanero nacional, pudiere obtener la mercadería a dichos precios en las mismas

condiciones y que las variaciones de precios respondieren a la práctica de la rama comercial considerada;

2. que la reducción de precios fuere tan pequeña que pudiere razonablemente estimarse que cualquier comprador del lugar de destino de que se tratare, fuera del territorio aduanero nacional, podría beneficiarse con ella;
- c. con la reserva de lo dispuesto en el artículo 208, párrafos 3 y 4, el precio que fuere sensiblemente inferior a aquellos a los cuales se venden libremente mercaderías idénticas por otros vendedores del territorio aduanero nacional, en el mismo momento y en cantidades iguales, a cualquier comprador del lugar de destino de que se tratare, fuera del territorio aduanero nacional, situado al mismo nivel comercial que el del comprador en cuestión;
- d. con la reserva de lo dispuesto en el artículo 208, párrafos 1, 3 y 4, el precio que fuere sensiblemente inferior a aquellos a los cuales se venden libremente mercaderías similares, en el mismo momento y en cantidades iguales, por vendedores del territorio aduanero nacional a cualquier comprador del lugar de destino en cuestión, fuera del territorio aduanero nacional, situado al mismo nivel comercial que el del comprador de que se tratare;
- e. con la reserva de lo dispuesto en el artículo 208, párrafos 2, 3 y 4, el precio que fuere sensiblemente inferior a aquellos a los cuales se venden libremente mercaderías idénticas o, en su defecto, similares, en el mismo momento y en cantidades iguales, por vendedores del territorio aduanero nacional a cualquier comprador de fuera del territorio aduanero nacional, situado al mismo nivel comercial que el del comprador de que se tratare.

2. Se entiende por mercaderías idénticas a aquella que encuadrare dentro de lo dispuesto en el artículo 149, párrafo 2, y por mercadería similar a aquella comprendida en lo dispuesto en el artículo 149, párrafo 3.

ARTÍCULO 208°.- 1. Las disposiciones del artículo precedente, párrafo 1, inciso d), sólo serán aplicables cuando:

- a. no se dispusiere que los precios considerados como base de comparación en dicho artículo, párrafo 1, inciso c); o
- b. todos los precios disponibles de los considerados en el artículo anterior, párrafo 1, inciso c), fueren sensiblemente inferiores a los contemplados como base de la comparación indicada en el artículo precedente, párrafo 1, inciso d).

2. Las disposiciones del artículo anterior, párrafo 1, inciso e), sólo serán aplicables cuando:

- a. no se dispusiere de los precios considerados como base de comparación en dicho artículo, párrafo 1, incisos c) y d);
- b. todos los precios disponibles de los considerados en el artículo anterior, párrafo 1, incisos c) y d), fueren sensiblemente inferiores a los contemplados como base de la comparación indicada en el artículo precedente, párrafo 1, inciso e).

3. La diferencia de precios determinada de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, párrafo 1, incisos c), d) o e), no se tomará en consideración en la medida en que se debiere a uno o varios de los siguientes motivos:

- a. las características de la mercadería comprada, únicamente en el caso de mercaderías similares.
- b. las variaciones entre regiones del territorio aduanero nacional en los costes de los factores de producción, con exclusión de las variaciones debidas al hecho de que tales costes no son soportados en su totalidad por el productor;
- c. la evolución de la técnica;
- d. una diferencia en los métodos de distribución empleados con anterioridad a la exportación;
- e. una adaptación a la situación competitiva del mercado de destino en cuestión, fuera del territorio aduanero nacional.

4. En virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, las disposiciones del artículo precedente, párrafo 1, incisos c), d) y e), se aplican únicamente en casos excepcionales en los cuales los precios son anormalmente bajos en relación con los de mercaderías idénticas o similares y, en especial, para evitar la subvaloración o la sobrevaloración en los casos de competencia desleal e impedir la evasión de los derechos u otros perjuicios fiscales por medio de precios o de contratos ficticios o falsos.

5. La existencia de restricciones en la demanda o la ausencia de pluralidad de compradores no constituyen un motivo que permita considerar que un precio que no está incluido en ninguno de los supuestos enumerados en el artículo 207, párrafo 1, no sea el precio que se estima pudiera fijarse como consecuencia de una compraventa efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

ARTÍCULO 209°.- 1. Las precedentes disposiciones sobre valor en aduana de las mercaderías que se exporten se interpretarán y aplicarán de conformidad con:

- a. la reglamentación que dictare el Poder Ejecutivo; y
- b. las normas de interpretación y aplicación que se dictaren de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, 12, inciso g), y 13.

2. Facúltase al Poder Ejecutivo para modificar el texto de los artículos 197 a 208, cuando se modificara el texto de los artículos 139 a 150, a fin de guardar la debida correlación con estos últimos.

ARTÍCULO 210°.- 1. Se determinará el valor en aduana de las mercaderías que se exportaren, incluso cuando se tratare de mercaderías:

- a. libres o exentas de derechos de exportación;
- b. sujetas a derechos de exportación ad valorem, en las que mediare una exención respecto de elementos previamente exportados al territorio aduanero nacional contenidos en las mercaderías que se exportaren de él;
- c. respecto de las cuales se hubieren fijado precios oficiales;

- d. sujetas a derechos de exportación específicos; y
- e. sujetas a derechos de exportación complejos.

2. Podrá exceptuarse de lo dispuesto en el párrafo anterior a las exportaciones no comerciales de mercaderías exentas de derechos.

ARTÍCULO 211°.- 1. Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer precios oficiales para la mercadería que se exportare, como base imponible del derecho de exportación ad valorem, los cuales deberán ser representativos del valor FOB corriente de aquélla, tomando en consideración sus características y las de los mercados del exterior.

2. El Poder Ejecutivo podrá delegar esta facultad, en el o los órganos que determine, en las condiciones que estableciere.

ARTÍCULO 212°.- 1. El derecho de exportación específico es aquél en que la cuota tributaria se obtiene mediante la aplicación de una suma fija de dinero por cada unidad de medida de la mercadería, con exclusión de las magnitudes expresadas en dinero.

2. Cuando la unidad monetaria en que se hubiera establecido el importe a que se refiere el párrafo anterior no fuere de curso legal en la República Argentina, su conversión se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 193.

3. El derecho de exportación específico sólo podrá establecerse por ley.

ARTÍCULO 213°.- 1. El derecho de exportación complejo está integrado por un componente ad valorem y un componente específico, uno solo de los cuales es utilizado para liquidar la cuota tributaria, conforme a las reglas establecidas en el artículo 214.

2. El derecho de exportación complejo se constituye de alguno de los siguientes modos:

- a. un componente ad valorem con un componente específico mínimo;
- b. un componente ad valorem con un componente específico máximo;
- c. un componente específico con un componente ad valorem mínimo; o
- d. un componente específico con un componente ad valorem máximo.

3. Los componentes ad valorem a que se refiere el párrafo precedente se regirán por las disposiciones aplicables al derecho de exportación ad valorem.

4. Los componentes específicos a que se refiere el párrafo 2 se regirán por las disposiciones aplicables al derecho de exportación específico.

ARTÍCULO 214°.- 1. En el supuesto previsto en el artículo anterior, párrafo 2, inciso a), el componente específico únicamente se utilizará para liquidar la cuota tributaria cuando la aplicación del componente ad valorem arrojaré un importe inferior.

2. En el supuesto previsto en el artículo anterior, párrafo 2, inciso b), el componente específico únicamente se utilizará para liquidar la cuota tributaria cuando la aplicación del componente ad valorem arrojaré un importe superior.

3. En el supuesto previsto en el artículo anterior, párrafo 2, inciso c), el componente ad valorem únicamente se utilizará para liquidar la cuota tributaria cuando la aplicación del componente específico arrojaré un importe inferior.

4. En el supuesto previsto en el artículo anterior, párrafo 2, inciso d), el componente ad valorem únicamente se utilizará para liquidar la cuota tributaria cuando la aplicación del componente específico arrojaré un importe superior.

ARTÍCULO 215°.- 1. Cuando la exportación para consumo de mercadería estuviere sujeta al pago de un derecho de exportación ad valorem, el Poder Ejecutivo podrá convertir tal derecho ad valorem en el derecho de exportación complejo a que se refiere el artículo 213, párrafo 2, inciso d), que se integrará del siguiente modo:

- a. el componente ad valorem será el derecho de exportación ad valorem; y
- b. el componente específico máximo será fijado por el Poder Ejecutivo.

2. Cuando la exportación para consumo de mercadería estuviere sujeta al pago de un derecho de exportación específico, el Poder Ejecutivo podrá convertir tal derecho específico en el

derecho de exportación complejo a que se refiere el artículo 203, párrafo 2, inciso d), que se integrará del siguiente modo:

- a. el componente específico será el derecho de exportación específico; y
- b. el componente ad valorem máximo será fijado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 216°.- El derecho de exportación complejo a que se refiere el artículo 213, párrafo 2, incisos a) y c), sólo podrá establecerse por ley.

ARTÍCULO 217°.- El Poder Ejecutivo podrá convertir el derecho de exportación complejo, cualquiera fuere su forma, en un derecho de exportación ad valorem, salvo que aquél hubiera sido establecido por ley.

ARTÍCULO 218°.- El derecho de exportación complejo, cualquiera fuere su forma, sólo podrá convertirse en derecho de exportación específico por ley.

ARTÍCULO 219°.- 1. Para liquidar la cuota tributaria del derecho de exportación ad valorem previsto en el artículo 217, se aplicará el porcentual vigente a la fecha de conversión del derecho de exportación complejo en tal derecho de exportación ad valorem.

2. Para liquidar la cuota tributaria del derecho de exportación específico previsto en el artículo 218, se aplicará el importe por unidad de medida que estuviere vigente a la fecha de conversión del derecho de exportación complejo en tal derecho de exportación específico.

ARTÍCULO 220°.- Cuando la mercadería que se hubiera librado con destinación de importación para consumo se exportare para consumo por no ajustarse a los términos del contrato en virtud del cual fuera importada, estará exenta del derecho de exportación que gravare tal exportación para consumo siempre que se cumplieren los siguientes requisitos:

- a. que se acredite, en la forma que determine la reglamentación, que la mercadería que se exportare es la misma que se importó para consumo;
- b. que la mercadería se hubiera importado para consumo en cumplimiento de un contrato de compraventa en firme, entendiéndose por tal aquel que no contuviere cláusulas de “venta a satisfacción del comprador”, “venta con pacto de retroventa”, “pacto de reventa” u otras similares;

- c. que se probare que la mercadería no se conforma a los términos del contrato en cuanto a su calidad, estado o condición, ya sea por adolecer de un defecto originario o por haber sufrido avería antes de su descarga;
- d. que la mercadería no se hubiera usado, en su caso, sino lo indispensable para advertir que no se ajusta al contrato;
- e. que se acredite que el vendedor se ha comprometido a reemplazar la mercadería libre de gastos, o bien a devolver al comprador, mediante su reingreso al país, las divisas giradas en pago del precio de la mercadería o, en caso de no habérselo pagado aún, a renunciar a su cobro;
- f. que la solicitud se formule conjuntamente con el registro de la declaración de exportación para consumo de la mercadería y dentro del plazo que determinare la reglamentación, el que no excederá de un año a contar desde la importación;
- g. que la mercadería se exportare para consumo al vendedor extranjero.

ARTÍCULO 221°.- 1. El Poder Ejecutivo podrá:

- a. gravar con el derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que estuviere libre, con exclusión de la de aquella que, habiéndose importado previamente, no lo hubiera sido para consumo o no se hubiera convertido en tal por disposición legal;
- b. gravar con el derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería previamente librada con una destinación suspensiva de importación para sufrir en el territorio aduanero nacional una manipulación, una transformación o una reparación;
- c. aumentar el derecho de exportación establecido;
- d. suprimir total o parcialmente las exenciones del derecho de exportación.

2. Las facultades otorgadas en el párrafo anterior, únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

- a. asegurar el máximo posible de valor agregado en el país con el fin de obtener un adecuado ingreso para el trabajo nacional;
- b. ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;

- c. promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;
- d. estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;
- e. atender las necesidades de las finanzas públicas.

3. Las facultades otorgadas en el párrafo 2 de este artículo deberán ejercerse respetando los convenios internacionales vigentes.

4. El derecho de exportación no podrá exceder el equivalente al cincuenta por ciento del valor en aduana de la mercadería, cualquiera fuere la forma de tributación, salvo el supuesto de una devaluación monetaria que representare un porcentaje mayor, en cuyo caso no podrá exceder el equivalente a este último. Estos límites no podrán ser superados por el Poder Ejecutivo en el ejercicio de las facultades conferidas en el párrafo 1 de este artículo.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el supuesto previsto en el párrafo 1, inciso b), de este artículo, el derecho de exportación no podrá exceder la diferencia entre el derecho correspondiente a la mercadería exportada para consumo y el que correspondería a la cantidad de mercadería previamente importada contenida en aquélla, para lo cual se considerará a ésta como de origen nacional.

ARTÍCULO 222°.- 1. El Poder Ejecutivo podrá:

- a. desgravar del derecho de exportación la mercadería sujeta a éste;
- b. reducir el derecho de exportación que estuviere establecido;
- c. otorgar exenciones totales o parciales del derecho de exportación, ya sean sectoriales o individuales.

2. Las facultades otorgadas en el párrafo anterior, únicamente podrán ejercerse con el objeto de cumplir alguna de las siguientes finalidades:

- a. ejecutar la política monetaria, cambiaria o de comercio exterior;
- b. promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios, así como dichos bienes y servicios, los recursos naturales o las especies animales o vegetales;
- c. estabilizar los precios internos a niveles convenientes o mantener un volumen de oferta adecuado a las necesidades de abastecimiento del mercado interno;
- d. facilitar la acción de instituciones religiosas y demás entidades de bien público sin fines de lucro así como satisfacer exigencias de solidaridad humana;
- e. promover la cultura, la educación, la ciencia, la técnica y las actividades deportivas;
- f. cumplir con principios de cortesía internacional;
- g. dar solución a los problemas que se suscitaren con ocasión de exportaciones no comerciales.

ARTÍCULO 223.- Las disposiciones que se dictaren en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 221 y 222 o en otras leyes que otorgaren similares atribuciones entrarán en vigencia a los sesenta días de la publicación de la norma respectiva en el Boletín Oficial, con estas excepciones:

- a. cuando la norma determinare que entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación;
- b. cuando la norma dispusiera que entrará en vigencia en la fecha de su dictado.

Capítulo Sexto - Impuestos con afectación especial y contribuciones especiales

ARTÍCULO 224º.- Salvo en aquéllo que estuviere expresamente reglado de modo distinto en la norma que los impone y siempre que su aplicación, liquidación, percepción, devolución y fiscalización estén o fueren sujetas a la legislación aduanera o encomendadas al servicio

aduanero, se regirán por las disposiciones aplicables al derecho de importación los impuestos con afectación especial y las contribuciones especiales que gravaren la importación para consumo o algún hecho vinculado con ésta y por las disposiciones aplicables al derecho de exportación los impuestos con afectación especial y las contribuciones especiales que gravaren la exportación para consumo o algún hecho vinculado con ésta.

Capítulo Séptimo - Tasa de estadística

ARTÍCULO 225°.- 1. Cualquier destinación de importación o de exportación a que se sometiere la mercadería en el territorio aduanero nacional está gravada con una tasa en concepto de servicio de estadística.

2. El Poder Ejecutivo fijará el importe de esta tasa, el cual no podrá exceder el dos por ciento de la base imponible establecida para el derecho de importación o de exportación ad valorem, según fuere la destinación.

3. Al solo efecto de determinar la base imponible a que se refiere el párrafo anterior, se reputará que la mercadería ha sido importada para consumo, cualquiera fuere la destinación de importación a que se la sometiere, o exportada para consumo, cualquiera fuere la destinación de exportación a que se la sometiere.

4. Cuando mediaren circunstancias que así lo aconsejaren, el Poder Ejecutivo podrá otorgar exenciones de la tasa a que se refiere este artículo.

5. En todo aquello que no estuviere previsto en este artículo, esta tasa se rige por las disposiciones aplicables a los derechos de importación y de exportación, en cuanto fueren compatibles.

Capítulo Octavo - Tasa de comprobación

ARTÍCULO 226°.- 1. Está gravada con una tasa en concepto de servicio de comprobación la importación para consumo al territorio aduanero nacional beneficiada con una excepción a una restricción no tributaria o con una exención total o parcial del derecho de importación, siempre que la franquicia de que se tratare hubiese sido sujeta al cumplimiento de un cargo impuesto como condición resolutoria.

2. El Poder Ejecutivo fijará el importe de esta tasa el cual no podrá exceder el dos por ciento de la base imponible establecida para el derecho de importación ad valorem.

3. Cuando mediaren motivos que así lo aconsejaren, el Poder Ejecutivo podrá otorgar exenciones de la tasa a que se refiere este artículo.

4. Cuando la comprobación del cumplimiento del cargo a que se refiere el párrafo 1 de este artículo fuere encomendada a un organismo distinto del servicio aduanero, el Poder Ejecutivo podrá asignar un destino especial a los fondos que se recaudaren en virtud de esta tasa.

5. En todo lo que no estuviere previsto en este artículo, esta tasa se rige por las disposiciones aplicables al derecho de importación, en cuanto fueren compatibles.

Capítulo Noveno - Tasa de servicios extraordinarios

ARTÍCULO 227°.- Las operaciones, destinaciones y demás actos sujetos a control aduanero cuya realización se autorizare en horas o lugares inhábiles están gravados con una tasa en retribución de los servicios extraordinarios de los agentes aduaneros que se afectaren al control de dichos actos, cuyo importe fijará la Administración Nacional de Aduanas.

Capítulo Décimo - Tasa de almacenaje

ARTÍCULO 228°.- Cuando el servicio aduanero se constituyere en depositario de mercaderías, percibirá una tasa en retribución del servicio de almacenaje cuyo importe fijará la Administración Nacional de Aduanas, el que no podrá ser superior al precio que se cobrará por igual servicio en los depósitos a cargo de particulares.

TÍTULO IV - RECIPROCIDAD DE TRATAMIENTO

Capítulo Primero - Ventajas recíprocas

ARTÍCULO 229°.- 1. El Poder Ejecutivo podrá efectuar las concesiones previstas en este artículo cuando se tratare de la importación para consumo al territorio aduanero nacional de ciertas mercaderías originarias o procedentes de países que otorgaren ventajas equivalentes a mercaderías originarias o procedentes del territorio aduanero nacional, con la reserva de que el Gobierno argentino podrá dejar sin efecto tales concesiones, previa notificación practicada con seis meses de anterioridad.

2. En materia de restricciones no tributarias, el Poder Ejecutivo podrá dejarlas sin efecto o sustituir un régimen por otro, aún cuando hubieran sido establecidas por ley.

3. En materia tributaria aduanera, el Poder Ejecutivo podrá conceder la reducción de los impuestos que a continuación se indican, con las limitaciones que en cada caso se detallan:

- a. la alícuota del derecho de importación ad valorem y la del componente ad valorem del derecho de importación complejo podrán reducirse hasta la mitad, salvo que no excedieren del cincuenta por ciento supuesto en el cual podrán disminuirse hasta cero;
- b. el derecho de importación específico, el componente específico del derecho de importación complejo y el impuesto móvil de equiparación de precios podrán reducirse hasta la mitad.

Capítulo Segundo - Retorsión

ARTÍCULO 230°.- 1. Cuando un país aplicare un tratamiento aduanero discriminatorio perjudicial a la importación de mercadería por ser originaria o procedente del territorio aduanero nacional o por arribar a aquél en un medio de transporte de matrícula o de pabellón argentinos, el Poder Ejecutivo podrá adoptar las medidas previstas en este artículo cuando se tratare de la importación al territorio aduanero nacional de mercadería originaria o procedente de dicho país o que arribare en un medio de transporte de matrícula o de pabellón de éste.

2. En materia de restricciones no tributarias, el Poder Ejecutivo podrá establecer cualquiera de ellas o sustituir un régimen por otro, aún cuando su imposición no le hubiera sido delegada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y 67.

3. En materia tributaria aduanera, el Poder Ejecutivo podrá:

- a. aumentar los impuestos que a continuación se indican con las limitaciones que en cada caso se detallan:
 1. la alícuota del derecho de importación ad valorem y la del componente ad valorem del derecho de importación complejo, podrán elevarse hasta el doble, salvo que ello arrojaré un resultado inferior al seiscientos por ciento en cuyo caso el aumento podrá llegar hasta este límite;
 2. el derecho de importación específico, el componente específico del derecho de importación complejo y el impuesto móvil de equiparación de precios podrán aumentarse hasta el doble;
- b. en los casos de mercadería cuya importación para consumo estuviere libre o exenta del derecho de importación y del impuesto móvil de equiparación de precios, establecer un derecho de importación ad valorem de hasta el seiscientos por ciento.

Capítulo Tercero - Ámbito temporal

ARTÍCULO 231°.- La entrada en vigencia de las medidas que se adoptaren en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 229 y 230 se producirá al día siguiente al de la publicación de la norma respectiva en el Boletín Oficial, con estas excepciones:

- a. cuando la norma dispusiere que entrará en vigor en la fecha de su dictado;
- b. cuando la norma determinare una fecha posterior.

SECCIÓN III

ARRIBO Y SALIDA DE LA MERCADERÍA

Título I - Del arribo de la mercadería

Capítulo Primero - Importación por vía acuática

ARTÍCULO 232°.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, todo buque que llegare al territorio aduanero nacional debe:

- a. arribar por las rutas y en los horarios habilitados;
- b. atracar en los puertos y lugares autorizados por el servicio aduanero;
- c. traer a bordo los siguientes documentos:
 1. la declaración de los datos relativos al buque;
 2. la declaración de la carga y del equipaje no acompañado;
 3. la declaración de las provisiones de a bordo;
 4. la declaración de los efectos de la tripulación.

2. El servicio aduanero determinará las formalidades con que deberán confeccionarse los documentos a que se refiere el párrafo 1, inciso c), incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería consignada en ellos.

ARTÍCULO 233°.- Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas del arribo, el capitán debe formalizar la entrada mediante la presentación al servicio aduanero de los documentos detallados en el artículo 232, párrafo 1, inciso c).

ARTÍCULO 234°.- 1. Cuando el servicio aduanero considerare que la mercadería detallada en la declaración de las provisiones de a bordo excede las necesidades razonables de consumo del buque y de su tripulación y pasaje, dispondrá la deducción del excedente de dicha declaración para su inclusión en la declaración de la carga y del equipaje no acompañado.

2. Cuando el servicio aduanero considerare que la mercadería detallada en la declaración de los efectos de la tripulación excede las necesidades razonables de cada tripulante, dispondrá la deducción del excedente de dicha declaración para su inclusión en la declaración de la carga y del equipaje de acompañado, consignado a la orden del tripulante de que se tratare.

ARTÍCULO 235°.- La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales los buques de pesca y de recreo podrán quedar total o parcialmente exceptuados del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 232, párrafo 1, y 233.

ARTÍCULO 236°.- Las disposiciones de esta ley relativas a los buques son aplicables a todo medio de transporte por vía acuática o sustentado en colchón de aire.

Capítulo Segundo - Importación por vía terrestre

ARTÍCULO 237°.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, todo medio de transporte terrestre que llegare al territorio aduanero nacional debe:

- a. arribar por las rutas y en los horarios habilitados;
- b. dirigirse sin demora a la aduana más cercana al lugar por el que hubiera ingresado al territorio aduanero nacional, por las rutas y en los horarios habilitados;
- c. traer a bordo la declaración de la carga y del equipaje no acompañado.

2. El servicio aduanero determinará las formalidades con que deberán confeccionarse los documentos a que se refiere el párrafo 1, inciso c), incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería consignada en ellos.

ARTÍCULO 238°.- Al producirse el arribo, el transportista debe formalizar la entrada mediante la presentación al servicio aduanero de los documentos detallados en el artículo 237, párrafo 1, inciso c).

ARTÍCULO 239°.- La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales los automóviles y demás medios de transporte terrestre de uso particular podrán quedar total o parcialmente exceptuados del cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 237, párrafo 1, y 238.

Capítulo Tercero - Importación por vía aérea

ARTÍCULO 240°.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, toda aeronave que llegare al territorio aduanero nacional debe:

- a. arribar por las rutas y en los horarios habilitados;
- b. aterrizar o, en su caso, acuatizar en los aeropuertos habilitados;
- c. traer a bordo los siguientes documentos:
 1. la declaración de la carga y del equipaje no acompañado;
 2. la declaración de las provisiones de a bordo;
 3. la declaración de los efectos de la tripulación.

2. Con sujeción a lo dispuesto en las convenciones internacionales en vigencia, el servicio aduanero determinará las formalidades con que deberán confeccionarse los documentos a que se refiere el párrafo 1, inciso c), incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería consignada en ellos.

ARTÍCULO 241°.- Al producirse el aterrizaje, el comandante de la aeronave debe formalizar la entrada mediante la presentación al servicio aduanero de los documentos detallados en el artículo 240, párrafo 1, inciso c).

ARTÍCULO 242°.- 1. Cuando el servicio aduanero considerare que la mercadería detallada en la declaración de las provisiones de a bordo excede las necesidades razonables de consumo de la aeronave y de su tripulación y pasaje, dispondrá la deducción del excedente de dicha declaración para su inclusión en la declaración de la carga y del equipaje no acompañado.

2. Cuando el servicio aduanero considerare que la mercadería detallada en la declaración de los efectos de la tripulación excede las necesidades razonables de cada tripulante dispondrá la deducción del excedente para su inclusión en la declaración de la carga y del equipaje no acompañado, consignado a la orden del tripulante de que se tratare.

ARTÍCULO 243°.- La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales las aeronaves de uso particular podrán quedar total o parcialmente exceptuadas del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 240, párrafo 1, y 241.

Capítulo Cuarto - Arribada forzada

ARTÍCULO 244°.- Cuando por razones de fuerza mayor un medio de transporte debiere arribar a un lugar no habilitado al efecto, el transportista debe dar aviso de inmediato a la autoridad más cercana, bajo cuya vigilancia quedarán el medio de transporte, la mercadería que trajera a bordo, su tripulación y su pasaje, hasta que tomare intervención el servicio aduanero.

ARTÍCULO 245°.- 1. En caso de peligro inminente, el desembarque de las personas y la descarga de la mercadería podrán efectuarse sin el previo cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 233, 238 ó 240, según el caso, supuesto en el cual la mercadería queda sometida al régimen de depósito provisorio de importación y el transportista asume a su respecto el carácter de depositario por el plazo y con los alcances previstos en el artículo 259.

2. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el transportista deberá levantar de inmediato un inventario de la mercadería descargada.

3. Dentro de las veinticuatro horas de haber tomado intervención el servicio aduanero, el transportista debe presentarle el inventario previsto en el párrafo anterior y dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 233, 238 ó 240, según el caso.

4. Si por razones de fuerza mayor vinculadas a la arribada forzosa no pudiere el transportista confeccionar toda o parte de la documentación necesaria para formalizar la entrada, éste será suplida por el inventario a que se refiere el párrafo 2º.

ARTÍCULO 246º.- 1. La mercadería que hubiere permanecido a bordo del medio transportador podrá seguir viaje en éste sin otra formalidad que la previa autorización de salida del servicio aduanero.

2. Las demás destinaciones y cualquier régimen a que se pretendiere someter la mercadería, ya sea que hubiere permanecido a bordo o que se la hubiera descargado, se autorizarán previo cumplimiento de los trámites correspondientes a la destinación o al régimen que se solicitare.

Capítulo Quinto - Echazón y pérdida de la mercadería

ARTÍCULO 247º.- Salvo lo dispuesto en leyes especiales, será sometida de oficio a la destinación de depósito de almacenamiento la mercadería:

- a. que hubiera arribado al territorio aduanero nacional como consecuencia de su echazón o pérdida, o de la pérdida o inutilización del correspondiente medio de transporte;
- b. de origen extranjero, que fuere hallada en zona primaria aduanera sin que pudiere determinarse su dueño.

ARTÍCULO 248º.- 1. Una vez ingresada a depósito la mercadería, el servicio aduanero publicará edictos por tres días en el Boletín y en un diario de gran difusión en la zona en que aquella se encontrare, intimando a su propietario para que, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la última publicación, proceda a someter la mercadería a una destinación permitida en el caso.

2. En caso de que las circunstancias arrojen presunciones serias acerca de la identidad del propietario de la mercadería y fuere posible conocer su domicilio actual, la intimación prevista en el párrafo anterior deberá notificarse a éste, sin perjuicio de la simultánea publicación de los edictos.

ARTÍCULO 249°.- Vencido el plazo fijado en el artículo 248 se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y siguientes.

ARTÍCULO 250°.- 1. En todos los supuestos previstos en este Capítulo, la titularidad del dominio de la mercadería deberá acreditarse ante el juez federal competente.

2. Únicamente el propietario que hubiere cumplido con lo dispuesto en el párrafo anterior podrá solicitar una destinación voluntaria para la mercadería, así como recibir el remanente del producido de su comercialización.

Capítulo Sexto - Permanencia

ARTÍCULO 251°.- 1. Una vez formalizada la entrada prevista en los artículos 233, 238 ó 241, según el caso, el transportista o el importador podrá solicitar autorización al servicio aduanero para que la mercadería incluida en la declaración de la carga y del equipaje no acompañado que no hubiera sido aún descargada permanezca a bordo del medio de transporte en que hubiera arribado al territorio aduanero nacional.

2. El régimen de permanencia previsto en el párrafo anterior únicamente se acordará para someter la mercadería a alguna de las siguientes destinaciones:

- a. exportación para consumo;
- b. exportación temporaria;
- c. tránsito;
- d. removido.

3. El Poder Ejecutivo podrá fijar plazos dentro de los cuales deberá presentarse la solicitud de permanencia de la mercadería aún no descargada.

4. El servicio aduanero determinará las formalidades con que deberá concretarse la solicitud de permanencia, incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería objeto de tal petición.

ARTÍCULO 252°.- 1. Queda sometida al régimen de permanencia, sin necesidad de formular solicitud alguna, la mercadería incluida en la declaración de los datos relativos al buque, en la de las provisiones de a bordo y en la de los efectos de la tripulación, cuya descarga o transbordo no se hubiera autorizado.

2. La mercadería prevista en el párrafo anterior que no fuere consumida a bordo del medio de transporte en que hubiera arribado al territorio aduanero nacional mientras estuviere sujeta al régimen de permanencia debe someterse a alguna de las siguientes destinaciones:

- a. exportación para consumo;
- b. tránsito;
- c. removido.

ARTÍCULO 253°.- 1. La mercadería incluida en la declaración de los datos relativos al buque y en la de la carga y del equipaje no acompañado no puede consumirse mientras estuviere sujeta al régimen de permanencia.

2. El servicio aduanero determinará la cantidad de mercadería incluida en la declaración de las provisiones de a bordo y en la de los efectos de la tripulación que puede consumirse mientras estuviera sujeta al régimen de permanencia.

Capítulo Séptimo - Transbordo

ARTÍCULO 254°.- 1. Una vez formalizada la entrada prevista en los artículos 233, 238 ó 241, según el caso, el transportista o el importador podrá solicitar autorización al servicio aduanero para que la mercadería incluida en la declaración de la carga y del equipaje no acompañado que no hubiera sido aún descargada sea transbordada a otro medio de transporte ubicado dentro de la jurisdicción de la misma aduana.

2. Con las excepciones que determinare la reglamentación, la mercadería incluida en la declaración de los datos relativos al buque y en la de las provisiones de a bordo no puede ser transbordada.

3. El servicio aduanero determinará los supuestos y condiciones con sujeción a los cuales puede transbordarse la mercadería incluida en la declaración de los efectos de la tripulación.

ARTÍCULO 255°.- 1. El régimen de transbordo previsto en el artículo anterior únicamente se acordará para someter la mercadería a alguna de las siguientes destinaciones:

- a. exportación para consumo;
- b. exportación temporaria;
- c. tránsito;
- d. removido.

2. El Poder Ejecutivo podrá fijar plazos dentro de los cuales deberá presentarse la solicitud de transbordo de la mercadería aún no descargada.

3. El servicio aduanero determinará las formalidades con que deberá concretarse la solicitud de transbordo, incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería objeto de tal petición.

4. El transbordo sólo podrá efectuarse previa autorización y bajo control del servicio aduanero, en los lugares y durante los horarios habilitados para ello.

Capítulo Octavo - Descarga

ARTÍCULO 256°.- 1. Deberá descargarse toda la mercadería incluida en la declaración de la carga y del equipaje no acompañado cuya permanencia o transbordo no hubieran sido autorizados.

2. Con las excepciones que determinare la reglamentación, la mercadería incluida en la declaración de los datos relativos al buque y en la de las provisiones de a bordo no puede ser descargada.

3. El servicio aduanero determinará los supuestos y condiciones con sujeción a las cuales puede descargarse la mercadería incluida en la declaración de los efectos de la tripulación.

ARTÍCULO 257.- La descarga sólo podrá efectuarse previa autorización y bajo control del servicio aduanero, en los lugares y durante los horarios habilitados para ello.

ARTÍCULO 258°.- Dentro de las cuarenta y ocho horas de finalizada la descarga, el transportista puede solicitar al servicio aduanero la rectificación en más o en menos de la declaración de la carga y del equipaje no acompañado, en los siguientes supuestos:

- a. cuando el faltante o el sobrante fuere consecuencia de un error de hecho manifiesto cometido en la confección o en la traducción de la declaración;
- b. cuando el faltante o el sobrante fuere consecuencia de errores producidos en la carga en el puerto o lugar de origen, o bien en la carga o descarga en algún puerto o lugar de escala, en cuyo caso el transportista deberá presentar, dentro de los plazos que fijare el Poder Ejecutivo, una certificación otorgada por la aduana del puerto o lugar de que se tratare o, en su defecto, los documentos probatorios que autorizare la reglamentación.

Capítulo Noveno - Depósito provisorio de importación

ARTÍCULO 259°.- 1. La mercadería que se descargare, con excepción de aquella que fuere objeto de despacho sumario, queda sometida al régimen de depósito provisorio de importación hasta su libramiento con la destinación que se hubiere solicitado.

2. Si transcurrieren diez días desde el ingreso de la mercadería a depósito provisorio de importación sin que se hubiera solicitado destinación alguna permitida en el caso, aquélla será sometida de oficio a la destinación de depósito de almacenamiento.

ARTÍCULO 260°.- 1. Se hará constar el ingreso de la mercadería a depósito provisorio de importación mediante acta suscripta por el depositario y el transportista con intervención del servicio aduanero.

2. El servicio aduanero determinará las formalidades con que deberá ser confeccionada el acta a que se refiere el párrafo anterior, incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería.

3. El ingreso de la mercadería a depósito provisorio de importación se hará bajo control del servicio aduanero y en los horarios habilitados al efecto.

ARTÍCULO 261°.- El depósito a que se refiere este Capítulo puede ser de administración estatal o privada.

ARTÍCULO 262°.- 1. Cualquiera fuere su forma de administración, el depósito puede ser público o particular.

2. El depósito público es aquel que puede utilizar cualquier persona.

3. El depósito particular es aquél al que sólo puede ingresar mercadería de propiedad de su titular.

ARTÍCULO 263°.- 1. Los depósitos a que se refiere este capítulo sólo podrán funcionar como tales previa habilitación del servicio aduanero, el que determinará:

- a. las condiciones que debe reunir el ámbito que se pretendiera habilitar como depósito;
- b. si el depósito se habilita para recibir cualesquiera mercaderías o sólo cierta clase de ellas.
- c. el importe de la garantía que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 301 y siguientes, deberá prestar el depositario a fin de asegurar el cumplimiento de las eventuales obligaciones tributarias y sanciones penales aduaneras;
- d. los requisitos que deberán cumplirse para practicar el reconocimiento de las mercaderías durante su permanencia en depósito.

2. La garantía prevista en el inciso c) del párrafo anterior no será exigible para la habilitación de depósitos de administración estatal.

ARTÍCULO 264°.- 1. Durante la permanencia de la mercadería en depósito provisorio, sólo podrán efectuarse con ella trabajos de manipuleo o trasvase.

2. El ingreso de la mercadería a depósito provisorio, su salida y la realización en éste de los trabajos previstos en el párrafo anterior sólo podrán cumplirse previa autorización y bajo control del servicio aduanero.

ARTÍCULO 265°.- 1. Toda transferencia de dominio de la mercadería durante su permanencia en depósito provisorio deberá ser notificada al servicio aduanero para ser oponible a éste.

2. No surtirá efectos frente al servicio aduanero la transferencia de dominio de mercadería que, a la fecha de la notificación prevista en el párrafo anterior, estuviere afectada al pago de créditos aduaneros en concepto de tributos o de multas.

ARTÍCULO 266°.- Sin perjuicio de las obligaciones que en esta ley se imponen al depositario, su responsabilidad frente al propietario, por la avería o pérdida de la mercadería objeto de depósito provisorio de importación se regirá por las normas del derecho civil.

Título II - De la salida de las mercaderías

Capítulo Primero - Depósito provisorio de exportación

ARTÍCULO 267°.- 1. La mercadería que ingresara a zona primaria aduanera para ser exportada podrá ser sometida por el exportador al régimen de depósito provisorio de exportación, en el cual permanecerá hasta su carga.

2. Si la mercadería sometida al régimen de depósito provisorio de exportación no fuere cargada dentro del plazo que determinare la reglamentación se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 315 y siguientes.

ARTÍCULO 268°.- Serán aplicables al depósito provisorio de exportación las disposiciones de los artículos 262 a 266.

Capítulo Segundo - Exportación por vía acuática y aérea

ARTÍCULO 269°.- La mercadería que pretendiere cargarse en un buque o en una aeronave para su exportación debe haber sido previamente librada por el servicio aduanero con alguna de las siguientes destinaciones:

- a. exportación para consumo;
- b. exportación temporaria;
- c. removido.

ARTÍCULO 270°.- La carga solo podrá efectuarse previa autorización y bajo control del servicio aduanero, en los lugares y durante los horarios habilitados para ello.

ARTÍCULO 271°.- 1. Dentro de las veinticuatro horas de finalizada la carga, el capitán debe formalizar la salida del buque o de la aeronave mediante la presentación al servicio aduanero de la relación de la carga y del equipaje no acompañado, en la que se incluirá la mercadería que hubiere sido sometida al régimen de permanencia.

2. No se consignarán en la relación de la carga y del equipaje no acompañado las provisiones de a bordo, los efectos de la tripulación y el equipaje de los pasajeros.

ARTÍCULO 272°.- El servicio aduanero determinará las formalidades con que deberá confeccionarse la relación de la carga y del equipaje no acompañado, incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería consignada en ella.

ARTÍCULO 273°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, una vez aprobada la relación de la carga y del equipaje no acompañado, el buque o la aeronave deberá partir dentro del plazo que fijare la reglamentación, por las rutas y en los horarios habilitados.

ARTÍCULO 274°.- La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales los buques de pesca y de recreo, como así también las aeronaves de uso particular, podrán quedar total o parcialmente exceptuados del cumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

ARTÍCULO 275°.- La simulación prevista en el artículo 236 es aplicable a la exportación por vía acuática.

Capítulo Tercero - Exportación por vía terrestre

ARTÍCULO 276°.- La mercadería que pretendiere exportarse en un medio de transporte terrestre debe haber sido previamente librada por el servicio aduanero con alguna de las siguientes destinaciones:

- a. exportación para consumo;
- b. exportación temporaria.

ARTÍCULO 277°.- 1. Antes de la exportación, el transportista debe formalizar la salida del medio de transporte mediante la presentación al servicio aduanero de la relación de la carga y del equipaje no acompañado, en la que se incluirá la mercadería que hubiera sido sometida al régimen de permanencia.

2. No se consignarán en la declaración de la carga y del equipaje no acompañado las provisiones de a bordo, los efectos de la tripulación y el equipaje de los pasajeros.

ARTÍCULO 278°.- El servicio aduanero determinará las formalidades con que deberá confeccionarse la relación de la carga y del equipaje no acompañado, incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería consignada en ella.

ARTÍCULO 279°.- Al formalizar la salida, el transportista debe poner el medio de transporte a disposición del servicio aduanero, para que éste ejerza las funciones de control que le competen.

ARTÍCULO 280°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, una vez aprobada la relación de la carga y del equipaje no acompañado, el medio de transporte deberá partir dentro del plazo que fijare la reglamentación, por las rutas y en los horarios habilitados.

ARTÍCULO 281°.- La reglamentación establecerá las condiciones con arreglo a las cuales los automóviles y demás medios de transporte terrestre de uso particular podrán quedar total o parcialmente exceptuados del cumplimiento de las obligaciones impuestas en este capítulo.

SECCIÓN IV - DESPACHO DE LAS MERCADERÍAS

Título I - Despacho Voluntario

Capítulo Primero - Despacho ordinario

ARTÍCULO 282°.- 1. Toda destinación voluntaria deberá solicitarse al servicio aduanero mediante una declaración de la mercadería de que se tratare.

2. En la declaración se deberá consignar la naturaleza, especie, calidad, cantidad, valor, origen y procedencia de la mercadería, de modo de permitir su correcta clasificación y valoración por parte del servicio aduanero.

3. El servicio aduanero determinará las formalidades con que deberá efectuarse la declaración prevista en este artículo, incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería, como así también la documentación complementaria que deberá presentarse conjuntamente con aquélla.

ARTÍCULO 283°.- 1. Podrá desistirse del pedido de destinación de la mercadería, con las siguientes limitaciones:

- a. en la destinación de importación para consumo, el desistimiento no podrá efectuarse una vez satisfechos los tributos que la gravaren o garantizado su pago;
- b. en las destinaciones de exportación, el desistimiento no podrá efectuarse después de la salida del correspondiente medio de transporte, salvo que se concretare la detención de éste dentro del territorio aduanero nacional.

2. El desistimiento previsto en el párrafo anterior no exonera de responsabilidad por las contravenciones o delitos que se hubieren cometido.

ARTÍCULO 284°.- 1. Si no se hubiere solicitado una destinación antes de la descarga de la mercadería, el importador debe hacerlo dentro de los diez días de su ingreso a depósito provisorio de importación.

2. Dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el importador podrá solicitar autorización al servicio aduanero para revisar la mercadería a fin de comprometer una declaración aduanera correcta, en cuyo caso dispondrá de un plazo adicional de cinco días para solicitar una destinación.

3. Si venciere el plazo adicional previsto en el párrafo anterior sin que el importador hubiera solicitado una destinación, se le aplicará un recargo del dos por ciento sobre el valor en aduana de la mercadería de que se tratare.

ARTÍCULO 285°.- 1. En los supuestos y condiciones que se determinaren mediante resolución general y con sujeción al régimen de garantía previsto en los arts. 301 y siguientes, el servicio aduanero podrá dar curso a las declaraciones que se presentaren sin toda o parte de la documentación complementaria, salvo que éste estuviere vinculada a la aplicación de restricciones no tributarias.

2. La no agregación de la documentación faltante dentro del plazo que a tal efecto se acordare hará aplicable un recargo del dos por ciento sobre el valor en aduana de la mercadería de que se tratare.

ARTÍCULO 286°.- El servicio aduanero deberá verificar, clasificar y valorar la mercadería de que se tratare, en la forma y con los recaudos que determinare mediante resolución general.

ARTÍCULO 287°.- Cuando se constatare la presunta comisión de una contravención o de un delito aduanero, el funcionario interviniente procederá a detener el curso del despacho de la mercadería de que se tratare y la pondrá a disposición del Administrador, a quién dará cuenta inmediata del hecho.

ARTÍCULO 288°.- 1. Cuando la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo, así como en los demás supuestos previstos en esta ley, el servicio aduanero practicará la correspondiente liquidación.

2. El servicio aduanero, mediante resolución general, determinará las formalidades con que deberá practicarse la liquidación prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 289°.- 1. Una vez realizados los trámites previstos en el artículo 286 y, en su caso, cumplido lo dispuesto en el artículo 102, el servicio aduanero procederá al libramiento de la mercadería.

2. Libramiento es el acto administrativo por el cual el servicio aduanero concede la destinación voluntaria solicitada o dispone el sometimiento de la mercadería a una destinación de oficio.

ARTÍCULO 290°.- Una vez librada la mercadería, su retiro se efectuará por los lugares, en las horas y con sujeción a las formalidades que determinare el servicio aduanero.

ARTÍCULO 291°.- El servicio aduanero organizará un sistema de trámite preferente para el despacho de:

- a. las mercaderías perecederas;
- b. los explosivos y demás inflamables;
- c. las demás mercaderías que se determinaren mediante resolución general, en atención a que su naturaleza o condiciones intrínsecas lo hicieren aconsejable.

ARTÍCULO 292°.- Una vez concluido el trámite del despacho, las actuaciones respectivas deberán ser elevadas a la Administración Nacional de Aduanas para su revisión, oportunidad en la cual ésta deberá:

- a. disponer la devolución de los importes que se hubieran percibido indebidamente en concepto de tributos;
- b. practicar las liquidaciones suplementarias que correspondieren, cuando el importe que se hubiera percibido en concepto de tributos fuere inferior al debido.

- c. ordenar la instrucción de un sumario cuando del examen de las actuaciones surgiere la presunta comisión de una contravención o de un delito aduanero con sujeción a lo dispuesto en esta ley para los procedimientos contravencional o delictual, según el caso.

ARTÍCULO 293°.- No podrá practicarse la liquidación suplementaria a que se refiere el artículo 292, inciso b), cuando la liquidación originaria que se pretendiere rectificar:

- a. hubiere sido objeto de una resolución jurisdiccional definitiva;
- b. estuviera ajustada a una norma general dictada en los términos del artículo 12, inciso g), vigente a la fecha de su formulación.

Capítulo segundo - Despacho sumario

ARTÍCULO 294°.- 1. El trámite de despacho sumario se acordará a quienes hubieran otorgado una garantía a satisfacción del servicio aduanero, conforme al régimen establecido en los artículos 301 y siguientes.

2. No se acordará este trámite en los supuestos previstos en el artículo 303.

ARTÍCULO 295°.- La concesión de este trámite deberá ser solicitada por el interesado en forma conjunta con el ofrecimiento de la garantía correspondiente y podrá comprender uno solo o varios despachos.

ARTÍCULO 296°.- La mercadería objeto de despacho sumario se librárá inmediatamente después de su verificación y clasificación y gozará de trámite preferente conforme a las normas que al efecto dictare el servicio aduanero.

ARTÍCULO 297°.- 1. Dentro de las veinticuatro horas del libramiento de la mercadería, el importador o el exportador según el caso, deberán pagar el importe de los tributos que hubieren manifestado adeudar al suscribir su declaración.

2. El pago previsto en el párrafo anterior se imputará a cuenta de las sumas que resultaren adeudarse en concepto de tributos de acuerdo a la liquidación que se practicare.

3. Ingresadas las sumas a que se refiere el párrafo 1, el servicio aduanero liberará la garantía hasta la concurrencia de dicho importe.

ARTÍCULO 298°.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 297, párrafo 1, tornará aplicable lo establecido en los artículos 565 y siguientes.

ARTÍCULO 299°.- El importe de la diferencia entre la cantidad que arroja la liquidación correspondiente y la que se hubiere satisfecho en la oportunidad prevista en el artículo 297 deberá pagarse conforme a lo dispuesto en los artículos 562 y siguientes.

ARTÍCULO 300°.- En todo lo que no estuviera expresamente previsto en este Capítulo, el trámite del despacho sumario se regirá por las disposiciones relativas al despacho ordinario.

Capítulo Tercero - Régimen de garantía

ARTÍCULO 301°.- Establécese un régimen de garantía para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que tuvieren o pudieren tener los administrados para con el Fisco.

ARTÍCULO 302°.- El régimen de garantía debe utilizarse cuando se pretendiere obtener:

- a. la concesión del trámite de despacho sumario, en cuyo caso la garantía deberá cubrir el importe que, para cada despacho, razonablemente estimare el servicio aduanero que pudiere adeudarse en concepto de tributos;
- b. el libramiento de la mercadería antes de practicarse o de quedar firme la respectiva liquidación, en cuyo caso deberá pagarse el importe de la liquidación estimativa de tributos practicada en la declaración comprometida y garantizarse la diferencia entre esa cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considerare pudiere adeudarse en tal concepto;
- c. el libramiento de la mercadería cuyo despacho estuviere detenido por la presunta comisión de una Contravención aduanera, en cuyo caso deberá garantizarse un importe equivalente al del valor en aduana de la mercadería de que se tratare, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable fuere inferior, supuesto en el cual bastará

- garantizar este último importe. Si la destinación solicitada estuviere gravada con algún tributo, deberán además pagarse y garantizarse los importes previstos en el inciso anterior;
- d. la libre disponibilidad de mercadería que, con posterioridad a su libramiento, hubiera sido objeto de una medida precautoria
 - e. el libramiento de la mercadería que se hallare afectada a una medida precautoria decretada en el curso de un sumario instruido por la presunta comisión de una contravención aduanera, en cuyo caso deberá garantizarse un importe equivalente al del valor en plaza de la mercadería de que se tratare, salvo que el máximo de la multa eventualmente aplicable, adicionado a la diferencia de tributos que pudiere resultar exigible, arrojare un importe inferior, supuesto en el cual bastará garantizar este último;
 - f. el libramiento de la mercadería en las condiciones previstas en el artículo 285, párrafo 1, supuesto en el cual deberá pagarse el importe de la liquidación estimativa de tributos practicada en la declaración comprometida y garantizarse la diferencia entre esa cantidad y el máximo que el servicio aduanero razonablemente considerara pudiere adeudarse en tal concepto, con más el importe del recargo previsto en el artículo 285, párrafo 2;
 - g. el otorgamiento de una espera o facilidades para el pago de los tributos que gravaren la destinación solicitada, en cuyo caso la garantía deberá cubrir el importe de tales tributos y sus respectivos accesorios;
 - h. la habilitación de un depósito aduanero o la concesión de depósito industrial, supuestos en los cuales deberá garantizarse el importe que el servicio aduanero razonablemente estimare necesario para asegurar el cumplimiento de las eventuales responsabilidades tributarias y penales del depositario o del importador, según el caso;
 - i. el libramiento de la mercadería con destinación de tránsito, importación temporaria o exportación temporaria, supuestos en los cuales deberá garantizarse el importe que el servicio aduanero estimare que correspondería pagar en concepto de tributos por la importación para consumo o la exportación para consumo, según el caso, de la mercadería de que se tratare. Si estas últimas destinaciones estuvieren afectadas por una

restricción no tributaria, la garantía deberá además cubrir una cantidad equivalente al valor en aduana de la mercadería;

- j. el cobro anticipado de los importes que correspondieren en concepto de devoluciones de tributos como consecuencia de la exportación para consumo de la mercadería del territorio aduanero nacional, en cuyo caso la garantía deberá cubrir tales importes, con más un diez por ciento para asegurar el pago de los intereses previstos en el artículo 124, párrafo 2.

ARTÍCULO 303°.- El régimen de garantía no podrá utilizarse cuando:

- a. se tratare de mercadería afectada a un procedimiento delictual o contravencional instruido por la presunta comisión de un hecho reprimido con pena de comiso irredimible;
- b. la destinación solicitada fuere objeto de una restricción no tributaria;
- c. el libramiento de la mercadería pudiere dificultar una decisión aduanera o la consideración de un recurso deducido contra la misma, por no resultar suficiente a estos fines la extracción de muestras, fotografías, diagramas, croquis, análisis u otros elementos de juicio similares;
- d. la garantía ofrecida no se ajustare a las formas legales y reglamentarias, no cubriere los importes exigidos en el caso o no ofreciere las seguridades necesarias a juicio del servicio aduanero.

ARTÍCULO 304.- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 303, inciso d), los interesados solamente podrán ofrecer alguna de las siguientes garantías:

- a. depósito de dinero en efectivo;
- b. depósito de títulos de la deuda pública, computados sus valores del modo que determinara la reglamentación;
- c. garantía bancaria;
- d. seguro de garantía;

- e. garantía real, en cuyo caso el valor de los inmuebles o muebles de que se tratare se establecerá del modo que determinare la reglamentación. Cuando se tratare de una hipoteca, la garantía deberá constituirse en primer grado de privilegio;
- f. afectación expresa de la coparticipación federal en el producido de impuestos nacionales, cuando la garantía se otorgare por las provincias, municipalidades, empresas o dependencias centralizadas o descentralizadas, siempre que tuvieren derecho a dicha coparticipación;
- g. aval del Tesoro Nacional, cuando la garantía se otorgare por dependencias centralizadas o descentralizadas de la Nación o por empresas autárquicas;
- h. las demás formas de garantía que autorizare la reglamentación para los supuestos y en las condiciones que allí se establecieren.

2. Cuando el importe total a garantizar no excediere de tres mil pesos, el servicio aduanero podrá considerar garantía suficiente el compromiso del propio interesado, avalado o no por terceros.

3. El Poder Ejecutivo queda facultado para elevar el importe establecido en el párrafo anterior a fin de mantenerlo actualizado en caso de depreciación monetaria.

ARTÍCULO 305°.- La fijación del importe a garantizar es independiente y en nada incide sobre la liquidación de tributos ni sobre la determinación del monto de las multas que en definitiva correspondieren.

TÍTULO II - DESPACHO DE OFICIO

Capítulo Primero - Mercadería comisada

ARTÍCULO 306°.- 1. El servicio aduanero procederá a la comercialización de oficio con destino al mercado interno de la mercadería que hubiera sido comisada por resolución firme.

2. Si la importación para consumo de la mercadería comisada por resolución firme estuviere afectada por una restricción no tributaria, la comercialización se hará con destino al mercado externo, salvo lo dispuesto en el artículo 309.

3. El Poder Ejecutivo determinará los modos y requisitos con arreglo a los cuales se llevará a cabo la comercialización prevista en los párrafos anteriores, como así también los plazos dentro de los cuales los adquirentes deberán retirar la mercadería bajo apercibimiento de disponerse nuevamente su comercialización, con pérdida para éstos de las sumas que hubieran pagado.

ARTÍCULO 307°.- 1. Cuando el hecho por el que se hubiera dispuesto el comiso encuadrare simultáneamente en alguno de los supuestos previstos en el artículo 134, párrafo 3, los tributos a la importación para consumo se cobrarán al responsable del hecho gravado.

2. Fuera del caso previsto en el párrafo anterior, se deducirán del producido de la comercialización los tributos a la importación para consumo o, en el supuesto a que se refiere el artículo 306, párrafo 2, los tributos a la exportación para consumo.

ARTÍCULO 308°.- El producido de la comercialización ingresará a rentas generales, previa deducción de los gastos, de los honorarios regulados judicialmente a favor de los profesionales fiscales y, en el caso del artículo 307, párrafo 2, de los tributos correspondientes.

ARTÍCULO 309°.- El servicio aduanero procederá de oficio a la destrucción de la mercadería comisada por resolución firme:

- a. cuya importación para consumo y exportación para consumo estuvieren simultáneamente afectadas por una prohibición absoluta;
- b. cuya importación para consumo y exportación para consumo estuvieren simultáneamente afectadas por una prohibición relativa, un monopolio, una licencia o un contingente y, en el caso de que se tratare, no fuere posible comercializarla conforme al régimen que para ello establecieren las restricciones aplicables.

Capítulo Segundo - Mercadería susceptible de demérito

ARTÍCULO 310°.- 1. Con sujeción a lo dispuesto en los párrafos 2 y 3, de este artículo, el servicio aduanero podrá comercializar de oficio la mercadería afectada a un proceso o sumario, cualquiera fuere el estado o jurisdicción en que se encontrare la causa, cuando dicha mercadería, por sus condiciones o propiedades:

- a. pudiere sufrir deterioro o disminuir su valor en aduana;
- b. hubiera comenzado a sufrir deterioro o disminuir su valor en aduana;
- c. pudiere provocar deterioro o disminuir el valor en aduana de otras mercaderías que estuvieren con ella y no resultare física o económicamente conveniente trasladarla o evitar dicho daño.

2. La comercialización de la mercadería a que se refiere este Capítulo será procedente siempre que el interesado no la retire bajo el régimen de garantía establecido en los artículos 301 y siguientes dentro de los quince días de haber sido notificado de la intimación que al efecto le deberá cursar el servicio aduanero. En caso de haberse interpuesto el recurso de reposición previsto en el artículo 470, el plazo para el retiro de la mercadería se computará desde la notificación de la resolución confirmatoria.

3. Cuando la mercadería de que se tratare estuviera afectada a un proceso o sumario instruido por la presunta comisión de un hecho reprimido con pena de comiso, podrá procederse a su comercialización sin necesidad de previa intimación.

ARTÍCULO 311°.- Las disposiciones del artículo 310 son también aplicables a las especies vivas del reino animal o vegetal que estuvieren afectadas a un proceso o sumario, cuando su propietario no pague el importe de los gastos necesarios para su manutención dentro del plazo de quince días de haber sido notificado de la intimación que al efecto le hubiera cursado el servicio aduanero.

ARTÍCULO 312°.- Para la comercialización de la mercadería a que se refiere este Capítulo regirá lo dispuesto en el artículo 306.

ARTÍCULO 313°.- El producido de la comercialización prevista en este Capítulo será transferido de inmediato al órgano administrativo o Judicial que entendiere en la causa, previa deducción de los gastos ocasionados y de los tributos a la importación para consumo o a la exportación para consumo, según que la comercialización se hubiera efectuado con destino al mercado interno o al mercado externo.

ARTÍCULO 314°.- Cuando la importación para consumo y la exportación para consumo de la mercadería a que se refiere este Capítulo estuvieren simultáneamente afectadas por una prohibición absoluta establecida por razones de salud pública, política alimentaria o sanidad animal o vegetal, el servicio aduanero podrá proceder de oficio a su destrucción.

Capítulo Tercero - Mercadería en rezago

ARTÍCULO 315°.- Vencido el plazo por el que se hubiere acordado la destinación de depósito de almacenamiento sin que la mercadería hubiera sido sometida a otra destinación permitida en el caso, el servicio aduanero procederá de oficio a su comercialización.

ARTÍCULO 316°.- Para la comercialización de la mercadería a que se refiere este Capítulo regirá lo dispuesto en el artículo 306.

ARTÍCULO 317°.- 1. El producido de la comercialización será puesto a disposición del propietario de la mercadería, previa deducción de los gastos ocasionados y de los tributos a la importación para consumo. Si la comercialización se hiciera con destino al mercado externo, se deducirán además los tributos a la exportación para consumo.

2. El remanente del producido de la comercialización ingresará a rentas generales cuando el propietario de la mercadería no lo reclamare dentro del plazo de un año contado a partir del 1º de enero del año siguiente a aquél en que se la hubiera comercializado.

ARTÍCULO 318°.- La mercadería a que se refiere este Capítulo podrá ser destruida en el supuesto previsto en el artículo 314.

Título III - Destinaciones definitivas

Capítulo Primero - Importación para consumo

ARTÍCULO 319.- La destinación de importación para consumo es aquella en virtud de la cual la mercadería importada, luego de cumplir las formalidades de su despacho, puede permanecer en forma definitiva en el territorio aduanero nacional.

Capítulo Segundo - Exportación para consumo

ARTÍCULO 320.- La destinación de exportación para consumo es aquella en virtud de la cual la mercadería, luego de cumplir las formalidades de su despacho, puede exportarse y permanecer en forma definitiva fuera del territorio aduanero nacional.

Título IV - Destinaciones suspensivas

Capítulo Primero - Depósito de almacenamiento

ARTÍCULO 321.- 1. La destinación de depósito de almacenamiento es aquella en virtud de la cual la mercadería importada, luego de cumplir las formalidades de su despacho, queda almacenada bajo control aduanero por un plazo determinado, al cabo del cual debe ser sometida a otra destinación permitida en el caso.

2. El Poder Ejecutivo fijará los plazos por los que la mercadería podrá permanecer sometida a la destinación de depósito de almacenamiento, vencidos los cuales se procederá en la forma prevista en los artículos 315 y siguientes.

ARTÍCULO 322.- 1. Se hará constar el ingreso de la mercadería a depósito de almacenamiento mediante acta suscripta por el depositario y el depositante, con intervención del servicio aduanero.

2. El servicio aduanero determinará las formalidades con que deberá confeccionarse el acta a que se refiere el párrafo anterior, incluidas las relativas al modo de descripción de la mercadería.

ARTÍCULO 323.- Serán aplicables al depósito de almacenamiento las disposiciones de los artículos 261 a 265.

Capítulo Segundo - Depósito industrial

ARTÍCULO 324.- La destinación de depósito industrial es aquella en virtud de la cual la mercadería importada, luego de cumplir las formalidades de su despacho, puede ser objeto de procesos de manipuleo, elaboración o transformación en un establecimiento industrial sujeto a control aduanero dentro de un plazo determinado, al cabo del cual la mercadería resultante debe ser sometida a la destinación de importación para consumo o a la de exportación para consumo.

ARTÍCULO 325.-- 1. La habilitación de un depósito industrial será otorgada por el Poder Ejecutivo para cumplir con alguna de las siguientes finalidades:

- a. fomentar las exportaciones;
- b. fomentar el tráfico de perfeccionamiento y reducir sus costos financieros;
- c. promover, proteger o conservar las actividades nacionales productivas de bienes o servicios.

2. En el decreto por el que se habilite un depósito industrial se establecerá:

- a. la naturaleza, especie, calidad y cantidad de mercaderías que podrán someterse a esta destinación;
- b. los procesos industriales de que puede ser objeto la mercadería de que se tratare;
- c. la proporción en que la mercadería resultante debe ser importada para consumo y aquella en que debe ser exportada para consumo;
- d. el plazo por el que se podrá conceder la destinación, que no excederá de dos años.

ARTÍCULO 326.- El servicio aduanero deberá:

- a. exigir el otorgamiento de la garantía prevista en los artículos 301 y siguientes;
- b. adoptar las medidas de control que en cada caso fuere necesarias y, en particular, determinar el sistema de contabilidad especial a que deberá ajustarse el depositario.

ARTÍCULO 327.- 1. Mientras estuvieren sometidas a esta destinación, las mercaderías importadas y las mercaderías resultantes de su proceso de industrialización no podrán ser objeto de transferencia alguna de dominio, posesión o tenencia, por acto entre vivos.

2. La transferencia de la mercadería importada en violación de lo dispuesto en el párrafo anterior provocará la caducidad de esta destinación y surtirá los efectos previstos en el artículo 134, párrafo 3, inciso e).

ARTÍCULO 328.- Cuando al vencimiento del plazo por el que se concediera la destinación de depósito industrial, la mercadería resultante del proceso de industrialización no fuere sometida a las destinaciones de importación para consumo y de exportación para consumo en las proporciones que se hubieran establecido de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 325, párrafo 2, inciso c), la mercadería importada se presumirá importada para consumo, sin admitirse prueba en contrario.

ARTÍCULO 329.-- 1. La importación para consumo de la mercadería resultante del proceso de industrialización cumplido bajo la destinación de depósito industrial sólo está gravada con los tributos correspondientes a los insumos que la integren y fueren de origen extranjero o de origen nacional previamente exportados para consumo.

2. La exportación para consumo de la mercadería resultante del proceso de industrialización cumplido bajo la destinación de depósito industrial sólo está gravada con los tributos correspondientes a los insumos que la integren y fueren de origen nacional o de origen extranjero, previamente importados para consumo.

Capítulo Tercero - Importación temporaria

ARTÍCULO 330.- La destinación de importación temporaria es aquélla en virtud de la cual la mercadería importada, luego de cumplir las formalidades de su despacho, puede permanecer con un fin determinado en zona secundaria aduanera, con la condición de someterla a la destinación de exportación para consumo al vencimiento del plazo que al efecto se fijare, ya sea en el mismo estado en que se importara o luego de haber sufrido procesos de manipuleo, elaboración o transformación.

ARTÍCULO 331.- El Poder Ejecutivo deberá determinar:

- a. las mercaderías que pueden ser objeto de importación temporaria, así como los fines para los que esta destinación pueda otorgarse;
- b. los procesos de manipuleo, elaboración y transformación a que puede someterse la mercadería de que se tratare;
- c. los plazos dentro de los cuales la mercadería sometida a esta destinación debe ser exportada para consumo, que no podrán exceder de dos años, y cuya fijación deberá efectuarse teniendo en cuenta el fin para el cual se hubiera concedido la importación temporaria.

ARTÍCULO 332.- El servicio aduanero deberá adoptar las medidas de control que en cada caso fueren necesarias.

ARTÍCULO 333.- 1. Mientras estuviere sometida a esta destinación, la mercadería importada temporariamente no podrá ser objeto de transferencia alguna de dominio o posesión por acto entre vivos, salvo autorización del Poder Ejecutivo, la que deberá fundarse en circunstancias de excepción y sólo podrá concederse por una única vez.

2. La tenencia de la mercadería sometida a esta destinación sólo podrá ser objeto de transferencias temporarias y a título gratuito por causas debidamente justificadas, con arreglo a los requisitos que fijare la reglamentación.

3. La transferencia de la mercadería importada temporariamente en violación de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de este artículo provocará la caducidad de esta destinación y surtirá los efectos previstos en el artículo 134, párrafo 3, inciso e).

ARTÍCULO 334.- Antes de vencer el plazo por el cual se hubiera acordado esta destinación, el beneficiario podrá solicitar al servicio aduanero que la mercadería importada temporariamente sea sometida a la destinación de importación para consumo, autorización que será concedida siempre que no fuere aplicable una restricción no tributaria.

Capítulo Cuarto - Exportación temporaria

ARTÍCULO 335.- La destinación de exportación temporaria es aquella en virtud de la cual la mercadería, luego de cumplir las formalidades de su despacho, puede exportarse y permanecer con un fin determinado fuera del territorio aduanero nacional, con la condición de retornarla a éste y someterla en él a la destinación de importación para consumo al vencimiento del plazo que al efecto se fijare, ya sea en el mismo estado en que se exportara o luego de haber sufrido procesos de manipuleo, elaboración o transformación.

ARTÍCULO 336.- El Poder Ejecutivo deberá determinar:

- a. las mercaderías que pueden ser objeto de exportación temporaria, así como los fines para los que esta destinación puede otorgarse;
- b. los procesos de manipuleo, elaboración y transformación a que puede someterse la mercadería de que se tratare;
- c. los plazos dentro de los cuales la mercadería sometida a esta destinación debe ser importada para consumo, que no podrán exceder de dos años, y cuya fijación deberá efectuarse teniendo el fin para el cual se hubiera concedido la exportación temporaria.

ARTÍCULO 337.-- El servicio aduanero deberá adoptar las medidas de control que en cada caso fueren necesarias.

ARTÍCULO 338.-- Antes de vencer el plazo por el cual se hubiera acordado esta destinación, el beneficiario podrá solicitar al servicio aduanero que la mercadería exportada temporariamente sea sometida a la destinación de exportación para consumo, autorización que será concedida siempre que no fuere aplicable una restricción no tributaria.

Capítulo Quinto - Tránsito

ARTÍCULO 339.-- 1. La destinación de tránsito es aquella en virtud de la cual la mercadería, luego de cumplir las formalidades de su despacho, es transportada desde una aduana argentina hasta otra aduana argentina a través del territorio aduanero nacional.

2. Esta destinación puede otorgarse respecto de mercadería:

- a. importada, cuyo traslado se efectúa desde una aduana hasta otra a fin de ser sometida en esta última a una destinación;
- b. sometida en una aduana a cualquiera de las destinaciones o regímenes de depósito, cuyo traslado a otra aduana se efectúa para continuar en ésta última bajo la destinación o el régimen a que estaba sujeta;
- c. librada en una aduana con destinación de exportación para consumo o de exportación temporaria, que es trasladada hasta otra aduana a fin de concretar su exportación con intervención de ésta última.

ARTÍCULO 340°.- El Poder Ejecutivo podrá prohibir el sometimiento de ciertas mercaderías a esta destinación.

ARTÍCULO 341.- El servicio aduanero deberá:

- a. adoptar las medidas de control que en cada caso fueren necesarias;
- b. establecer el medio de transporte en el que habrá de cumplirse el tránsito, así como la ruta a seguir;

- c. fijar el plazo dentro del cual debe cumplirse el tránsito autorizado.

Capítulo Sexto - Removido

ARTÍCULO 342.- La destinación de removido es aquella en virtud de la cual la mercadería, luego de cumplir las formalidades de su despacho, es transportada desde una aduana argentina hasta otra aduana argentina, saliendo durante su trayecto del territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 343.-- El Poder Ejecutivo podrá prohibir el sometimiento de ciertas mercaderías a esta destinación.

ARTÍCULO 344.- El servicio aduanero deberá:

- a. adoptar las medidas de control que en cada caso fueren necesarias;
- b. fijar el plazo dentro del cual debe cumplirse el removido autorizado.

SECCIÓN V - REGÍMENES ESPECIALES

Título I - Equipaje e incidentes de viaje

Capítulo Primero - Equipaje

ARTÍCULO 345.- 1. Constituyen equipaje las ropas y los objetos de uso o de adorno personal del viajero, siempre que fueren usados y que su cantidad, calidad y variedad guardaren relación con las condiciones personales, sociales y económicas de aquél.

2. Cuando el viajero fuere un inmigrante que ingresare al territorio aduanero nacional para radicarse en él, además de las mercaderías previstas en el párrafo anterior, se considerarán equipaje las que a continuación se mencionan, siempre que fueren usadas y que su cantidad, calidad y variedad guardaren relación con las condiciones personales, sociales y económicas del viajero:

- a. el mobiliario y los artefactos, utensilios y demás enseres de su hogar;
- b. los instrumentos y los demás objetos necesarios para el ejercicio de su oficio, arte o profesión;
- c. los restantes efectos personales que determinare el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 346.- 1. Las destinaciones de importación y de exportación a que se sometiere el equipaje estarán exentas de la aplicación de restricciones no tributarias de carácter económi-

co como así también del pago de los tributos que los gravaren, salvo las tasas de almacenaje y de servicios extraordinarios.

2. El Poder Ejecutivo podrá excluir ciertas mercaderías importadas como equipaje de las exenciones establecidas en el párrafo anterior, con fundamento en la necesidad de promover, proteger o conservar actividades nacionales productivas de bienes o servicios.

Capítulo Segundo - Incidentes de viaje

ARTÍCULO 347°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 345 y 346, hasta la concurrencia de los valores que determinare el Poder Ejecutivo, las destinaciones de importación y de exportación a que se sometieren las mercaderías nuevas o usadas que trajeren o llevaren los viajeros, según el caso, estarán exentas de la aplicación de las restricciones no tributarias de carácter económico como así también del pago de los tributos que las gravaren, salvo las tasas de almacenaje y de servicios extraordinarios, siempre que la cantidad, calidad y variedad de dichas mercaderías permitieren presumir que están destinadas al uso o consumo del propio viajero o a ser obsequiadas a sus familiares o relaciones y descartaren la existencia de un propósito de comercialización.

ARTÍCULO 348°.- El Poder Ejecutivo podrá excluir ciertas mercaderías importadas como incidente de viaje de las exenciones establecidas en el artículo 347, con fundamento en la necesidad de promover, proteger o conservar actividades nacionales productivas de bienes o servicios.

Capítulo Tercero - Disposiciones comunes

ARTÍCULO 349°.- Salvo autorización expresa del servicio aduanero fundada en circunstancias de excepción, las mercaderías a que se refieren los artículos 345, párrafo 2, y 347, cuyo sometimiento a una destinación de importación hubiere sido beneficiada con las exenciones previstas en este título no podrán ser objeto de transferencias de dominio, posesión o tenen-

cia a título oneroso durante el plazo que fijare la reglamentación, el que no podrá exceder de dos años.

Título II - Provisiones de a bordo

ARTÍCULO 350°.- Constituyen provisiones de a bordo el combustible, los repuestos y aparatos, los comestibles y las demás mercaderías que se encuentran a bordo de un medio de transporte para su propio consumo y para el de su tripulación y pasaje.

ARTÍCULO 351°.- En las cantidades autorizadas por el servicio aduanero, las provisiones de a bordo que se consumieren en el territorio aduanero nacional no están sujetas a los tributos que gravaren la importación para consumo y no les son aplicables las restricciones no tributarias de carácter económico.

Título III - Efectos de la tripulación

ARTÍCULO 352.- Constituyen efectos de la tripulación las ropas y demás mercaderías de propiedad de los tripulantes de un medio de transporte, que estuvieren destinadas al uso o consumo personal de aquéllos.

ARTÍCULO 353.- En las cantidades autorizadas por el servicio aduanero, los efectos de la tripulación que se consumieren en el territorio aduanero nacional no están sujetos a los tributos que gravaren la importación para consumo y no les son aplicables las restricciones no tributarias de carácter económico.

Título IV - Tráfico Diplomático

ARTÍCULO 354.-- 1. Con sujeción a los requisitos establecidos en el párrafo 2 de este artículo y a los demás que fijare la reglamentación, están exentas del pago de los tributos a la impor-

tación y a la exportación, con exclusión de las tasas de almacenaje y de servicios extraordinarios, las destinaciones de importación y de exportación que se otorgaren a favor de:

- a. las misiones diplomáticas y consulares extranjeras;
- b. las representaciones permanentes de los organismos internacionales de los que la República Argentina fuere miembro;
- c. las representaciones de los organismos especializados con los cuales la República Argentina hubiera celebrado convenciones internacionales ratificadas;
- d. los agentes diplomáticos y consulares;
- e. los funcionarios y expertos de los organismos mencionados en los incisos b) y c) de este párrafo;
- f. el personal administrativo de las misiones y representaciones enumeradas en los incisos a), b) y c) de este párrafo;
- g. los familiares de las personas enumeradas en los incisos d) y e) de este párrafo siempre que vivieren en la casa de éstas.

2. La exención establecida en el párrafo anterior está sujeta al principio de reciprocidad y sólo regirá para las mercaderías destinadas:

- a. al uso oficial de las misiones o representaciones;
- b. al uso personal de los beneficiarios enumerados en el párrafo anterior con la salvedad de que los artículos de consumo no deberán exceder de las cantidades necesarias para el consumo directo.

ARTÍCULO 355.- Los funcionarios del servicio exterior de la República Argentina podrán importar para consumo con exención de los tributos que gravaren tal destinación, excluidos las tasas de almacenaje y de servicios extraordinarios, los bienes muebles de uso personal y de los miembros de su familia y los que constituían el ajuar de su casa en el exterior, cuando fueren trasladados al país.

ARTÍCULO 356°.- Las mercaderías cuyo sometimiento a una destinación de importación hubiera sido beneficiada con las exenciones previstas en los artículos 354 y 355 no podrán ser

objeto de transferencias de dominio, posesión o tenencia por acto entre vivos durante el plazo que determinare la reglamentación, el que no podrá exceder de dos años.

Título V - Muestras comerciales

ARTÍCULO 357.- Constituyen muestras comerciales los artículos representativos de una determinada categoría de mercaderías ya producidas y los que fueren modelos de mercaderías cuya producción se contempla, que estuvieren destinados exclusivamente a ser objeto de exhibiciones o de demostraciones para obtener órdenes de compra de dichas mercaderías, siempre que su cantidad no excediere la que fuere usual para estos fines en el respectivo ramo comercial.

ARTÍCULO 358.- Está exenta de derechos de importación la importación para consumo de las muestras comerciales:

- a. cuyo valor no excediere los topes que fijare la reglamentación;
- b. que, por su cantidad, por su modo de presentación o por las demás características que determinare la reglamentación, no fueren utilizables para una finalidad distinta de la establecida en el artículo 357;
- c. que pertenecieren a una persona domiciliada fuera del territorio aduanero nacional.

ARTÍCULO 359°.- Las muestras cuya importación para consumo hubiere sido beneficiada con la exención prevista en el artículo 358 no podrán ser objeto de transferencias de dominio, posesión o tenencia a título oneroso durante el plazo que determinare la reglamentación, el que no podrá exceder de dos años.

Título VI - Asistencia y salvamento

ARTÍCULO 360°.- En las condiciones que determinare la reglamentación, la exportación para consumo de mercadería contenida en los envíos de ayuda destinados a países afectados por

una catástrofe estará exenta del pago de los tributos que la gravaren, como así también de la aplicación de restricciones no tributarias de carácter económico.

ARTÍCULO 361º.- La importación para consumo de los productos alimenticios, los medicamentos y las demás mercaderías de primera necesidad contenidas en los envíos de ayuda destinados a zonas del territorio argentino afectadas por una catástrofe estará exenta del pago de los tributos que la gravaren, como así también de la aplicación de restricciones no tributarias de carácter económico, siempre que:

- a. el importador fuere la repartición nacional, provincial o municipal que tuviere a su cargo las tareas de socorro, o bien la entidad de beneficencia con personería jurídica que asumiere dichas tareas;
- b. la mercadería de que se tratare estuviere destinada a ser distribuida gratuitamente entre las víctimas de la catástrofe.

ARTÍCULO 362º.- Cuando cualquiera de los entes mencionados en el artículo 361, inciso a), importare temporariamente mercaderías para ser utilizadas dentro del plexo de las medidas tomadas para luchar contra los efectos de una catástrofe que afectare todo o parte del territorio argentino, dicha destinación estará exenta del pago de las tasas aduaneras que la gravaren y el Poder Ejecutivo podrá sustituir la obligación de otorgar la garantía prevista en el artículo 302, inciso h), por el compromiso de reexportar la mercadería dentro del plazo que al efecto se fijare.

ARTÍCULO 363º.- La mercadería cuya importación para consumo hubiera sido beneficiada con las exenciones previstas en el artículo 361 no podrá ser objeto de transferencia alguna de dominio, posesión o tenencia a título oneroso durante el plazo que fijare la reglamentación, el que no podrá exceder de dos años.

Título VII - Disposiciones comunes

ARTÍCULO 364º.- El servicio aduanero organizará sistemas de despacho preferente para los distintos regímenes especiales previstos en esta Sección, como así también para el tráfico fronterizo y para las distintas formas de tráfico postal.

SECCIÓN VI - ÁREAS FRANCAS Y ÁREAS PREFERENCIALES

Título I - Áreas francas

ARTÍCULO 365.– 1. Área franca es un ámbito determinado del territorio argentino en el cual no son aplicables las restricciones no tributarias de carácter económico, y la importación para consumo y la exportación para consumo están además exentas del pago de los tributos que las gravaren.

2. Cuando las circunstancias así lo tornaren aconsejable, el Poder Ejecutivo podrá disponer que no se aplicarán en el área franca las restricciones no tributarias de carácter no económico, quedando igualmente facultado para reducir las medidas de control aduanero en dicho ámbito.

ARTÍCULO 366°.– 1. No podrán otorgarse las devoluciones previstas en los artículos 115 y 119 por las exportaciones para consumo que se efectuaren desde una área franca.

2. Cuando las actividades productivas que se desarrollaren en una área franca lo justificaren, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de estímulo a las exportaciones para consumo con destino al extranjero de mercaderías originarias de dicha área.

ARTÍCULO 367°.– Cuando el Poder Ejecutivo no ejerciere las facultades de exención o de reducción que le otorga esta ley, la importación para consumo al territorio aduanero nacional de mercadería procedente de una área franca argentina estará gravada con los tributos establecidos en las normas vigentes en la fecha que correspondiere según lo dispuesto en el artículo 136.

Título segundo - Áreas preferenciales

ARTÍCULO 368°.- Área preferencial es un ámbito determinado del territorio argentino, en el cual:

- a. no son aplicables las restricciones no tributarias de carácter económico, salvo expresa disposición en contrario de la norma que las estableciere;
- b. los derechos de importación y los de exportación serán fijados por el Poder Ejecutivo y no podrán exceder el setenta y cinco por ciento de los que rigieren para el territorio aduanero nacional con la salvedad de que la importación para consumo de mercadería originaria y procedente del territorio aduanero nacional está exenta del pago de derechos de importación;
- c. no son aplicables los impuestos con afectación especial ni las contribuciones especiales que gravaren la importación para consumo, la exportación para consumo o algún hecho vinculado con ellas.

ARTÍCULO 369.- Aquellos tributos que correspondieren pagarse por las importaciones para consumo a una área preferencial argentina serán los establecidos en las normas vigentes en la fecha que correspondiere según lo dispuesto en el artículo 136.

ARTÍCULO 370.- 1. No podrán otorgarse las devoluciones previstas en los artículos 115 y 119 por las exportaciones para consumo que se efectuaren desde una área preferencial.

2. Cuando las actividades productivas que se desarrollaren en una área preferencial lo justificaren, el Poder Ejecutivo podrá establecer un régimen de devoluciones similar al vigente en el territorio aduanero nacional por las exportaciones para consumo de mercadería originarias de dicha área con destino al extranjero o a una área franca argentina.

ARTÍCULO 371.- Cuando el Poder Ejecutivo no ejerciere las facultades de exención o de reducción que le otorga esta ley, la importación para consumo al territorio aduanero nacional de mercadería procedente de una área preferencial argentina estará gravada con los tributos

SECCIÓN VII - DISPOSICIONES PENALES

Título I - Disposiciones generales

ARTÍCULO 375°.- 1. Las personas de existencia visible e ideal son responsables en forma solidaria con sus dependientes por los delitos o contravenciones que éstos cometieren en ejercicio o con ocasión de sus funciones.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no rige para las penas privativas de libertad.

ARTÍCULO 376°.- 1. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, gozarán de inmunidad de jurisdicción en materia penal aduanera las personas que se enumeran a continuación, siempre que no mediare renuncia hábil a dicha inmunidad:

- a. los agentes diplomáticos y consulares de los estados extranjeros;
- b. los funcionarios y expertos de los organismos internacionales de los que la República Argentina fuere miembro;
- c. los funcionarios y expertos de los organismos especializados con los cuales la República Argentina hubiere celebrado convenciones internacionales ratificadas;
- d. los empleados administrativos de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras y los de los organismos mencionados en los incisos b) y c) de este párrafo, siempre que no fueren de nacionalidad argentina según las leyes de la República o, de ser extranjeros, no tuvieran residencia permanente en el país;
- e. los familiares de las personas enumeradas en los incisos a), b) y c) de este párrafo siempre que vivieren en la casa de éstas.

2. La inmunidad establecida en el párrafo anterior sólo comprende los actos cumplidos por la persona de que se tratare en el estricto desempeño de sus funciones oficiales.

3. En especial, están excluidos de inmunidad los hechos que constituyeren o derivaren de:

- a. importaciones y exportaciones efectuadas fuera de la vía diplomática aduanera y que no pretendieren ampararse en ella;
- b. importaciones y exportaciones efectuadas al amparo de la vía diplomática aduanera, cuando se excedieren los límites fijados para la franquicia o cuando la declaración fuere inexacta;
- c. las transferencias de mercaderías que se realizaren en violación de lo dispuesto en el artículo 356.

ARTÍCULO 377°.- Los actos ilícitos aduaneros cumplidos fuera del estricto desempeño de sus funciones oficiales por las personas mencionadas en el artículo 376, párrafo 1, serán juzgados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley, pero si se tratare de alguno de los beneficiarios enumerados en el artículo 376, párrafo 1, incisos a), b), c) y e), deberá respetarse la inviolabilidad de su persona y la de su residencia, salvo renuncia hábil.

ARTÍCULO 378°.- 1. Cuando mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, podrán reducirse las penas por debajo de los topes mínimos establecidos en esta ley.

2. En las contravenciones reprimidas únicamente con pena de multa, no se instruirá sumario y se aplicará la multa mínima prevista para la contravención de que se tratare cuando el importe mínimo de la que para el caso pudiere corresponder no excediere de mil pesos, siempre que mediare al respecto petición escrita del imputado.

ARTÍCULO 379°.- Cuando la pena de comiso debiere recaer sobre mercadería que no hubiera sido aprehendida, se la sustituirá por una multa igual a su valor en plaza en la fecha de comisión del hecho punible o, en caso de no poder determinarse ésta, en la de su constatación.

ARTÍCULO 380°.- Cuando debiere determinarse el valor de las mercaderías para la imposición de las penas previstas en esta ley se estará al que tuvieren en la fecha de comisión del hecho punible o, en caso de no poder precisarse ésta, en la de su constatación.

ARTÍCULO 381°.- Para la aplicación de las penas establecidas en esta ley, se entenderá por:

- a. valor en aduana, el precio normal determinado conforme a lo dispuesto en los artículos 139 a 151 ó 197 a 209, según que el hecho punible se hubiera cometido en el curso de una importación o de una exportación, respectivamente;
- b. valor en plaza, el valor en aduana determinado conforme a lo dispuesto en el inciso anterior, con más los tributos que gravaren la importación para consumo o la exportación para consumo de la mercadería de que se tratare, según que el hecho punible se hubiere cometido en el curso de una importación o de una exportación, respectivamente.

ARTÍCULO 382.- 1. El importe de las multas aduaneras ingresará a rentas generales, previa deducción de los honorarios regulados judicialmente a favor de los profesionales fiscales.

2. El producido de la comercialización de la mercadería comisada tendrá el destino establecido en el artículo 308.

ARTÍCULO 383°.- 1. Cuando un mismo hecho constituyere simultáneamente un delito aduanero y una contravención aduanera o más de una contravención aduanera, se impondrán las penas correspondientes a todas las figuras involucradas, salvo disposición expresa en contrario de esta ley.

2. Igual solución regirá cuando concurrieren varios hechos independientes constitutivos de distintas contravenciones o delitos aduaneros.

ARTÍCULO 384°.- 1. La extinción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las penas por delitos aduaneros se rige por las disposiciones del Código Penal.

2. La prescripción de la acción para hacer efectivas las multas accesorias impuestas por delitos aduaneros se interrumpe por los actos de ejecución en sede administrativa o judicial tendientes a obtener su cumplimiento y se suspende durante la sustanciación de la ejecución

judicial, sin perjuicio de las demás causales de interrupción y de suspensión previstas en el Código Penal.

ARTÍCULO 385°.- 1. La acción para imponer las penas por las contravenciones aduaneras se extingue:

- a. por la amnistía;
- b. por la muerte del imputado;
- c. por la prescripción.

2. La acción penal en las contravenciones aduaneras reprimidas con multa también se extingue por el pago voluntario del máximo de la multa que pudiere corresponder por el hecho de que se tratare.

3. Se extingue asimismo la acción penal en las contravenciones aduaneras reprimidas con pena de comiso por el abandono a favor del servicio aduanero de las mercaderías de que se tratare, con entrega de éstas en zona primaria aduanera.

ARTÍCULO 386°.- 1. La acción para imponer las penas por las contravenciones aduaneras prescribe por el transcurso de tres años.

2. La prescripción de la acción a que se refiere el párrafo 1 comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que se hubiera cometido el hecho punible, salvo que éste fuere continuo, en cuyo caso comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que cesare de cometerse.

3. La prescripción de la acción a que se refiere el párrafo 1 se interrumpe exclusivamente por:

- a. la comisión de una nueva contravención o de un delito aduanero;
- b. la providencia por la que se dispusiere la apertura del sumario;
- c. la interposición del recurso de apelación contra la resolución aduanera condenatoria.

d. 4. La prescripción de la acción a que se refiere el párrafo 1 no corre exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a. desde que se produjere la imposibilidad de ejercer dicha acción, por razones de hecho o de derecho, incluidas las decisiones de un órgano jurisdiccional, hasta treinta días después de desaparecida esta imposibilidad;
- b. desde la interposición del recurso de apelación deducido contra la resolución aduanera condenatoria, hasta que recayere decisión definitiva en la causa.

ARTÍCULO 387°.- La acción para hacer efectivas las penas por las contravenciones aduaneras se extingue por:

- a. la amnistía;
- b. el indulto;
- c. la prescripción.

ARTÍCULO 388°.- 1. Prescribese por el transcurso de tres años la acción para hacer efectivas las penas por las contravenciones aduaneras.

2. La prescripción de la acción a que se refiere el párrafo 1 comienza a correr el 1º de enero del año siguiente al de la fecha en que quedare firme la condena.

3. La prescripción de la acción a que se refiere el párrafo 1 se interrumpe exclusivamente por:

- a. la comisión de una nueva contravención o de un delito aduanero;
- b. los actos de ejecución en sede administrativa tendientes a hacer efectivas las penas;
- c. la acción judicial promovida para hacer efectivas las penas.

4. La prescripción de la acción a que se refiere el párrafo 1 no corre exclusivamente en los siguientes supuestos:

- a. desde que se produjere la imposibilidad de ejercer dicha acción, por razones de hecho o de derecho, incluidas las decisiones de un órgano Jurisdiccional, hasta treinta días después de desaparecida esta imposibilidad;
- b. durante la sustanciación de la acción judicial promovida para hacer efectivas las penas.

ARTÍCULO 389°.- La interrupción y la suspensión de la prescripción se tendrán por no sucedidas si se desistiere o, en su caso, se declare la caducidad de la instancia en la acción judicial promovida para hacer efectivas las penas por contravenciones aduaneras o las multas accesorias impuestas por delitos aduaneros.

ARTÍCULO 390°.- La prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las penas por contravenciones aduaneras corre, se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los imputados o responsables.

ARTÍCULO 391°.- El servicio aduanero y los demás órganos jurisdiccionales competentes deberán declarar de oficio la prescripción de las acciones para imponer y para hacer efectivas las penas por las contravenciones aduaneras, previo informe sobre la inexistencia de causas de interrupción o de suspensión.

Título II - Delitos

Capítulo Primero - Contrabando

ARTÍCULO 392°.- 1. Será reprimido con prisión de un mes a seis años el que por acción u omisión tendiere a impedir, con ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones de control que las leyes acuerdan al servicio aduanero.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, son casos especiales de contrabando y se reprimirán con la pena establecida en dicho párrafo:

- a. la importación o la exportación de mercadería por lugares o en horas no habilitadas al efecto, así como la desviación de la mercadería de las rutas señaladas para tales actos;
- b. toda acción u omisión que tuviere por objeto obtener un tratamiento aduanero o cambiario distinto del correspondiente a la mercadería de que se tratare;
- c. la ocultación, sustitución o desviación, total o parcial, de mercadería sometida o que se pretendiere someter a un régimen o una destinación aduanera.

ARTÍCULO 393°.- Se impondrá prisión de dos a diez años cuando:

- a. intervinieren tres o más personas en forma concertada, aunque no se configure una asociación ilícita común;
- b. interviniera un funcionario o empleado público en calidad de autor, instigador, cómplice o encubridor;
- c. existiere concurso real o ideal con otro delito o con su tentativa;
- d. el contrabando se cometiere mediante intimidación, amenazas, exhibición de armas, violencia sobre las personas o fuerza física sobre las cosas;
- e. el imputado fuera reincidente en la comisión de algún delito previsto en esta ley;
- f. se tratara de contrabando de explosivos, agresivos químicos o materias afines, sustancias o instrumentos destinados a su fabricación, armas, municiones, elementos nucleares y demás materiales considerados como de guerra, o bien de alcaloides, narcóticos, sustancias o elementos de cualquier índole que pudiere servir para atentar contra la salud pública.

ARTÍCULO 394°.- Además de las penas previstas en los artículos 392 y 393, la sentencia condenatoria dispondrá:

- a. el comiso de las mercaderías objeto de contrabando;
- b. el comiso de los medios de transporte y de las demás mercaderías de propiedad de los autores, instigadores, cómplices o encubridores del contrabando que hubieren sido empleados para la comisión del delito;
- c. la imposición de las siguientes sanciones accesorias a los autores, instigadores, cómplices y encubridores del contrabando:
 1. una multa solidaria de 2 a 10 veces el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando;
 2. la pérdida de las concesiones, privilegios y prerrogativas de que gozaren;
 3. la inhabilitación especial de 1 a 10 años para el ejercicio del comercio;
 4. la inhabilitación especial perpetua para ejercer actividades de importación y de exportación, así como para desempeñarse como agente del servicio aduanero, como

miembro de las fuerzas de seguridad, como despachante de aduana, como agente de transporte aduanero y como apoderado de estos dos últimos;

5. la inhabilitación absoluta por doble tiempo que el de la condena si se tratase de un funcionario público;
6. el retiro de la personería jurídica y, en su caso, la cancelación de la inscripción en el Registro Público de Comercio, cuando se tratase de personas de existencia ideal.

Capítulo Segundo - Complicidad, instigación y encubrimiento

ARTÍCULO 395°.- Los cómplices, instigadores y encubridores del contrabando serán reprimidos con las mismas sanciones que los autores de este delito.

Capítulo Tercero - Tentativa

ARTÍCULO 396°.- La tentativa de contrabando será castigada como si el delito se hubiera consumado.

Capítulo Cuarto - Contrabando menor

ARTÍCULO 397°.- 1. Cuando el valor en plaza de las mercaderías objeto de contrabando no excediere de mil pesos, no se aplicará la pena privativa de libertad prevista en el artículo 392, reprimiéndose el hecho sólo con las sanciones impuestas en el artículo 394.

2. La eximente de pena privativa de libertad establecida en el párrafo anterior no regirá en los siguientes supuestos:

- a. cuando el hecho constituyere el delito de contrabando calificado reprimido en el ARTÍCULO 393;
- b. cuando existiere concurso con algún otro delito;
- c. cuando la mercadería de que se tratase formare parte de una cantidad mayor destinada a ser objeto de contrabando.

Título III - Contravenciones

Capítulo Primero - Transgresiones al control aduanero

ARTÍCULO 398°.- El que ingresare, se detuviere, circularre o saliere de zona primaria aduanera sin autorización previa del servicio aduanero o por lugares o en horas no habilitadas al efecto será sancionado con una multa igual al valor en plaza de la mercadería que llevare consigo.

ARTÍCULO 399°.- El que ingresare, se detuviere, circularre o saliere de una área establecida dentro de una zona de vigilancia especial o de una zona marítima aduanera en los términos de los artículos 54, inciso b) o 56, párrafo 2, inciso c), respectivamente sin autorización previa del servicio aduanero o por lugares o en horas no habilitadas al efecto, será sancionado con una multa igual al valor en plaza de la mercadería que llevare consigo.

ARTÍCULO 400°.- El que, sin autorización previa del servicio aduanero, cargare, trasbordare o descargare mercadería en zona primaria aduanera o en una área establecida dentro de una zona de vigilancia especial o de una zona marítima aduanera en los términos de los artículos 54, inciso b) o 56, párrafo 2, inciso c), respectivamente, será sancionado con una multa igual al valor en plaza de la mercadería en contravención.

ARTÍCULO 401°.- En los supuestos previstos en los artículos 398 a 400, si la importación para consumo de la mercadería en contravención estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, se dispondrá además su comiso.

ARTÍCULO 402°.- Las penas establecidas en los artículos 398 a 401 no se aplicarán cuando se dieran los supuestos previstos en los artículos 244 a 246, siempre que se cumplieren los requisitos allí determinados.

ARTÍCULO 403°.- Las penas establecidas en los artículos 398 a 401 se aplicarán solidariamente al autor del hecho punible, al propietario de la mercadería y, en su caso, al transportista y al agente de transporte aduanero.

ARTÍCULO 404°.- 1. El que ingresare o retirare mercadería de un depósito aduanero sin autorización previa del servicio aduanero o por lugares o en horas no habilitadas al efecto será sancionado con una multa igual al valor en plaza de la mercadería en contravención.

2. Si la importación para consumo de la mercadería en contravención estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, se dispondrá además su comiso.

3. El propietario de la mercadería, el depositario y, en su caso, el transportista y el agente de transporte aduanero serán sancionados con las penas establecidas en los párrafos 1 y 2 de este artículo.

ARTÍCULO 405°.- El que en zona primaria aduanera efectuare cualquier trabajo en o con las mercaderías sin autorización previa del servicio aduanero o en lugares u horas no habilitadas al efecto será sancionado con una multa igual al valor en plaza de la mercadería de que se tratare.

ARTÍCULO 406°.- El que violare sellos precintos o cualesquiera otros medios de seguridad impuestos por el servicio aduanero será reprimido con multa de cien a diez mil pesos.

ARTÍCULO 407°.- Será reprimido con multa de cien a mil pesos el que:

- a. suministrare falsos informes al servicio aduanero;
- b. se negare a suministrar los informes o documentos que le requiriere el servicio aduanero;
- c. no llevare los libros o anotaciones que exigiere el servicio aduanero en la forma que éste estableciere;
- d. no tuviera en su poder la documentación cuya conservación exigiere el servicio aduanero.

Capítulo Segundo - Declaraciones inexactas

ARTÍCULO 408°.- 1. El que comprometiere una declaración aduanera inexacta con motivo o como consecuencia del arribo a zona primaria aduanera de un medio de transporte, o bien con motivo o como consecuencia del sometimiento de la mercadería a los regímenes de permanencia, transbordo o descarga será sancionado del siguiente modo:

- a. si se declararen mercaderías o bultos en mayor cantidad que la que resultare de la verificación, con una multa de hasta la mitad del valor en aduana de la mercadería o de los bultos sobrantes.

2. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, inciso b), si la importación para consumo de la mercadería en contravención estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, se dispondrá, además, el comiso de la mercadería.

ARTÍCULO 409°.- 1. El que comprometiere una declaración aduanera inexacta con motivo o como consecuencia de la salida de zona primaria aduanera de un medio de transporte, o bien con motivo o como consecuencia del sometimiento de la mercadería al régimen de carga, será sancionado del siguiente modo:

- a. si se declare mayor cantidad de mercadería que la que resultare de la verificación, con una multa de hasta la mitad del valor en aduana de la mercadería faltante;
- b. si se declare menor cantidad de mercaderías que la que resultare de la verificación, con una multa igual al valor en aduana de la mercadería sobrante.

2. Si la exportación para consumo de la mercadería en contravención estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, se impondrán además las siguientes penas:

- a. en el supuesto previsto en el inciso a) del párrafo anterior, el comiso de la mercadería en contravención.

ARTÍCULO 410°.- Si la inexactitud de que adoleciere la declaración consistiere en la omisión de una o más especies integrantes de mercaderías, se impondrán además las siguientes penas complementarias:

- a. en el supuesto previsto en el artículo 408, párrafo 1, inciso b), una multa de igual al valor en aduana de la mercadería en contravención.
- b. en el supuesto previsto en el artículo 409, párrafo 1, inciso b), una multa de hasta la mitad del valor en aduana de la mercadería en contravención.

ARTÍCULO 411°.- Las penas establecidas en los artículos 408 a 410 se aplicarán solidariamente al autor del hecho punible, al transportista y al agente de transporte aduanero.

ARTÍCULO 412°.- 1. Cuando la mercadería existente en lugares de acceso exclusivo de la tripulación de un medio de transporte, no hubiera sido declarada ante el servicio aduanero, el autor del hecho, el transportista y el agente de transporte aduanero serán solidariamente sancionados con el comiso de la mercadería en contravención y con una multa de una a tres veces su valor en plaza.

2. Las sanciones establecidas en el párrafo anterior se aplicarán también cuando la mercadería de que se tratare fuere hallada en poder de algún tripulante.

3. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores de este artículo, si la importación para consumo de la mercadería de que se tratare estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, se impondrá además una multa igual a su valor en plaza.

4. Cuando un mismo hecho configurare simultáneamente la contravención prevista en este artículo y las contempladas en el artículo 408, párrafo 1, inciso b), o en el artículo 409, párrafo 1, inciso b), sólo se impondrán las penas establecidas en los párrafos anteriores del presente.

ARTÍCULO 413°.- El que, con motivo o como consecuencia del despacho de mercadería en cualquiera de las destinaciones de importación, comprometiere una declaración aduanera inexacta con relación al precio pagado o por pagar por la mercadería, será sancionado con una multa de una a cinco veces el importe de la diferencia entre el precio inexactamente declarado y el que se comprobare que efectivamente correspondía en el caso.

ARTÍCULO 414°.- 1. El que, con motivo o como consecuencia del despacho de mercadería en cualquiera de las destinaciones de importación, comprometiere una declaración aduanera inexacta que impidiera o, en caso de pasar inadvertida, pudiere impedir la aplicación de una restricción no tributaria, será sancionado del siguiente modo:

- a. si fuere inexacta la cantidad comprometida, con una multa de una a cinco veces el importe de la diferencia entre el valor en aduana de la mercadería inexactamente declarada y el que resultare de la verificación;
- b. si fuere inexacto el precio consignado como pagado o por pagar por la mercadería, con una multa complementaria de la establecida en el artículo 413 y equivalente a una a

cinco veces el importe de la diferencia entre el precio inexactamente declarado y el que se comprobare que efectivamente correspondía en el caso;

- c. si fuere inexacta la naturaleza, especie, calidad, procedencia u origen de la mercadería, la naturaleza o las condiciones del negocio en cuya virtud se importara la mercadería o cualquier otra circunstancia que pudiere tener relevancia aduanera, con una multa de hasta una vez el valor en aduana de toda la mercadería inexactamente declarada.

2. Cuando la declaración inexacta encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos punibles previstos en los distintos incisos del párrafo anterior, se aplicará únicamente aquél que diere como resultado una multa mayor en el caso de que se tratare.

3. Si la restricción no tributaria a que se refiere el párrafo 1 de este artículo fuere de carácter no económico, se impondrá además una multa complementaria igual al valor en aduana de la mercadería inexactamente declarada.

ARTÍCULO 415°.- 1. El que comprometiere una declaración aduanera inexacta con motivo o como consecuencia del despacho de mercadería en cualquiera de las destinaciones de importación será sancionado del siguiente modo:

- a. si la inexactitud produjere o, en caso de pasar inadvertida, pudiere producir un menor ingreso en concepto de tributos a la importación, con una multa de una a cinco veces el importe de la diferencia de tributos;
 - b. si la inexactitud consistiere en declarar mercadería de mejor especie o calidad o en mayor cantidad que las que resultaren de la verificación, con una multa equivalente al importe de la diferencia de tributos.
- c. 2. En el supuesto previsto en el inciso a) del párrafo anterior, se impondrá además una multa complementaria de hasta una vez el importe de la diferencia de tributos en los siguientes casos:
- a. si, por las circunstancias del caso, la mercadería inexactamente declarada hubiera podido ser despachada en confianza;
 - b. si mediare cualquier forma de ocultamiento, clandestinidad o sustitución de embalajes en la presentación de la mercadería inexactamente declarada ante la Aduana.

ARTÍCULO 416°.- Si las declaraciones aduaneras inexactas a que se refieren los artículos 413 a 415 hubieran sido comprometidas por un despachante de aduana, las penas allí previstas se impondrán solidariamente a éste y al importador de la mercadería.

ARTÍCULO 417°.- 1. El que comprometiere una declaración aduanera inexacta con motivo o como consecuencia del despacho de mercadería en cualquiera de las destinaciones de exportación será sancionado del siguiente modo:

- a. si fuere inexacta la cantidad comprometida, con una multa de una a cinco veces el importe de la diferencia entre el valor en aduana de la mercadería inexactamente declarada y el que resultare de la verificación;
- b. si fuere inexacto el precio consignado como percibido o por percibir por el cargador, exportador o propietario de la mercadería, con una multa de una a cinco veces el importe de la diferencia entre el precio inexactamente declarado y el que se comprobare que efectivamente correspondía en el caso;
- c. si fuere inexacta la naturaleza, especie o calidad de la mercadería, o el país o lugar de destino de la exportación, con una multa de hasta una vez el valor en aduana de toda la mercadería inexactamente declarada.

2. Cuando la declaración inexacta encuadrare simultáneamente en más de uno de los supuestos punibles previstos en los distintos incisos del párrafo anterior, se aplicará únicamente aquel que diere como resultado una multa mayor en el caso de que se tratare.

ARTÍCULO 418°.- 1. El que, con motivo o como consecuencia del despacho de mercadería en cualquiera de las destinaciones de exportación, comprometiere una declaración aduanera inexacta que impidiere o, en caso de pasar inadvertida, pudiere impedir la aplicación de una restricción no tributaria, será sancionado con una multa de hasta una vez el valor en aduana de la mercadería inexactamente declarada.

2. Si la restricción no tributaria a que se refiere el párrafo 1 fuere de carácter no económico, se impondrá además una multa complementaria igual al valor en aduana de la mercadería inexactamente declarada.

ARTÍCULO 419°.- El que comprometiere una declaración aduanera inexacta con motivo o como consecuencia del despacho de mercadería en cualquiera de las destinaciones de exportación será sancionado del siguiente modo:

- a. si la inexactitud produjere o, en caso de pasar inadvertida, pudiere producir un menor ingreso en concepto de tributos a la exportación, con una multa de una a cinco veces el importe de la diferencia de tributos;
- b. si la inexactitud provocare o, en caso de pasar inadvertida, pudiere provocar el otorgamiento ilegítimo de los beneficios de drawback o la inclusión indebida de la mercadería dentro de cualquier otro régimen de devolución de tributos por la exportación de mercadería desde el territorio aduanero nacional, con una multa de una a cinco veces el importe del beneficio o de la devolución a que no se tenía derecho, sin perjuicio de quedar además excluida la exportación de dicha mercadería de los beneficios o devoluciones que le hubieran correspondido de no haberse cometido la contravención.

ARTÍCULO 420°.- Si las declaraciones aduaneras inexactas a que se refieren los artículos 417 a 419 hubieran sido comprometidas por un despachante de aduana, las penas allí previstas se impondrán solidariamente a éste y al exportador de la mercadería.

ARTÍCULO 421°.- 1. El que comprometiere una declaración aduanera inexacta con motivo o como consecuencia del despacho de mercadería al amparo de las franquicias concedidas al equipaje, a los incidentes de viaje, al tráfico diplomático, a las muestras comerciales o a alguno de los demás regímenes especiales previstos en esta ley será sancionado del siguiente modo:

- a. si con la declaración inexacta se pretendiere el sometimiento de la mercadería a cualquiera de las destinaciones de importación, con el comiso de la mercadería inexactamente declarada;
- b. si con la declaración inexacta se pretendiere el sometimiento de la mercadería a cualquiera de las destinaciones de exportación, con una multa de hasta la mitad del valor en aduana de la mercadería inexactamente declarada.

2. Si la importación para consumo, en el supuesto del inciso a) del párrafo anterior, o la exportación para consumo, en el supuesto del inciso b) de dicho párrafo, estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria se impondrá además una multa igual al valor en plaza de la mercadería de que se tratare.

ARTÍCULO 422°.- No serán sancionables las declaraciones aduaneras en que se hubiere dado correcto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en el artículo 282, párrafo 2, aunque contuvieren una clasificación arancelaria inexacta u omitieren adjuntar la documentación complementaria exigible.

ARTÍCULO 423°.- 1. No será sancionado el que hubiera comprometido una declaración inexacta, siempre que:

- a. acreditare haber incurrido en un error de hecho evidente e imposible de pasar desapercibido;
- b. solicitare la rectificación de su declaración en los supuestos y con sujeción a los requisitos previstos en el artículo 258;
- c. autodenunciare el hecho por escrito al servicio aduanero antes que:
 1. la contravención hubiera sido advertida por cualquier medio por la Aduana;
 2. comenzare la verificación aduanera de la mercadería;
 3. hubiere un principio oficial de inspección aduanera;
- d. la diferencia en más o en menos no excediere del porcentaje que determinare la reglamentación sobre el valor en aduana de la mercadería de que se tratare según su naturaleza, especie y calidad, porcentaje que no podrá ser inferior al dos por ciento ni superar el cinco por ciento;
- e. la diferencia en más o en menos fuere consecuencia de errores de tara, de mermas o de roturas que no excedieren de los topes que fijare la reglamentación en atención a los que fueren usuales en el comercio para las mercaderías de que se tratare.

2. En los supuestos previstos en los artículos 415, párrafo 1, inciso a), y 419, incisos a) o b), no será sancionado el que hubiere comprometido una declaración aduanera inexacta que produjere un menor ingreso fiscal cuyo importe fuere inferior a doscientos pesos.

Capítulo Tercero - Mercadería faltante

ARTÍCULO 424°.- Cuando resultare faltar mercadería sujeta al régimen de permanencia cuyo consumo a bordo del medio de transporte no estuviere autorizado, el transportista y el agente de transporte aduanero serán reprimidos con una multa solidaria de una a tres veces el valor en plaza de la mercadería faltante.

ARTÍCULO 425°.- Cuando de un medio de transporte resultare faltar mercadería declarada como pacotilla y no pudiere probarse su consumo o destrucción por motivos razonables, el tripulante de que se tratare, el transportista y el agente de transporte aduanero serán sancionados con una multa solidaria de una a tres veces el valor en plaza de la mercadería faltante.

ARTÍCULO 426°.- Cuando resultare faltar mercadería sometida a las destinaciones de depósito de almacenamiento o de depósito industrial, o bien al régimen de depósito provisorio de importación, el depositario y el importador serán reprimidos con una multa solidaria de una a tres veces el valor en plaza de la mercadería faltante.

ARTÍCULO 427°.- Cuando resultare faltar mercadería sometida a la destinación de importación temporaria, el importador será reprimido con una multa de una a tres veces el valor en plaza de la mercadería faltante.

ARTÍCULO 428°.- Cuando resultare faltar mercadería sometida a las destinaciones de tránsito o de removido, el transportista, el agente de transporte aduanero y el importador o, en su caso, el exportador, serán reprimidos con una multa solidaria de una a tres veces el valor en plaza de la mercadería faltante.

ARTÍCULO 429°.- 1. Salvo el caso a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, en los supuestos previstos en los artículos 424 a 428, si la importación para consumo de la mercadería faltante estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, la pena será de dos a cuatro veces su valor en plaza.

2. En el supuesto previsto en el artículo 428, si rigiere una restricción no tributaria para la exportación para consumo de la mercadería que, siendo de origen nacional o de origen extranjero previamente importada para consumo, resultare faltar mientras estuviere sometida a una destinación de removido, la pena será de dos a cuatro veces su valor en plaza.

Capítulo Cuarto - Transgresiones a los regímenes de destinaciones suspensivas

ARTÍCULO 430°.- 1. El que violare lo dispuesto en el artículo 328 será sancionado con una multa de una a dos veces el valor en plaza de la mercadería importada sometida a la destinación de depósito industrial.

2. Cuando concurriere la contravención prevista en el párrafo anterior con la de mercadería faltante en depósito industrial a que se refiere el artículo 426, sólo se impondrá para dicha mercadería faltante la pena establecida en el referido artículo 426 y, en su caso, la determinada en el artículo 429, párrafo 1.

ARTÍCULO 431°.- 1. Si la mercadería que hubiera sido sometida a una destinación de importación temporaria no fuere exportada para consumo al vencer el plazo fijado al efecto y no se hubiere autorizado su importación para consumo, se impondrá al importador una multa de una a dos veces su valor en plaza.

2. La misma pena se impondrá al exportador de mercadería exportada temporariamente que no la importare para consumo al vencer el plazo fijado para ello, siempre que no se hubiera autorizado su exportación para consumo.

3. En los supuestos previstos en los párrafos anteriores, si la importación para consumo, en el caso del párrafo 1 o la exportación para consumo, en el del párrafo 2, estuvieren sometidas a la aplicación de una restricción no tributaria, además de las penas allí previstas, se dispondrá el comiso de la mercadería de que se tratare.

4. Cuando concurriere la contravención prevista en los párrafos 1 y 3 con la reprimida en el artículo 427, sólo se impondrá para la mercadería faltante la pena establecida en dicho artículo 427 y, en su caso, la determinada en el artículo 429, párrafo 1.

ARTÍCULO 432°.- 1. Si la mercadería que hubiera sido sometida a una destinación de tránsito o de removido no fuere presentada en la aduana de destino al vencer el plazo fijado al efecto, el transportista, el agente de transporte aduanero y el importador o, en su caso, el exportador, serán reprimidos con una multa solidaria de una a dos veces su valor en plaza.

2. Salvo el caso a que se refiere el párrafo 3 de este artículo, si la importación para consumo de la mercadería de que se tratare estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, la pena será de dos a cuatro veces su valor en plaza.

3. Si rigiere una restricción no tributaria para la exportación para consumo de la mercadería que, siendo de origen nacional o de origen extranjero previamente importada para consumo, no fuere presentada a la aduana de destino al vencer el plazo por el que se hubiera concedido su removido, la pena será de dos a cuatro veces su valor en plaza.

4. Cuando concurriere la contravención prevista en este artículo con la reprimida en el artículo 428, sólo se impondrá para la mercadería faltante la pena establecida en dicho artículo 428 y, en su caso, la determinada en el artículo 429.

ARTÍCULO 433°.- 1. El que, en violación de lo dispuesto en el artículo 327, transfiriere el dominio, la posesión o la tenencia de la mercadería sometida a una destinación de depósito industrial, ya fuere la importada o la resultante del proceso de industrialización cumplido bajo tal destinación, será reprimido con una multa de una a dos veces el valor en plaza de la mercadería transferida.

2. Si la importación para consumo de la mercadería transferida ilegítimamente estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se dispondrá su comiso.

ARTÍCULO 434°.- 1. El que transfiriere el dominio, la posesión o la tenencia de la mercadería sometida a una destinación de importación temporaria en violación de lo dispuesto en el artículo 333 será reprimido con una multa de una a dos veces el valor en aduana de la mercadería de que se tratare.

2. Si la importación para consumo de la mercadería transferida estuviera sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se dispondrá su comiso.

Capítulo Quinto - Transgresiones a los regímenes de las destinaciones definitivas con franquicia o despacho preferente

ARTÍCULO 435°.- 1. El que violare los cargos o condiciones impuestas como consecuencia del otorgamiento de una exención o de una reducción de tributos por la importación para consumo de mercadería será castigado con una multa de una a tres veces su valor en plaza.

2. Si la mercadería hubiera sido importada para consumo al amparo de las franquicias concedidas al equipaje, a los incidentes de viaje, al tráfico diplomático, a las muestras comerciales o a cualquiera de los demás regímenes especiales previstos en esta ley, la multa será de dos a cuatro veces su valor en plaza.

ARTÍCULO 436°.- 1. El que violare los cargos o condiciones impuestas como consecuencia del otorgamiento de una excepción a una restricción no tributaria vigente para la importación para consumo de mercadería será castigado con el comiso de la mercadería de que se tratare y con una multa de una a tres veces su valor en plaza.

2. Si la mercadería hubiere sido importada para consumo al amparo de las franquicias concedidas a los equipajes, a los incidentes de viaje, al tráfico diplomático, a las muestras comerciales o a cualquiera de los demás regímenes especiales previstos en esta ley, la multa será de dos a cuatro veces su valor en plaza y se dispondrá asimismo su comiso.

ARTÍCULO 437°.- Si en los supuestos previstos en los artículos 435 y 436 se acreditare fehacientemente que se han cumplido las finalidades que motivaron el otorgamiento del beneficio, en lugar de las penas previstas en dichos artículos, se impondrá una multa del cinco al diez por ciento del valor en plaza de la mercadería de que se tratare.

ARTÍCULO 438°.- 1. El que, al amparo de las franquicias o de los sistemas de despacho preferente concedidos al equipaje, a los incidentes de viaje, al tráfico diplomático, a las muestras comerciales o a cualquiera de los demás regímenes especiales previstos en esta ley, pretendiere despachar o despachare mercadería que excediere los límites fijados para el otorgamiento de tales beneficios, será castigado del siguiente modo:

- a. si la contravención se cometiere en el curso de un despacho de importación, con una multa igual al valor en plaza de la mercadería de que se tratare;
- b. si la contravención se cometiere en el curso de un despacho de exportación, con una multa igual a la mitad del valor en plaza de la mercadería de que se tratare.

2. Si la importación para consumo o, en su caso, la exportación para consumo de la mercadería de que se tratare estuviere sujeta a la aplicación de una restricción no tributaria, se dispondrá además su comiso.

Capítulo Sexto - Transgresiones a los regímenes de tenencia de mercaderías extranjeras en plaza con fines de comercio o industrialización.

ARTÍCULO 439°.- El que, por cualquier título, tuviere en su poder con fines de comercio o industrialización mercaderías de origen extranjero sujetas al pago de impuestos internos que no presentaren el respectivo instrumento fiscal intacto y adherido conforme lo exigieren las disposiciones en vigencia, será castigado con el comiso irredimible de la mercadería de que se tratare y con una multa de una a cinco veces su valor en plaza.

ARTÍCULO 440°.- El que, por cualquier título, tuviere en su poder con fines de comercio o industrialización mercaderías de origen extranjero sin los medios de identificación que para ellas hubiera establecido el servicio aduanero, será castigado con el comiso irredimible de la mercadería de que se tratare y con una multa accesoria de una a cinco veces su valor en plaza.

ARTÍCULO 441°.- 1. El que, por cualquier título, tuviere en su poder con fines de comercio o industrialización mercaderías de origen extranjero y no probare, ante el requerimiento del servicio aduanero, que aquellas fueron libradas por la aduana, será castigado con el comiso irredimible de la mercadería de que se tratare y con una multa de una a cinco veces su valor en plaza.

2. Cuando concurriere la contravención contemplada en el artículo 439, o la reprimida en el artículo 440 con la prevista en este artículo, sólo se impondrán las penas establecidas en el artículo 439 o en el artículo 440, según el caso.

Capítulo Séptimo - Transgresiones a las funciones aduaneras

ARTÍCULO 442°.- Todo hecho que no tuviere prevista una sanción específica y que tendiere a dificultar el ejercicio de las funciones de control del servicio aduanero, a impedir la aplicación de restricciones no tributarias o a disminuir indebidamente la renta fiscal, será castigado con el comiso de la mercadería involucrada en el hecho.

SECCIÓN VIII - PREFERENCIAS ADUANERAS

ARTÍCULO 443°.- Sin perjuicio de los demás privilegios y preferencias que las leyes acuerden al Fisco, los créditos aduaneros son preferidos a cualquier otro sobre las mercaderías del deudor que se encontraren en zona primaria aduanera.

ARTÍCULO 444°.- El servicio aduanero gozará de derecho de retención sobre las mercaderías a que se refiere el artículo anterior hasta que fueren satisfechos los créditos aduaneros que tuviere contra su propietario.

ARTÍCULO 445°.- La mercadería que se encontrare en zona primaria aduanera no entrará a la quiebra o concurso de su propietario hasta después de cubiertos los créditos aduaneros y el servicio aduanero conservará a su respecto las facultades que en esta ley se le acuerdan para su ejecución forzada.

ARTÍCULO 446°.- La ejecución administrativa de los créditos aduaneros prevista en los artículos 565 a 568 no podrá ser enervada por ninguna medida precautoria decretada a petición de terceros acreedores de un deudor de la Aduana.

SECCIÓN IX - PROCEDIMIENTOS

Título I - Jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 447°.- Las causas aduaneras cuyo conocimiento originario correspondiere a la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de lo dispuesto en el artículo 101 de la Constitución Nacional, tramitarán por el procedimiento establecido en esta ley.

ARTÍCULO 448°.- 1. El conocimiento y decisión de las causas aduaneras corresponde en forma originaria a la Administración Nacional de Aduanas, con las excepciones previstas en esta ley.

2. Las funciones jurisdiccionales acordadas en el párrafo anterior serán ejercidas por el Administrador Nacional de Aduanas, quien podrá delegarlas total o parcialmente en los funcionarios del servicio aduanero que designare a tal fin.

3. El Administrador Nacional de Aduanas puede reasumir en cualquier tiempo y en forma transitoria o permanente, parcial o total, las atribuciones jurisdiccionales que hubiera delegado.

4. A los fines de esta ley, el vocablo Administrador comprende al Administrador Nacional de Aduanas y a los demás funcionarios en quienes éste hubiera delegado sus atribuciones jurisdiccionales.

ARTÍCULO 449°.- La Cámara Federal Aduanera es competente para conocer:

- a. en forma originaria y en instancia única, en las causas por los delitos de contrabando, su tentativa, instigación y encubrimiento;

- b. en forma originaria y en instancia única, en las causas que versaren sobre cualquier otro delito que se perpetrare con motivo, en ocasión o como consecuencia de la comisión de alguno de los previstos en el inciso anterior;
- c. en instancia única, en las demandas que se interpusieren ante ella por falta de pronunciamiento oportuno de la Administración Nacional de Aduanas en los casos en que quedare habilitada la instancia judicial conforme con esta ley;
- d. en los recursos de apelación que se interpusieren contra las resoluciones dictadas por la Administración Nacional de Aduanas en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que le confiere la presente ley;
- e. en los recursos de queja por apelación denegada;
- f. en los recursos de pronto despacho.

ARTÍCULO 450°.- Los jueces nacionales de primera instancia en lo contencioso administrativo de la Capital Federal y los jueces federales con asiento en las provincias y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud conocen en forma originaria, dentro del límite de sus respectivas competencias territoriales, en los procedimientos judiciales de ejecución fiscal promovidos por el servicio aduanero.

Título II - Disposiciones comunes a los procedimientos ante el servicio aduanero

Capítulo Primero - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 451°.- Las cuestiones de competencia que se suscitaren entre los funcionarios en quienes se hubieran delegado las atribuciones jurisdiccionales previstas en el artículo 448 serán resueltas por el Administrador Nacional de Aduanas, cuya decisión será irrecurrible.

ARTÍCULO 452°.- 1. En su primera presentación, toda persona que compareciere ante el Administrador deberá constituir domicilio dentro del radio de la ciudad en que éste tuviere su asiento.

2. Si no se cumpliere lo dispuesto en el párrafo anterior o no compareciere quien hubiera sido debidamente citado, quedará automáticamente constituido el domicilio legal en el despacho del Administrador, donde se practicarán todas las notificaciones e intimaciones.

ARTÍCULO 453°.- En todas las presentaciones en que se sustentaren o se controvertieren derechos será obligatorio el patrocinio letrado.

ARTÍCULO 454°.- Durante la sustanciación del procedimiento en sede aduanera, el expediente quedará radicado en las oficinas del Administrador y los informes y demás actuaciones que debieren evacuar o remitir otras dependencias u organismos serán requeridos por oficio, de cuyo libramiento se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO 455°.- El procedimiento en sede aduanera será impulsado de oficio.

ARTÍCULO 456°.- En el procedimiento en sede aduanera los plazos son perentorios, se computan por días hábiles y comienzan a correr desde el día siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 457°.- 1. Las actuaciones y diligencias del procedimiento en sede aduanera deberán practicarse en días y horas hábiles administrativos.

2. Cuando lo considerare necesario, el Administrador podrá habilitar días y horas para practicar alguna actuación o diligencia determinada.

ARTÍCULO 458°.- Deberán ser notificados por algunos de los medios previstos en el artículo 459 los siguientes actos:

- a. la apertura del sumario y la desestimación de la denuncia en el procedimiento contravencional;
- b. las resoluciones enumeradas en el artículo 498;
- c. la adopción y el levantamiento de medidas cautelares;
- d. la denegatoria de legitimación sustancial o formal;
- e. la citación para prestar declaración indagatoria o testimonial;
- f. el auto de sobreseimiento;
- g. la vista para presentar la defensa en el procedimiento contravencional;

- h. la declaración de rebeldía;
- i. la apertura de la causa a prueba, la denegación de medidas probatorias y la denegación de plazo extraordinario de prueba;
- j. la resolución que pone el expediente a disposición de las partes para alegar;
- k. las medidas para mejor proveer;
- l. la resolución definitiva;
- m. II) la resolución que concediere o denegare la apelación;
- n. la intimación prevista en el artículo 566.

ARTÍCULO 459°.- Los actos enumerados en el artículo anterior deberán ser notificados por alguno de los siguientes medios:

- a. en forma personal, dejándose constancia en el expediente mediante acta firmada por el interesado en la cual se consignarán sus datos de identidad;
- b. por presentación espontánea del interesado, de la que resultare de un modo indudable su conocimiento del acto respectivo;
- c. por cédula, que se diligenciará en forma similar a la prevista en los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- d. por telegrama colacionado, copiado o certificado con aviso de entrega;
- e. por oficio impuesto como certificado expreso con aviso de recepción. En este caso, el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse antes del despacho en sobre abierto al agente postal habilitado, quien los sellará conjuntamente con las copias que se agregarán al expediente;
- f. por edicto a publicarse por un día en el Boletín Oficial, cuando se tratare de personas inciertas o cuyo domicilio se ignorare.

ARTÍCULO 460°.- 1. Con los escritos de defensa, impugnación y repetición previstos en los artículos 541, 499 y 509, respectivamente, deberá acompañarse la prueba documental que estuviere en poder de las partes.

2. Si no la tuvieran a su disposición, la individualizarán indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontraren.

ARTÍCULO 461°.- 1. Los informes periciales se encomendarán a funcionarios u organismos oficiales.

2. Cuando no existieren funcionarios u organismos oficiales especializados en las cuestiones respecto de las cuales se requiere dictamen, no regirá lo dispuesto en el párrafo anterior y el perito se designará conforme a lo previsto en el artículo 464 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 462°.- 1. Todo aquel que fuere citado a prestar declaración indagatoria o testimonial está obligado a comparecer.

2. Si no compareciere y no hubiera justificado con anterioridad a la fecha de la audiencia que su inasistencia se debe a razones de fuerza mayor, será traído por la fuerza pública a una segunda audiencia que al efecto se fijará.

Capítulo Segundo - Incidentes

ARTÍCULO 463°.- Tramitará en pieza separada el pedido de libramiento con garantía de mercadería detenida durante la sustanciación de un procedimiento aduanero, así como todo otro incidente que tuviere relación con las cuestiones debatidas y que no estuviere sometido a un procedimiento especial.

ARTÍCULO 464°.- El incidente no suspenderá la tramitación del procedimiento principal, salvo resolución en contrario del Administrador.

ARTÍCULO 465°.- 1. Con el escrito de promoción del incidente deberá ofrecerse toda la prueba de que intentare valerse.

2. El Administrador rechazará las pruebas que no se refirieren a los hechos invocados en el escrito de promoción del incidente, así como también las que fueren inconducentes, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 466°.- Si no hubiere mérito para recibir el incidente a prueba, regirá lo dispuesto en el artículo 469.

ARTÍCULO 467°.- El plazo de prueba será de diez días.

ARTÍCULO 468°.- En cualquier estado del procedimiento, el Administrador podrá, para mejor proveer, disponer las diligencias que considerare necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 469°.- Producida la prueba, el Administrador deberá resolver el incidente dentro de los diez días.

Título III - Recursos

Capítulo Primero - Recurso de Reposición

ARTÍCULO 470°.- El recurso de reposición procederá únicamente contra las resoluciones que a continuación se mencionan, a fin de que el Administrador las revoque por contrario imperio:

- a. la denegatoria de legitimación sustancial o formal;
- b. la declaración de rebeldía;
- c. la declaración de puro derecho;
- d. la apertura a prueba;
- e. la denegatoria de medidas probatorias;
- f. la denegatoria de plazo extraordinario de prueba;
- g. la intimación para el retiro a plaza bajo garantía de mercadería susceptible de demérito.

ARTÍCULO 471°.- El recurso deberá interponerse dentro del plazo de tres días desde la notificación de la resolución cuya revocatoria se persiguere.

ARTÍCULO 472°.- El recurso tramitará por el procedimiento previsto en los artículos 463 a 469.

ARTÍCULO 473°.- La resolución que recayere causará ejecutoria.

Capítulo Segundo - Recurso de Apelación

ARTÍCULO 474°.- En los procedimientos contravencional, de impugnación y de repetición, el recurso de apelación únicamente procede contra las siguientes resoluciones del Administrador:

- a. las resoluciones definitivas;
- b. el sobreseimiento provisional;
- c. la adopción de medidas cautelares;
- d. en los incidentes, las previstas en el artículo 469.

ARTÍCULO 475°.- El recurso de apelación contra las resoluciones previstas en el artículo 474, incisos a) y d), procederá con efecto suspensivo y, en los demás casos, al solo efecto devolutivo.

ARTÍCULO 476°.- 1. El plazo para apelar será de cinco días.

2. El apelante deberá limitarse a la mera interposición del recurso.

ARTÍCULO 477°.- El recurso de apelación deberá fundarse en la oportunidad prevista en el artículo 490, salvo que se lo hubiera interpuesto en subsidio del de reposición, en cuyo caso no se admitirá ningún escrito para fundarlo.

ARTÍCULO 478°.- ... ARTÍCULO 488°.-¹

ARTÍCULO 489°.- Si se declarare procedente el recurso, se ordenará al servicio aduanero que dicte la decisión o cumpla el trámite de que se tratare dentro del plazo que al efecto se fijará, bajo apercibimiento de dictarse la decisión por la propia Cámara o de adoptar ésta las medidas de ejecución necesarias para cumplir el trámite demorado, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 240 del Código Penal.

1 Los artículos 478 al 488 no se encuentran presentes en el documento original mecanografiado de 1969

Capítulo Sexto - Procedimiento en Segunda Instancia

ARTÍCULO 490°.- 1. Recibido el expediente, la Cámara dispondrá que sea puesto en Secretaría para que el apelante exprese agravios, providencia que será notificada a éste y al servicio aduanero personalmente o por cédula.

2. El apelante deberá expresar agravios dentro del plazo de diez días de notificada la providencia a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 491°.- En el escrito de expresión de agravios el apelante podrá:

- a. invocar hechos que tuvieren relación con la cuestión debatida, ocurridos con posterioridad al vencimiento del plazo para ofrecer prueba en sede aduanera o que hubiesen llegado a conocimiento del apelante después de tal oportunidad;
- b. pedir la agregación de instrumentos que tuvieren relación con la cuestión debatida, de fecha posterior al vencimiento del plazo para ofrecer prueba en sede aduanera o de cuya existencia afirmare no haber tenido antes conocimiento, debiendo acompañarse en ese acto dichos instrumentos;
- c. solicitar la apertura de la causa a prueba en los supuestos previstos en los incisos a) y b) de este artículo, como así también cuando se hubieran denegado medidas probatorias en sede aduanera.

ARTÍCULO 492°.- 1. El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica razonada y concreta de las partes de la resolución que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores.

2. Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo previsto en el artículo 490, párrafo 2, o no lo hiciera en la forma prescripta en el párrafo anterior, se declarará desierto el recurso y la resolución aduanera quedará firme para él.

ARTÍCULO 493°.- 1. De la expresión de agravios y, en su caso, de las peticiones que se hubieran formulado en los términos del artículo 491, se correrá traslado al servicio aduanero por el plazo de diez días, providencia que se notificará por cédula.

2. En el escrito de contestación de agravios, el servicio aduanero podrá efectuar las peticiones a que se refiere el artículo 491, en cuyo caso se correrá traslado de éstas al apelante por el plazo de diez días, notificándose por cédula la respectiva providencia.

ARTÍCULO 494°.- Si el servicio aduanero no contestare la expresión de agravios dentro del plazo fijado en el artículo 493, párrafo 1, no podrá hacerlo en adelante y la instancia seguirá su curso.

ARTÍCULO 495°.- Cuando se hubieran formulado las peticiones previstas en los artículos 491 ó 493, párrafo 2, luego de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo, la Cámara dictará resolución declarándolas admisibles o inadmisibles dentro de los

ARTÍCULO 496°.- Con la expresión de agravios y su contestación o vencido el plazo para la presentación de éstas y, en su caso, dictada la resolución a que se refiere el artículo 495, producida la prueba y vencido el plazo para alegar, la Cámara dictará el llamado de autos para sentencia.

ARTÍCULO 497°.- 1. Si la Cámara declarare nulo algún acto de procedimiento, deberá:

- a. devolver las actuaciones al Administrador para que éste sustancie nuevamente los actos anulados con arreglo a derecho y dicte nueva resolución; o bien
- b. disponer que la nueva sustanciación de los actos anulados se lleve a cabo ante la misma Cámara, en cuyo caso ésta dictará luego sentencia sobre el fondo de la cuestión debatida.

2. Si la nulidad proviniera de las formas de la resolución apelada, la Cámara declarará ésta nula y, en la misma sentencia, se pronunciará sobre el fondo de la causa.

Título IV - Procedimiento de impugnación

ARTÍCULO 498°.- Tramitarán por el procedimiento reglado en este título las impugnaciones que se formularen contra las resoluciones por las cuales:

- a. se liquidaren tributos aduaneros en forma originaria o suplementaria, siempre que la respectiva liquidación no estuviere contenida en la resolución prevista en el artículo 547;
- b. se intimare la restitución al Fisco de los importes pagados indebidamente en virtud de los regímenes de devolución de tributos regidos por la legislación aduanera.
- c. se aplicaren restricciones no tributarias;
- d. se denegare la destinación, el régimen aduanero o el sistema de despacho que se hubiera solicitado;
- e. se denegare el cambio de destinación de régimen aduanero que se hubiera solicitado;
- f. se denegare el acogimiento del peticionante al régimen de garantía y la consiguiente obtención de alguna de las finalidades previstas en el artículo 302;
- g. se declarare mercadería en rezago;
- h. se denegare el pago de los importes que se reclamaren en virtud de los regímenes de devolución de tributos regidos por la legislación aduanera;
- i. se impusiera un cargo como condición resolutoria del otorgamiento de una franquicia tributaria o de una excepción a una restricción no tributaria.

ARTÍCULO 499°.- 1. La impugnación deberá interponerse para ante el Administrador dentro de los cinco días de notificada la respectiva resolución.

2. En el escrito deberá fundarse la impugnación y ofrecerse toda la prueba de que intentare valerse.

3. El escrito deberá presentarse en la Aduana de la que emanare la resolución impugnada, la que de inmediato deberá elevar las actuaciones al Administrador.

ARTÍCULO 500°.- La interposición de la impugnación tendrá efecto suspensivo respecto de la resolución de que se tratare.

ARTÍCULO 501°.- 1. Recibidas las actuaciones, el Administrador ordenará la apertura a prueba y proveerá a su producción.

2. El Administrador rechazará las pruebas que no se refirieren a los hechos invocados en la resolución recurrida o en el escrito de impugnación, como así también las que fueren inconducentes para la decisión del asunto, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 502°.- Si no hubiere mérito para recibir la causa a prueba, el Administrador deberá resolver la impugnación dentro del plazo de quince días computado desde la recepción de las actuaciones.

ARTÍCULO 503°.- El plazo de prueba será de treinta días, salvo la de aquella que debiere producirse fuera de la República, en cuyo caso el Administrador fijará el plazo que considerare necesario, el que no podrá exceder de noventa días.

ARTÍCULO 504°.- 1. Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, el Administrador pondrá el expediente a disposición del interesado por el plazo de seis días para que alegue sobre el mérito de la prueba producida.

2. El interesado no podrá retirar el expediente a los efectos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 505°.- En cualquier estado del procedimiento, el Administrador podrá, para mejor proveer, disponer las diligencias que considerare necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 506°.- Vencido el plazo previsto en el artículo 504, el Administrador, dentro de los quince días, deberá dictar resolución confirmando o revocando la que hubiera sido objeto de impugnación.

Título V - Procedimiento de repetición

ARTÍCULO 507°.- Tramitarán por el procedimiento reglado en este título las repeticiones de los importes abonados en concepto de tributos regidos por la legislación aduanera.

ARTÍCULO 508°.- Sólo son susceptibles de repetición:

- a. los pagos efectuados en forma espontánea;
- b. los pagos efectuados a requerimiento del servicio aduanero, siempre que la respectiva liquidación no hubiera sido objeto de impugnación por el procedimiento previsto en los artículos 498 a 506.

ARTÍCULO 509°.- 1. El escrito por el cual se reclamare la repetición deberá ser fundado y en él deberá ofrecerse toda la prueba de que intentare valerse.

2. El escrito deberá presentarse en la Aduana en la que se hubieran pagado los importes cuya repetición se persiguere, la que de inmediato deberá elevar las actuaciones al Administrador.

ARTÍCULO 510°.- 1. Recibidas las actuaciones, el Administrador ordenará la apertura a prueba y proveerá a su producción.

2. El Administrador rechazará las pruebas que no se refirieren a los hechos invocados en el escrito en que se reclamare la repetición, como así también las que fueren inconducentes para la decisión del asunto, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 511°.- Si no hubiere mérito para abrir la causa a prueba, el Administrador deberá resolver acerca de la procedencia de la repetición dentro del plazo de quince días computado desde la recepción de las actuaciones.

ARTÍCULO 512°.- El plazo de prueba será de treinta días, salvo la de aquella que debiere producirse fuera de la República, en cuyo caso el Administrador fijará el plazo que considerare necesario, el que no podrá exceder de noventa días.

ARTÍCULO 513°.- 1. Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, el Administrador pondrá el expediente a disposición del interesado por el plazo de seis días para que alegue sobre el mérito de la prueba producida.

2. El interesado no podrá retirar el expediente a los efectos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 514°.- En cualquier estado del procedimiento, el Administrador podrá, para mejor proveer, disponer las diligencias que considerare necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 515°.- Vencido el plazo previsto en el artículo 513, el Administrador, dentro de los quince días, deberá dictar resolución, admitiendo o denegando la repetición que se persiguiera.

Título VI - Habilitación de instancia judicial

ARTÍCULO 516°.- Si a los ciento veinte días de interpuestas la impugnación que se refiere el artículo 498 o la repetición prevista en el artículo 508 el Administrador no hubiera dictado resolución, el interesado podrá ocurrir directamente ante la Cámara Federal Aduanera.

ARTÍCULO 517°.- La demanda deberá ser fundada y con ella se ofrecerá toda la prueba de que intentara valerse.

ARTÍCULO 518°.- 1. Interpuesta la demanda, la Cámara de inmediato requerirá del Administrador la remisión, dentro del plazo de diez días, de las respectivas actuaciones administrativas.

2. Recibidas las actuaciones, la Cámara dictará resolución acerca de la procedencia de la habilitación de la instancia judicial, dentro del plazo de quince días.

ARTÍCULO 519°.- 1. Si se la declarare improcedente, la Cámara devolverá de inmediato las actuaciones al Administrador para la prosecución del trámite.

2. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, si la Cámara considerare que la petición de habilitación de la instancia judicial ha sido temeraria o maliciosa, podrá imponer al peticionan-

te y a su abogado una multa cuyo importe se fijará entre el diez y el treinta por ciento del valor objeto del litigio o, si éste fuere indeterminado, entre quinientos y mil pesos.

3. La multa impuesta se ejecutará por el procedimiento previsto en los artículos 562 a 573 y su importe ingresará a rentas generales.

ARTÍCULO 520°.- 1. Si se declarare procedente la habilitación de la instancia judicial, la Cámara correrá traslado de la demanda al servicio aduanero para que comparezca y la conteste dentro del plazo de quince días.

2. La contestación de la demanda deberá ser fundada y con ella deberá ofrecerse toda la prueba de que intentare valerse.

ARTÍCULO 521°.- 1. Dentro del plazo para contestar la demanda, el servicio aduanero podrá solicitar que se revoque la resolución por la cual se habilitara la instancia judicial.

2. De este pedido, se dará traslado por cinco días al actor, el que se notificará por cédula.

3. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la Cámara dictará resolución dentro de los diez días.

ARTÍCULO 522°.- 1. Vencido el plazo para contestar la demanda o, en su caso, confirmada la habilitación de la instancia, si hubiere hechos controvertidos, se abrirá la causa a prueba y se proveerá a su producción.

2. Si la cuestión fuere de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su orden y por el plazo de seis días, vencido el cual se llamarán autos para sentencia.

ARTÍCULO 523°.- Serán rechazadas todas las pruebas que no se refirieren a los hechos que se hubieran articulado por las partes en sus escritos respectivos, como así también las que fueren inconducentes para la decisión del asunto, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 524°.- El plazo de prueba será de treinta días, salvo la de aquélla que debiere producirse fuera de la República, en cuyo caso la Cámara fijará el plazo que considerare necesario, el que no podrá exceder de noventa días.

ARTÍCULO 525°.- En cualquier estado del procedimiento, la Cámara podrá, para mejor proveer, disponer las diligencias que considerare necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

ARTÍCULO 526°.- 1. Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, la Cámara dispondrá su agregación y el Secretario facilitará el expediente a los abogados de las partes, por su orden y por el plazo de seis días a cada uno, para que aleguen sobre el mérito de la prueba.

2. Transcurrido el plazo sin que el expediente hubiera sido devuelto, la parte que lo retuviere perderá el derecho de alegar, sin que se requiera intimación.

3. El plazo para presentar el alegato es común.

ARTÍCULO 527°.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Cámara dictará sentencia dentro de los sesenta días.

Título VII - Procedimiento contravencional

ARTÍCULO 528°.- Las contravenciones aduaneras se juzgarán conforme al procedimiento reglado en este título.

ARTÍCULO 529°.- 1. Cuando el servicio aduanero tomare conocimiento de la presunta comisión de una contravención aduanera, deberá practicar todas las diligencias necesarias para investigar los hechos.

2. En el curso de la investigación, el servicio aduanero podrá ejercer todas las funciones de control que las leyes le acuerdan.

ARTÍCULO 530°.- 1. La denuncia debe presentarse ante el servicio aduanero y reunir los siguientes requisitos:

- a. la relación circunstanciada de los hechos que se reputaren constitutivos de la contravención;
- b. el nombre, domicilio y demás datos de identidad de los presuntos responsables y de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de su comisión, en cuanto fuere posible;
- c. la indicación de las circunstancias que pudieren conducir a la comprobación de los hechos denunciados, en cuanto fuere posible;
- d. el nombre y el domicilio del denunciante.

2. Todo funcionario público que en ejercicio de sus funciones tomare conocimiento de la comisión de una contravención aduanera está obligado a denunciarla.

ARTÍCULO 531°.- 1. En el curso de la investigación como así también en el del procedimiento reglado en este título, la mercadería a ellos afectada sólo puede ser objeto de las siguientes medidas cautelares:

- a. detención de su despacho;
- b. embargo;
- c. interdicción;
- d. secuestro.

2. Las medidas previstas en el párrafo anterior podrán hacerse extensivas a los libros, documentos, papeles y demás mercaderías que pudieren servir de prueba de la comisión de la contravención que se investigare.

ARTÍCULO 532°.- 1. Las medidas cautelares que se adoptaren en el curso de la investigación deberán comunicarse de inmediato al Administrador, a cuya disposición se pondrán las mercaderías afectadas, con remisión de una copia del acta correspondiente.

2. En el supuesto previsto en el párrafo anterior, las actuaciones deberán ser elevadas al Administrador dentro del plazo de diez días contados desde la fecha en que se hubiere tomado la medida cautelar.

3. Dentro de los diez días contados desde el vencimiento del plazo fijado en el párrafo 2, el Administrador deberá ordenar la apertura del sumario o el levantamiento de las medidas cautelares trabadas, sin perjuicio de la prosecución de la investigación.

4. Vencido el plazo establecido en el párrafo anterior sin que se hubiera dictado la resolución allí prevista, el interesado podrá solicitar el levantamiento de las medidas precautorias adoptadas, las que quedarán automáticamente sin efecto si el Administrador no dispusiere la apertura del sumario dentro de los cinco días computados a partir de la fecha de presentación de la petición.

ARTÍCULO 533°.- Con excepción del caso previsto en el artículo 532, el servicio aduanero proseguirá la investigación hasta su conclusión, oportunidad en que deberán elevarse las actuaciones al Administrador.

ARTÍCULO 534°.- Recibidas las actuaciones, el Administrador:

- a. ordenará ampliar la investigación en aquellos aspectos que considerara necesario;
- b. desestimaré la denuncia y ordenará el archivo de lo actuado cuando no fuere verosímil o careciere de seriedad, o bien cuando los hechos investigados no configuraren una contravención aduanera; o
- c. dispondrá la apertura del sumario, en cuyo caso la respectiva resolución deberá contener la determinación de los hechos que se reputaren constitutivos de la contravención.

ARTÍCULO 535°.- El sumario tiene por objeto:

- a. comprobar la existencia de una contravención aduanera;
- b. determinar sus responsables;
- c. averiguar las circunstancias que pudieren influir en su calificación legal y en la graduación de las penas a aplicarse;

- d. disponer las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las penas que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 536°.- 1. Al abrir el sumario, el Administrador dispondrá:

- a. la recepción de la declaración indagatoria de los presuntos responsables y del testimonio de las personas que presenciaron los hechos o que pudieren tener conocimiento de su comisión, cuando lo considerare necesario;
- b. las medidas cautelares que correspondieren en atención a la naturaleza de los hechos objeto del sumario;
- c. las demás diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados.

2. Las medidas previstas en el párrafo anterior podrán hacerse extensivas a la investigación de otros hechos que pudieren constituir una contravención aduanera, conexas con aquella que motivara la apertura del sumario y cuya comisión se advirtiere durante el curso de la investigación.

ARTÍCULO 537°.- Cuando las particularidades del caso lo exigieren, el Administrador podrá disponer por resolución fundada el secreto del sumario por un plazo no mayor de treinta días.

ARTÍCULO 538°.- 1. El sumario deberá sustanciarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la resolución en que se hubiera dispuesto su apertura.

2. Si la índole de la investigación así lo exigiere, el Administrador podrá, por decisión fundada, disponer la prórroga del plazo previsto en el párrafo anterior, por un lapso que no excederá de cuarenta y cinco días.

ARTÍCULO 539°.- En cualquier estado del sumario, el Administrador podrá disponer el sobreseimiento.

ARTÍCULO 540°.- 1. El sobreseimiento es definitivo o provisional, total o parcial.

- d. 2. El sobreseimiento es definitivo:
 - a. cuando los hechos objeto de la investigación no se hubieran cometido;
 - b. cuando los hechos no configuraren una contravención aduanera;

c. cuando de la investigación surgiere la falta de responsabilidad penal de los imputados.

3. El sobreseimiento es provisional cuando la investigación no permitiere individualizar al presunto responsable.

4. El sobreseimiento es total cuando involucra a todos los imputados.

5. El sobreseimiento es parcial cuando no comprende a todos los imputados.

ARTÍCULO 541°.- 1. Concluida la investigación y siempre que no se hubiera dictado sobreseimiento total, el Administrador dispondrá el cierre del sumario y correrá vista de lo actuado a los imputados por el plazo de seis días, a fin de que presenten sus defensas y ofrezcan toda la prueba de que intentaren valerse.

2. Dentro del plazo previsto en el párrafo anterior, los imputados deberán impugnar las actuaciones sumariales cumplidas con fundamento en los defectos de forma de que adolecieren, no pudiendo hacerlo en lo sucesivo.

ARTÍCULO 542°.- 1. El imputado que no compareciere dentro del plazo previsto en el artículo anterior será declarado rebelde y el procedimiento continuará su curso sin su intervención.

2. El rebelde podrá comparecer en cualquier estado del procedimiento, pero éste no podrá retrogradar en ningún caso.

ARTÍCULO 543°.- 1. Cumplido lo dispuesto en el artículo 541, el Administrador ordenará la apertura de la causa a prueba y proveerá a su producción.

2. El Administrador rechazará las pruebas que no se refirieren a los hechos investigados en el sumario o invocados en la defensa, como así también las que fueren inconducentes para la resolución de la causa, superfluas o meramente dilatorias.

ARTÍCULO 544°.- El plazo de prueba será de treinta días, salvo para aquélla que debiere producirse fuera de la República, en cuyo caso el Administrador fijará el plazo que considerare necesario, el que no podrá exceder de noventa días.

ARTÍCULO 545°.- 1. Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, el administrador pondrá el expediente a disposición de los imputados por el plazo de seis días para que aleguen sobre el mérito de la prueba producida.

2. Los imputados no podrán retirar el expediente a los efectos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 546°.- En cualquier estado del procedimiento, el Administrador podrá, para mejor proveer, disponer las diligencias que considerare necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 547°.- 1. Vencido el plazo previsto en el artículo 545, párrafo 1, el Administrador deberá dictar resolución dentro de los quince días, condenando o absolviendo a los imputados.

2. En la misma resolución, el Administrador liquidará los tributos que resultaren adeudar los imputados.

Título VIII - Procedimiento delictual

ARTÍCULO 548°.- La Cámara Federal Aduanera juzgará los delitos enumerados en el artículo 449, incisos a) y b), con arreglo a las disposiciones de esta ley y a las del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales.

ARTÍCULO 549°.- 1. La sustanciación de las actuaciones de prevención en las causas a que se refiere el artículo 449, incisos a) y b), ya fueren iniciadas por denuncia o de oficio, corresponderá a la Administración Nacional de Aduanas, que queda investida al efecto de todas las facultades que se confieren en el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales a la autoridad de prevención.

2. Los organismos de seguridad en cuya jurisdicción se hubiera cometido el presunto delito adoptarán las medidas de prevención que resultaren impostergables y comunicarán de inmediato los hechos al servicio aduanero.

ARTÍCULO 550°.- El Administrador deberá:

- a. comunicar de inmediato a la Cámara Federal Aduanera la iniciación de la prevención y practicar todas las diligencias necesarias para la investigación de los hechos;
- b. cumplir las directivas que le impartiera el Juez que se designare conforme a lo dispuesto en el artículo 551;
- c. elevar al juez interviniente las actuaciones de prevención dentro de las veinticuatro horas de concluidas.

ARTÍCULO 551°.- 1. Recibida por la Cámara Federal Aduanera la comunicación a que se refiere el artículo 550, inciso a), el presidente de la sala a la que correspondiere intervenir en la causa designará de inmediato a uno de los jueces que la integraren para que sustancie el sumario.

2. El juez designado tendrá las facultades que el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales otorga al juez a cargo de la instrucción.

3. Para cumplir estas funciones, el juez designado deberá constituirse en el lugar donde se lleva a cabo la prevención.

4. Si las circunstancias lo hicieren aconsejable, el juez designado podrá disponer que la instrucción se realice con la intervención del juez federal dentro de cuya competencia territorial hubiera ocurrido el hecho.

ARTÍCULO 552°.- 1. El fiscal de la Cámara Federal Aduanera que por turno correspondiera será notificado de la apertura del sumario a fin de que tome la intervención que legalmente le compete.

2. Cuando las circunstancias lo hicieren aconsejable, durante la instrucción podrá delegar sus funciones en el procurador fiscal federal de primera instancia con competencia en el lugar donde se sustanciare el sumario.

ARTÍCULO 553°.- El sumario deberá sustanciarse dentro del plazo de treinta días. A pedido del juez que lo instruyere, la sala interviniente podrá prorrogarlo por el plazo que estimare necesario mediante resolución fundada.

ARTÍCULO 554°.- 1. En el sumario sólo serán recurribles las resoluciones que dispusieren:

- a. la prisión preventiva;
- b. la excarcelación;
- c. el sobreseimiento.

2. Los recursos deberán ser interpuestos y fundados dentro de los dos días de notificada la resolución apelada.

3. Será competente para resolver estos recursos la sala que siguiere en orden de turno a la que interviene en el proceso.

ARTÍCULO 555°.- 1. Concluido el sumario, el juez que lo hubiere instruido lo remitirá de inmediato a la Cámara.

2. Recibidos los autos, la Cámara correrá vista de lo actuado al fiscal y a la parte querellante, si la hubiere, por su orden y por el plazo de seis días, a fin de que se expidan sobre su mérito y, en su caso, formulen acusación.

ARTÍCULO 556°.- 1. Cuando no se formulare acusación y el fiscal solicitare sobreseimiento, la Cámara, si estuviere de acuerdo con sus conclusiones, lo decretará en la forma que correspondiere.

2. Si la Cámara considerare que hay mérito para llevar adelante el procedimiento, remitirá los autos al procurador general de la Nación a fin de que dictamine sobre la procedencia o improcedencia del pase de la causa a plenario.

3. Cuando el procurador general de la Nación compartiere el criterio del fiscal, la Cámara deberá dictar sobreseimiento.

4. Si el procurador general considerare procedente llevar adelante el procedimiento, pasará los autos al fiscal subrogante, quien deberá formular acusación en el plazo de seis días.

ARTÍCULO 557°.- Formulada la acusación, la Cámara dará traslado por el plazo de seis días a cada uno de los procesados a fin de que presenten sus defensas.

ARTÍCULO 558°.- 1. La Cámara ordenará en todos los casos la apertura de la causa a prueba y fijará el plazo para su producción, que no podrá exceder de treinta días.

2. Dentro de los cinco primeros días del plazo previsto en el párrafo anterior, las partes deberán ofrecer la prueba de que intentaren valerse y solicitar plazo extraordinario para su recepción, en caso de que alguna de las medidas probatorias debiere producirse fuera de la República. En este último supuesto, la Cámara fijará el plazo extraordinario de prueba, que no podrá exceder de noventa días.

3. Para tener por probado el contrabando no es necesario la aprehensión de la mercadería, siendo suficiente para ello, los hechos acreditados en la causa. El cuerpo del delito podrá acreditarse por todos los medios de prueba admitidos en el Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal.

ARTÍCULO 559°.- Producida la prueba o vencido el plazo para su producción, se pondrán los autos en Secretaría a disposición de las partes por el plazo de seis días, dentro del cual éstas podrán presentar sus alegatos. El plazo para alegar es común.

ARTÍCULO 560°.- Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la Cámara dictará sentencia dentro de los sesenta días.

ARTÍCULO 561°.- 1. Contra las resoluciones interlocutorias de la Cámara sólo será admisible el recurso de aclaratoria.

2. Contra las sentencias definitivas de la Cámara sólo serán admisibles los recursos de aclaratoria, de revisión y el extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48.

Título IX - Procedimiento de ejecución

Capítulo Primero - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 562°.- Los tributos y las multas cuya percepción estuviere encomendada al servicio aduanero deberán ser pagados:

- a. al día siguiente de aquél en que se notificare el acto por el que se los liquidare o se los impusiere;
- b. al día siguiente de aquél en que venciere la prórroga que se hubiera acordado para su pago.

ARTÍCULO 563°.- 1. La falta de pago en término de los tributos y de las multas cuya percepción estuviere encomendada al servicio aduanero hace nacer la obligación de pagar conjuntamente con ellos un recargo cuya tasa fijará el Ministerio de Hacienda y Finanzas y que no podrá exceder el doble de la que percibiere el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

2. El recargo previsto en el párrafo anterior se computa desde las fechas indicadas en el artículo 562 hasta la fecha del pago extrajudicial o hasta la de interposición de la demanda judicial tendiente a obtener su cobro, según el caso.

3. La obligación de pagar los recargos previstos en este artículo subsiste aun cuando el servicio aduanero no formule reserva alguna al recibir el pago de la deuda principal.

ARTÍCULO 564°.- La ejecución administrativa y judicial de los tributos y de las multas cuya percepción estuviere encomendada al servicio aduanero quedará expedita:

- a. al día siguiente de aquél en que quedare firme el acto por el que se los liquidare o se los impusiere o, en su caso, al día siguiente de aquél en que se notificare la sentencia confirmatoria definitiva;
- b. al día siguiente de aquél en que venciere la prórroga que se hubiere acordado para su pago.

Capítulo Segundo - Ejecución Administrativa

ARTÍCULO 565°.- 1. En los supuestos previstos en el artículo anterior como así también cuando no se restituyeren al Fisco los importes pagados indebidamente en virtud de los regímenes de devolución de tributos regidos por la legislación aduanera, el Administrador procederá a trabar embargo sobre las mercaderías que el deudor y sus fiadores tuvieren dentro de la zona primaria aduanera hasta cubrir el importe de la deuda con más la cantidad que se presupuestare para cubrir los recargos previstos en el artículo 563, párrafo 1, y los gastos de remate.

2. Simultáneamente, el Administrador dispondrá la suspensión de todos los despachos del deudor y de sus fiadores.

ARTÍCULO 566°.- Cumplidas las medidas dispuestas en el artículo anterior, el Administrador intimará al deudor y a sus fiadores el pago de su deuda dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de ordenarse el inmediato remate de los bienes embargados.

ARTÍCULO 567°.- Vencido el plazo de cinco días sin que se hubiera efectuado el pago, el Administrador dispondrá el remate de los bienes embargados.

ARTÍCULO 568°.- Una vez cubierto el importe de la deuda con más los recargos y los gastos del remate, el eventual remanente del producido de la subasta será puesto a disposición del dueño de la mercadería rematada y se dispondrá el levantamiento de la suspensión de los despachos.

Capítulo Tercero - Ejecución Judicial

ARTÍCULO 569°.- En los supuestos previstos en el artículo 564 como así también cuando no se restituyeren al Fisco los importes pagados indebidamente en virtud de los regímenes de devolución de tributos regidos por la legislación aduanera, sin perjuicio de las facultades conferidas en los artículos 565 a 568, el servicio aduanero podrá promover la ejecución judicial de los tributos y de las multas cuya percepción le estuviere encomendada, así como la de sus correspondientes recargos.

ARTÍCULO 570°.- La ejecución judicial prevista en el artículo anterior se regirá por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación relativas al proceso de ejecución fiscal.

ARTÍCULO 571°.- A los efectos de este Capítulo, constituye título ejecutivo el certificado de deuda expedido por el servicio aduanero, en la forma y con los recaudos que éste determinare mediante resolución general.

ARTÍCULO 572°.- El diligenciamiento de las cédulas y de los mandamientos estará a cargo de agentes del servicio aduanero cuando éste así lo solicitare.

ARTÍCULO 573°.- A partir de la fecha de promoción de la ejecución judicial, los tributos, las multas, los recargos y los demás importes que se ejecutaren devengarán un interés punitorio cuya tasa fijará el Ministerio de Hacienda y Finanzas y que no podrá exceder el triple de la que percibiera el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento.

Título X - Normas de aplicación supletoria

ARTÍCULO 574°.- En todo lo no previsto en esta ley, regirán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los siguientes procedimientos:

- a. impugnación;
- b. repetición;

- c. habilitación de instancia judicial;
- d. ejecución.

ARTÍCULO 575°.- En todo lo no previsto en esta ley, regirán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y los Tribunales de la Capital y Territorios Nacionales para los siguientes procedimientos:

- a. contravencional
- b. delictual

SECCIÓN X

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 576°.- 1. Créase la Cámara Federal Aduanera, que estará integrada por nueve jueces y actuará dividida en salas de tres jueces cada una, con la asistencia de un secretario por sala.

2. Ante la Cámara actuarán tres fiscales.

3. La Cámara tendrá un prosecretario administrativo.

c. 4. En las causas previstas en el artículo 449, incisos a) y b), de esta ley, actuarán como defensores oficiales:

a. cuando la Cámara sesionare en la Capital Federal, los correspondientes a los tribunales nacionales en lo criminal y correccional federal de la misma;

b. cuando la Cámara sesionare en cualquier otro punto de la República, los correspondientes a los tribunales federales con competencia en el lugar.

ARTÍCULO 577°.- 1. La Cámara tendrá competencia en todo el territorio de la Nación y su asiento en la Capital Federal.

2. Podrá constituirse en cualquier lugar de la República cuando lo considerare conveniente para su mejor desempeño.

ARTÍCULO 578°.- En caso de excusación, recusación o cualquier otro impedimento de alguno de los jueces de la sala interviniente, ésta se integrará por sorteo en el siguiente orden:

- a. con los demás jueces de la misma Cámara;
- b. con los jueces de la Cámara Nacional de apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, en lo Civil, en lo Comercial, en lo Criminal y Correccional, del Trabajo y Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, en el orden en que figuran.

ARTÍCULO 579°.- La Cámara dictará su reglamento, en el cual deberá fijar el orden de turno en que sus salas conocerán de las causas de su competencia.

ARTÍCULO 580°.- 1. Créanse nueve cargos de juez de Cámara, tres cargos de fiscal de Cámara, tres cargos de secretario de Cámara y un cargo de prosecretario de Cámara.

4. Designados los jueces de la Cámara, ésta propondrá, dentro del plazo de quince días, a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la creación de los cargos correspondientes al personal auxiliar.

ARTÍCULO 581°.- Para integrar la Cámara Federal Aduanera no se aplicará por esta única vez el procedimiento reglado en la ley 17.455.

ARTÍCULO 582°.- Autorízase a la Cámara Federal Aduanera:

- a. a proveer los cargos de personal administrativo, técnico, de maestranza y de servicio que se crearen;
- b. a distribuir el personal con arreglo a la organización que de sus dependencias determinar la misma Cámara mediante acordada;
- c. a adquirir los bienes muebles, equipos, vehículos y útiles necesarios para poner en funcionamiento el Tribunal. La adquisición podrá efectuarse por compra directa, sin sujeción a los procedimientos establecidos en la Ley de Contabilidad por esta única vez, hasta cubrir las necesidades básicas que la misma Cámara estableciere en el presupuesto que aprobará al efecto;
- d. a reglamentar los modos de sufragar los gastos de traslado y alojamiento de su personal, así como los de los letrados, imputados, testigos, peritos y demás personas cuya presencia fuere necesaria para la sustanciación de las causas previstas en el artículo 449, incisos a) y b), de esta ley.

ARTÍCULO 583°.- Hasta tanto se constituyere la Cámara Federal Aduanera, las funciones jurisdiccionales que se le asignan en esta ley serán ejercidas por las Cámaras Federales actualmente existentes, dentro del límite de sus respectivas competencias territoriales.

ARTÍCULO 584°.- Las disposiciones procesales establecidas en la sección IX de esta ley se aplicarán únicamente a las causas que se iniciaren a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 585°.- Cuando los plazos de prescripción que fija esta ley hubieran vencido o vencieren antes de transcurrido un año desde su entrada en vigencia, la prescripción se tendrá por operada en esta última fecha.

ARTÍCULO 586°.- 1. Créase la cuenta especial “Administración Nacional de Aduanas Fondo de Estímulo”, en la que se acreditará el medio por ciento del importe de la recaudación de los tributos que percibiere el servicio aduanero y que se destinará al otorgamiento de premios de estímulo a los agentes aduaneros.

2. La Administración Nacional de Aduanas concederá los premios de estímulo a que se refiere el párrafo anterior sobre la base de la idoneidad, el comportamiento y la función que desempeñaren los agentes del servicio aduanero, pero su importe anual no excederá el cincuenta por ciento del total de las remuneraciones percibidas por cada beneficiario durante el año.

ARTÍCULO 587°.- 1. La Tesorería General de la Nación depositará mensualmente el medio por ciento de los importes recaudados por el servicio aduanero en la cuenta especial mencionada en el artículo 586, a los fines en él establecidos.

2. La Administración Nacional de Aduanas rendirá cuenta en las fechas fijadas por el cierre del ejercicio, procediendo dentro de los quince días a la devolución del sobrante, si lo hubiere, a la Tesorería General de la Nación.

ARTÍCULO 588°.- El Poder Ejecutivo deberá:

- a. mantener actualizado el importe de las multas pecuniarias establecidas en esta ley frente a una eventual depreciación monetaria, para lo cual tomará en consideración las variaciones que experimentare el índice de costo de la vida;
- b. mantener permanentemente actualizado el texto de esta ley para lo cual le incorporará las disposiciones complementarias o modificatorias que se dictaren y procederá a su correlación y ordenamiento por materias.